0AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 828/2005
QUEJOSO: ******** Y OTROS.**

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIO: MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **seis de abril de dos mil seis.**

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escritos presentados el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, **********, **********, ********** o **********, ********** o **********, ********** y **********, por su propio derecho solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a) El C. Secretario de Relaciones Exteriores.

b) El H. Congreso de la Unión.

1.- La Cámara de Diputados.

2.- La Cámara de Senadores.

c) El Secretario de Gobernación.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

d) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Director del Diario Oficial de la Federación.

f) El C. Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República.

g) C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el Distrito Federal.

h) C. Procurador General de la República."

ACTOS RECLAMADOS:

"1) La resolución dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores en fecha 29 de julio de 2004, notificada al quejoso el 30 de julio del presente año, mediante la cual se concede al Reino de España mi extradición.

2) De la misma responsable y como consecuencia del acto arriba mencionado, la privación de mi libertad personal, violando las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, en contravención de lo que ordenan los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 119 constitucionales.

Reclamo asimismo, el acto de aplicación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de fecha 21 de noviembre de 1978, del Primer Protocolo Modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997 y la Ley de Extradición Internacional

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1975.

3) De las autoridades señaladas en los incisos g), h), i), se reclama LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE EXTRADICIÓN Y MI TRASLADO A ESPAÑA, ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y MATERIALES.

4) De las autoridades señaladas en los incisos a) y c), reclamo el refrendo del Tratado de Extradición, del Primer Protocolo Modificatorio de dicho tratado y de la Ley de Extradición Internacional.

5) De la autoridad señalada en el inciso b), numerales 1 y 2; reclamo la aprobación de la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

6) De la autoridad señalada en el inciso b), numeral 2 reclamo la aprobación del Tratado de Extradición y su Primer Protocolo Modificatorio.

7) De la autoridad señalada con el inciso d) reclamo la promulgación de la Ley de Extradición, del Tratado de Extradición y del Primer Protocolo Modificatorio, mediante los decretos correspondientes.

8) De la autoridad señalada en el inciso e), reclamo la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley de Extradición, del Tratado de Extradición y del Primer Protocolo Modificatorio.

9) De la autoridad señalada en el inciso f), reclamo la firma del Primer Protocolo Modificatorio del

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Tratado de Extradición publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 1997.

Reclamo la inconstitucionalidad específicamente de los artículos 19, en sus 6 apartados, del Tratado de Extradición, así como la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 22, 24, 25 y 30 de la Ley de Extradición y también reclamo la inconstitucionalidad del Primer Protocolo en su artículo 3 y la invalidez de dicho protocolo por no cumplir con los requisitos que prevé el artículo 89, fracción X y el artículo 133 constitucionales.

10) Asimismo, reclamo todas las consecuencias y efectos jurídicos y materiales que se deriven de todos los actos reclamados.”

En sus respectivas demandas, los quejosos expusieron en esencia los mismos antecedentes, que dicen:

“1. Fui indebidamente privado de mi libertad desde el día 18 de julio de 2003, por policías de la Agencia Federal de Investigación y policías españoles, a petición del Reino de España, con motivo de la petición de extradición. Por lo que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales dictó un *“auto de detención provisional”* ***en contra del hoy quejoso. Sin embargo, fui llevado al Reclusorio Norte hasta el 19 de julio en la noche, lugar donde me encuentro hasta la fecha. Fui puesto a disposición del juez el día 19 de julio en la noche***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

como consta en autos, es decir casi 40 horas después de mi detención, situación que también es violatoria de las garantías constitucionales. Además, según el oficio de policía (AFI), le informa al Juez Flores que con esa fecha (19 de julio) fui aprehendido por haber cumplimentado la orden de aprehensión, lo cual es falso puesto que fue el día anterior, o sea el día 18, como se acredita con el expediente de la averiguación previa *******, radicada actualmente en la Unidad Especializada en Investigación de terrorismo, acopio y tráfico de armas de la PGR.***

2.- Considero que mi detención fue inconstitucional, puesto que en la petición provisional de extradición del 16 de julio de 2003, la Embajadora de España, Cristina Barrios manifestó a la Secretaría de Relaciones Exteriores que existía un auto de detención en contra del suscrito, dictado por el Juez Baltazar Garzón de fecha "14 de julio de 2003."

Afirmación falsa, toda vez que el auto de Garzón fue dictado hasta el día 24 de julio, lo que significa que fui detenido sin que existiera un auto de detención, requisito indispensable para que la Embajadora Española formulara la solicitud de extradición, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Tratado, por lo que este vicio de origen debe dar lugar a la anulación de todo el procedimiento.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

3.- La solicitud de la Embajadora fue presentada con fecha de 16 de julio de 2003 y en esa mima fecha la Secretaría de Relaciones Exteriores y la PGR emitieron los oficios correspondientes para atender la solicitud de Barrios. La agilidad que le dieron a este asunto es sorprendente, pues el mismo día todas las dependencias involucradas atendieron esta petición, lo que denota un acuerdo extralegal para privar de la libertad al suscrito. Esta percepción se refuerza por el hecho de que el juez Baltazar Garzón estuvo en México ese día 16 de julio y se entrevistó con el presidente Vicente Fox en los Pinos, el día 17 del mismo mes, tal como se informó en la prensa nacional, de lo cual se advierte un tráfico de influencias por parte del mencionado juez.

4.- El día 17 de julio de 2003, la PGR le solicita al Juez Segundo de Procesos Penales Federales, un auto de detención provisional en contra mía. Al día siguiente, el día 18 el Juez otorga dicho auto. El mismo día 18 fui detenido en Cancún, Quintana Roo (******* o **********), simultáneamente eran aprehendidos los otros 5 reclamados en los lugares donde cada uno radicaba, en Puerto Escondido, Oaxaca (**********), en Puebla, Puebla (********** o **********), en Monterrey, Nuevo León (**********), en Cuatitlán, Estado de México (**********) y en Puerto Escondido, Oaxaca (**********), entre las 8 y las 11.00 de la mañana. Es materialmente imposible***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que si el Juzgado lo abren a las 9 de la mañana la policía a las 8 ya tuviera el auto de detención. Esto evidencia que al momento de mi detención por parte de la AFI, no contaban con la orden de aprehensión correspondiente, lo cual es una violación evidente a la Constitución, en perjuicio del quejoso.

5.- La Ley de Extradición en el artículo 24 prevé que una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el Juez y en audiencia se le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a dicha solicitud. Esto no se cumplió, puesto que el Juez Flores nunca me llamó a comparecer y tampoco fui puesto a su disposición inmediatamente después de mi detención.

6.- El Juez Flores rechazó la mayoría de las pruebas que se ofrecieron con el absurdo argumento de que no eran conducentes, dejando en estado de indefensión al reclamado, pues dichas pruebas acreditan que el suscrito hasta antes de la detención tenía un modo lícito y honesto de vida y que los ingresos que percibía eran producto de mi trabajo.

Con ello se demostraba que no manejaba fondos procedentes de actividades terroristas, ni blanqueaba capitales procedente del terrorismo, como falsamente afirma el Juez Garzón, pero de manera arbitraria el Juez rechazó estas pruebas,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

violando mi derecho de defensa, consagrado en la Constitución, con el argumento de que se me aplica el Tratado de Extradición y no la Constitución.

7.- La extradición se basa en lo señalado en la solicitud formal suscrita por Diego Muñiz Lovelace de fecha 22 de agosto de 2003, que obra en autos del expediente generador del acto reclamado.

8.- Con la citada nota diplomática se acompañó el auto de 24 de julio de 2003, dictado por el Juez Baltazar Garzón, el auto del 9 de julio dictado por el mismo Juez. En el auto del 24 de julio de 2003, el Juez Baltazar Garzón "hace saber y participa" a las autoridades competentes de los Estados Unidos de México *"…que se instruyen diligencias previas **********,"* ***en contra del quejoso, en los siguientes términos***

*"PRIMERO.- En este Juzgado se tramitan Diligencias Previas ********** por delito de INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA en las que se viene realizando una investigación económico-financiera, sobre el origen y procedimientos llevados a cabo por la organización terrorista E.T.A. y la infraestructura económica desarrollada por la misma en España y México por parte de los integrantes del "Aparato Logístico" de la organización terrorista, con el objeto de sostener y allegar fondos a los miembros "huidos" de la organización terrorista en dicho país norteamericano.*

SEGUNDO.- En este sentido y como resultado de los análisis llevados a cabo por la Unidad Central de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Inteligencia de la Comisaría General de Información, tanto sobre la documentación entregada por las autoridades judiciales de México, en el marco de la Comisión Rogatoria Internacional librada por este Juzgado en fecha 27 de septiembre de 2002, y posteriormente ampliada en fecha 24 de enero de 2003, como en relación a la información procedente de la incautación llevada a cabo a distintos responsables de la organización terrorista, en Francia entre 1999 y 2003, se puede concluir."

9.- Mi defensa opuso excepciones en tiempo y forma y ofreció pruebas para acreditarlas, mismas que la responsable no analizó ni valoró en su resolución e inclusive omitió hacer una mención de ellas."

SEGUNDO. Los quejosos precisaron que se violan sus garantías individuales contenidas en los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes, cuya transcripción es innecesaria porque en su mayoría ya fueron analizados por el A quo; y aquellos cuyo estudio omitió serán materia de la revisión.

TERCERO. El Juez Tercero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en auto de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, decretó la acumulación de demandas de garantías, registradas con los números **********, **********, **********, y **********, al más antiguo que lo es el **********, así

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

mismo, admitió las demandas y solicitó los informes justificados a las autoridades responsables.

Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil cuatro, la Juez Tercero de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, estimó carecer de competencia legal para conocer del asunto, toda vez que en las constancias de autos se advirtió que el Juez Quinto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, previno en el conocimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 6° del Acuerdo General número 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que ordenó se enviara el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, para que se turnara al referido Juzgado.

CUARTO. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil cuatro, el Juez Quinto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, se avocó al conocimiento del asunto que fue registrado con el número **********; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el catorce de diciembre de dos mil cuatro.

QUINTO. De conformidad con el acuerdo 57/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el acuerdo CCNO/15/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, dictó resolución el Juez Décimo Primero de Distrito Itinerante, la cual terminó de engrosar

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

el veintiocho de enero del dos mil cinco, con los siguientes puntos resolutivos:

> ***"PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** y **********, contra los actos del Director del Reclusorio Preventivo Varonil del Distrito Federal, del Procurador General de la República, titular de la Agencia Federal de Investigación, del Secretario de Relaciones Exteriores, del Congreso de la Unión, del Secretario de Gobernación, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos expuestos en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.***
>
> ***SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** Y **********, contra los actos del Secretario de Relaciones Exteriores, del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del Director del Diario Oficial de la Federación, por los motivos precisados en el considerando quinto de esta sentencia."***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Las consideraciones que dan sustento a dichos puntos resolutivos, se resumen de la siguiente manera:

A). En el considerando SEGUNDO, el Juez sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, el Director General de Amparo por ausencia del Procurador General de la República, el Director General de Planeación Judicial por ausencia del titular de la Agencia Federal de Investigaciones y al Secretario de Relaciones Exteriores, toda vez que este último negó los actos que se le atribuyen, relativos a la privación de la libertad personal de los impetrantes de garantías; y las restantes autoridades negaron los actos de ejecución de la orden de extradición, sin que la parte quejosa haya aportado prueba en contrario para desvirtuar dicha negativa.

B). Del considerando TERCERO, se advierte que el Juez del amparo tuvo por acreditada la existencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables Secretario de Relaciones Exteriores, Director General de Amparos por ausencia del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, cuyos actos, respectivamente son: la resolución que concede la extradición, la firma del protocolo modificatorio del Tratado de Extradición, la aprobación, la promulgación, el refrendo y la publicación de la Ley de Extradición Internacional en sus artículos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

2, 16, 17, 18, 24, 25 y 30; y del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su artículo 19.

C). En el considerando CUARTO, se advierte que el Juez del amparo sobreseyó con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción I, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, respecto a los actos reclamados consistentes en el refrendo, aprobación promulgación y publicación de la Ley de Extradición Internacional, específicamente en sus artículos 2, 16, 17, 18, 24 y 25; así como por el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, al considerar que tales preceptos fueron aplicados por primera ocasión en el auto de primero de septiembre de dos mil tres (en el que se tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición y se decretó la detención de los quejosos), por lo que la parte quejosa debió combatirlos a través del diverso juicio de amparo ********** y no hasta ahora.

Cabe aclarar, que si bien el Juez de Distrito mencionó como acto reclamado el artículo 2 de la Ley de Extradición Internacional, lo cierto es que en la demanda de garantías los quejosos no formularon concepto de violación alguno respecto de dicho artículo ni precisaron hechos de los que pudiera derivarse su impugnación, por lo que su cita obedece a un mero error que el propio Juez corrigió al invocar el artículo 22 en el resultando primero de la sentencia recurrida.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

D). En cuanto al fondo del asunto, la sentencia recurrida dice:

"QUINTO.- Al no existir alguna otra causa de improcedencia que amerite su estudio, se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, los que se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria. (...). - - - Por cuestión de método, se estudia el 13° concepto de violación, en el que los quejosos aducen la inconstitucionalidad del primer protocolo modificatorio de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por contravenir lo dispuesto en los artículos 89, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su punto de vista, conforme al primer precepto, el Presidente de la República es el único facultado para firmar tratados internacionales, no obstante, el protocolo impugnado fue suscrito por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República. - - - Dicho concepto de violación es infundado. - - - Los artículos 1°, 2° fracción VI, y 3° de la Ley sobre la Celebración de Tratados expresan: - - - "(Se transcribe su texto)". - - - Conforme a estos dos últimos preceptos, el Presidente de la República está facultado para

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

otorgar plenos poderes a una o varias personas, a fin de que representen a los Estados Unidos Mexicanos, para realizar cualquier acto relativo a la celebración de tratados internacionales. - - - No pasa inadvertido lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, constitucional, conforme al cual el Ejecutivo Federal tiene la facultad y la obligación, entre otros, de celebrar tratados internacionales, los que deberá someter a la aprobación del Senado. - - - Sin embargo, este precepto no debe interpretarse con la limitación letrista y de manera aislada, sino que debe hacerse de manera armónica y sistemática con los artículos ya transcritos, de donde resulta que el Presidente tiene la facultad tanto de celebrar tratados internacionales, por sí o a través de representantes a los que les otorga poder para tales efectos. - - - Así las cosas, si en el caso se advierte que el Presidente de la República otorgó poder plenipotenciario al entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, para firmar el protocolo combatido; resulta patente que la rubrica que estampó dicho funcionario al firmar el protocolo combatido es legal, puesto que lo hizo con las facultades que le fueron delegadas, atento a lo previsto en los preceptos citados. - - - De ahí que si por los Estados Unidos Mexicanos, el entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, Rafael Estrada Sámano, y por el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Reino de España, el Embajador Juan Pablo de Laiglesia y González de Peredo, con los poderes penitenciarios debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firmaron el Protocolo que se tilda de inconstitucional en la ciudad de México, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el que ratificaron el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis, en la ciudad de Madrid, España, reúne los requisitos para ser válido y surtir plenos efectos, por lo que no hay base para considerarlo inconstitucional. - - - Sirve de apoyo, por analogía, la tesis P. XLV/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VII, Mayo de 1998, página 133, del rubro y texto siguientes: - - - *"TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SINO INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE. (Se transcribe su texto)".* ***- - - No pasa inadvertido, que mediante escrito de trece de septiembre de dos mil cuatro, con apoyo en el artículo 153 de la Ley de Amparo,***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

la parte quejosa objetó el poder plenipotenciario que otorgó el expresidente de la República Ernesto Zedillo, al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, para firmar el citado protocolo. - - - Tampoco se pasa por alto, que conforme al precepto citado, el Juez Federal que substanció el trámite del juicio de garantías debió acordar lo que estimara procedente, a tal objeción en la audiencia constitucional, lo que no hizo a pesar de que hizo relación del escrito indicado en la diligencia mencionada. - - - Sin embargo, tales circunstancias son insuficientes para otorgar el amparo, en virtud de que, atento a las consideraciones ya vertidas y a los conceptos de violación planteados, la objeción va dirigida a establecer la invalidación del protocolo porque desde el punto de vista de los impetrantes, el signante carece de facultades para signar el protocolo, lo que ya se vio no es así, puesto que lo hizo a virtud del poder plenipotenciario que le fue otorgado por el Presidente de la República quien, como ha quedado demostrado tiene facultades para ello. - - - En el apartado B, del primer concepto de violación, los quejosos aducen que el artículo 3, del Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

novecientos noventa y siete, contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que suprimió del original de la redacción del artículo 15, inciso b), del tratado referido, la expresión que decía "…y de la que se desprenda la existencia del delito y de los indicios racionales de su comisión por el reclamado". - - - Los impetrantes sostienen que tal circunstancia priva de seguridad jurídica a los individuos, aún en los casos de extradición, de los requisitos mínimos que cualquier Estado democrático ofrece a sus gobernados como garantías de defensa, esto es, saber quién lo acusa, de qué delito se le acusa y cuáles son los elementos que lo incriminan en el mismo y, por ende, el reclamado no conoce a ciencia cierta quién lo acusa y de qué se le acusa. - - - El citado concepto de violación es infundado, por lo siguiente. - - - El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - "(Se transcribe su texto)". - - - De lo anterior, se advierte que los requisitos esenciales que debe reunir una orden de aprehensión, son los siguientes: - - - 1. La autoridad judicial es la única facultada para emitir una orden de aprehensión. - - - 2. Para ello, debe existir denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito y que el mismo se sancione con pena privativa de libertad. - - - 3. Que la autoridad judicial tenga a la vista datos que acrediten el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. - - - Los artículos precisados evidencian que la garantía de seguridad y los requisitos señalados son aplicables únicamente para el libramiento de una orden de aprehensión y no para un procedimiento diverso, como en el caso acontece el de extradición; ya que éste se regula por una disposición especial, esto es, el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos que la propia Constitución establece, así como los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. - - - De ahí que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sólo es exigible para el libramiento de una orden de aprehensión, no así para la extradición de una persona a requerimiento del Estado extranjero. - - - Lo anterior es así, porque además de que se trata de supuestos diferentes, regulados por disposiciones específicas, ya que en el primero la autoridad judicial actúa con la facultad jurisdiccional para emitir una orden de captura en contra de un indiciado y, en el segundo caso, actúa interventor en los términos que la constitución, los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

tratados internacionales o los reglamentos establecen, únicamente para emitir una opinión respecto del libramiento o no de una orden de extradición, por lo que, es evidente que no se viola de ninguna forma el artículo 16 constitucional. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. 1/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página 5, que establece: - - - *"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES. (Se transcribe su texto)".* ***- - - En el 2° concepto de violación, los impetrantes de garantías impugnan la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, porque desde su punto de vista contraviene el artículo 14 constitucional, ya que no se les respetó su garantía de audiencia, puesto que a pesar de que opusieron las excepciones que estimaron pertinentes, la mayoría de ellas no se analizaron ni se valoraron, incluso, algunas fueron desechadas por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; consideran también, que la garantía de audiencia quedó nulificada, desde el***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

momento en que el Juez desechó las pruebas ofrecidas por los reclamados, lo que fue avalado por la autoridad responsable. - - - Dicho concepto de violación es inoperante, porque los impetrantes no formulan algún razonamiento lógico jurídico tendiente a señalar los motivos por los cuales estiman que el artículo impugnado no se ajusta a los lineamientos del artículo 14 constitucional, ya que se concretan a sostener que se vulnera su garantía de audiencia, en virtud de que el Juez Federal desechó las pruebas ofrecidas en el procedimiento de extradición, lo que evidentemente implica una violación procesal que se traduce en una cuestión de legalidad, pero en modo alguno evidencia la inconstitucionalidad del precepto impugnado. - - - Resulta aplicable en lo conducente, la tesis I.13º. T.2 K consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1402, del tenor literal siguiente: - - - *"LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES. (Se transcribe su texto)".* ***- - - En el 3° concepto de***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

violación, los impetrantes de garantías sostienen que la resolución de veintinueve de julio de dos mil cuatro, emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores carece de fundamentación y motivación, al afirmar que la solicitud de extradición cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado Internacional; ya que lo único que hizo fue transcribir literalmente lo considerado por el Juez Federal al emitir su opinión, para después señalar que concordaba con lo mismo, sin argumentar nada al, respecto ni realizar un juicio de valor. - - - Dicho alegato resulta ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, porque de su simple lectura se advierte que la autoridad responsable sí expuso los fundamentos y motivos para considerar que la solicitud de extradición formulada por el gobierno del Reino de España cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. - - - Al efecto, en el considerando sexto de la resolución reclamada, señaló con precisión los motivos por los que concluyó que con las constancias que obran en los autos del expediente ******* se tuvieron por cumplidos los requisitos aludidos, para tal efecto, se apoyó en diversas precisiones que realizó el Juez Federal, las que aún en el supuesto de que los haya hecho suyos la***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

autoridad responsable, no implica que carezca de fundamentación y motivación, porque no existe precepto legal que impida tal circunstancia. - - -Por otro lado, los quejosos precisan que el Secretario de Relaciones Exteriores indebidamente consideró que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado de Extradición referido, pues los hechos se encuentran descritos de una manera genérica, sin precisar las conductas que a cada uno de los quejosos se les imputan ni las circunstancias especiales que tomó en cuenta en el caso particular de cada uno de los reclamados. - - - De igual manera, en el duodécimo concepto de violación, los accionantes aducen que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio de garantía de audiencia, en virtud de que la petición formal fue suscrita por una persona que no tiene facultades para ello, pues quien lo suscribió fue Diego Muñiz Lovelace, en su carácter de encargado de negocios, por lo tanto no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y nueve, o que tuviera poderes plenipotenciarios, por lo que es evidente que él no representa al Estado requirente. - - - En el décimo quinto concepto de violación, los impetrantes sostienen que la autoridad responsable no observó las formalidades esenciales del procedimiento, ya

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que estableció que los documentos acompañados a la solicitud de extradición surtieron efectos legales por haber sido presentados por la vía diplomática; lo que es inexacto, en virtud de que el artículo 41 del tratado aludido prevé que los documentos transmitidos en aplicación del mismo, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización, cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado I del artículo 40, que estatuye que cada parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal; de lo que se colige que el tratado exige que no solamente sean por vía diplomática, sino que también sea por conducto de las autoridades habilitadas para tal efecto, lo que no sucedió así, ya que debieron ser emitidas por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 del segundo protocolo modificatorio del tratado aludido. - - - Los quejosos alegan también que en la solicitud formal de extradición jamás se relaciona con las fotocopias señaladas por la responsable como "documentos", toda vez que únicamente se estableció en la citada petición, que se acompañaban dos cajas con diversa documentación, sin especificar a qué se refería y las cuales corresponden a documentos privados,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

por lo que no se pueden reputar como públicos procedentes del extranjero cuando sean presentados por vía diplomática, por no ubicarse en el supuesto del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales. - - - Tales argumentos son inoperantes, porque van encaminados a sostener que la solicitud de extradición no reunió los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado de Extradición aludido, que la persona que signó la petición formal de extradición no estaba autorizada para ello, y que los documentos contenidos en dos cajas que se anexaron a la petición formal no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 del citado Tratado Internacional. - - - La inoperancia deviene del hecho de que las supuestas violaciones aducidas fueron cometidas en las dos primeras etapas del procedimiento de extradición, las que fueron consumadas irreparablemente, puesto que sus efectos cesaron, por lo que no pueden trascender en la última etapa que se constituye por la resolución emitida por el Secretario de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez Federal de Procesos Penales. - - - En efecto, el procedimiento de extradición consta de tres etapas perfectamente definidas, que a saber son: - - - a) La primera se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

solicitante expresa el delito por el que pide la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la que debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo. - - - b) La segunda comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa en la que interviene el Juez de distrito competente y emite su opinión. - - - c) La tercera es aquella en la que la dependencia referida del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión dictada por el Juez de Distrito. - - - Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª. XXXIX/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, Octubre de 1995, página 200, que establece: - - - "EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. (Se transcribe su texto)". - - - En consecuencia, como las supuestas violaciones planteadas por los quejosos, aún en el evento de que efectivamente se hubieren cometido en las dos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

primeras etapas del procedimiento de extradición; el hecho de que la autoridad responsable haya hecho mención a dichas circunstancias en su resolución, no implica que este órgano jurisdiccional deba volver a estudiarlas, ya que, como se dijo, quedaron consumadas irreparablemente, puesto que no fueron emitidas en la última etapa, sino en las anteriores, cuyos efectos cesaron, por lo que no pueden trascender a la última etapa, que se constituye por la resolución reclamada, de ahí su inoperancia. - - - Es aplicable al caso, la tesis P. CLXV/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, Octubre de 2000, página 36, del texto siguiente: - - - *"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMINTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98). (Se transcribe su texto)".* ***- - - En el 4° concepto de violación los quejosos sostienen que la autoridad responsable actuó parcialmente al desestimar la excepción que plantearon a través de sus escritos, identificada en el apartado ocho, ya que si bien es cierto que refirieron erróneamente que el artículo***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

826 del Código Penal Español previa los tres supuestos de procedencia para pedir una extradición, en los cuales no se ubican los ahora quejosos, tal circunstancia era insuficiente para desvirtuar la excepción respectiva sobre la base de que el Código Penal Español no contiene en su articulado los preceptos 826 y 829, ya que tal conclusión es ilegal, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Extradición ya referida, la responsable estaba obligada a analizar oficiosamente las excepciones. - - - El citado concepto de inconformidad, es infundado en virtud de que el artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, establece: - - - *"Artículo 27.- concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. - - - <u>El juez considera de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado".</u>* ***- - - En el precepto señalado, se advierte que el Juez Distrito que conozca del procedimiento de extradición debe emitir su opinión respecto a lo actuado y probado ante él, cuando concluya el término previsto en el artículo 25 de la citada ley o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias; en la opinión considerará de oficio las***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

excepciones permitidas en el referido numeral siempre y cuando no se hubieren alegado por el reclamado. - - - De lo anterior, se puede establecer que es incorrecta la apreciación de los impetrantes de garantías, al señalar que el Secretario de Relaciones Exteriores estaba obligado a considerar de oficio las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, en virtud de que tal obligación sólo le atañe al juez que haya conocido del procedimiento, quien lo debe hacer al momento de emitir su opinión jurídica; de ahí que la actuación de la responsable de ninguna manera atenta contra las garantías individuales de los impetrantes de garantías. - - - En el 5° concepto de violación, los promoventes aducen que la autoridad responsable actuó en contravención a lo previsto en el artículo 8 del Tratado de Extradición referido, en virtud que los artículos 1, 2 y 3 del Código Penal Federal y 6 y 7 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen la competencia de los Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para juzgar los delitos que se cometen en territorio Mexicano; y el artículo 7 del Código Procesal aludido refiere que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar donde se encuentre el inculpado; por lo que según los quejosos, de manera indebida la autoridad responsable refirió que los hechos atribuidos a los reclamados posiblemente tuvieron su iniciación en

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

nuestra nación, pero se agotaron en el Estado requirente y, por ende, no se actualiza la hipótesis indicada, ya que es en España donde tendrán efectos las conductas cometidas. Agregan que del análisis llevado a cabo por la Unidad Central de Inteligencia, sobre la documentación entregada por las autoridades judiciales de México, se advierte la existencia de una estructura de la organización ETA., plenamente desarrollada y establece en México, de lo que se desprende que de existir un delito debe juzgarse por los tribunales y de acuerdo a las leyes mexicanas, por haberse cometido en México, en donde se encuentra el inculpado. - - - Tales argumentaciones son infundadas, en atención a que los artículos 1, 2 y 3 del Código Penal Federal, 6 y 7 del Código Federal de Procedimientos Penales, refieren:- - - *"Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal". - - - "Artículo 2. Se aplicará, asimismo: - - - 1.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y - - - II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron". - - - "Artículo 3. Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en el territorio de la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

mexicanos o extranjeros los delincuentes.” - - - “Artículo 6. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10. - - - Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique al parte indígena”. - - - “Artículo 7. En los casos de los artículos 2°, 4° y 5°, fracción V, del código Penal, será competente el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal”. ***- - - Conforme a dichos preceptos cabe señalar que si bien está acreditada la existencia de una estructura estable de la organización ETA en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, esto no significa que los ilícitos por los cuales son requeridos los ahora quejosos, se hayan cometido en la República Mexicana, pues como lo refiere la autoridad responsable, las conductas que se les atribuyen tendrán efectos en España, pues las desplegadas en México se refieren esencialmente a la transmisión de fondos de este país hacia España, con la finalidad de***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cubrir las necesidades de infraestructura de dicho grupo bélico. - - - Situación que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en los preceptos del Código Penal Federal y menos aún del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en esencia dicho ordenamiento se aplicará a quienes inicien, preparen o cometan ilícitos en el extranjero, cuando produzcan o pretendan tener efectos en el territorio de la República y en el caso de ilícitos continuados, cuando se cometan en el extranjero, pero que se sigan cometiendo en el territorio de la República. - - - Por ende, como ya se mencionó, no obstante que por información que otorgaron las autoridades mexicanas se advierta que existe una estructura estable de la organización ETA, esto no implica que los delitos que se imputan a los impetrantes tendrán efectos en la República Mexicana, pues como en forma correcta lo estableció la responsable, los ilícitos por los cuáles se les acusa a los impetrantes, de acuerdo a los hechos referidos, no tendrán efectos en el territorio nacional. - - - En el 6° concepto de violación los quejosos señalan que la autoridad responsable vulnera sus garantías individuales, al considerar que el Gobierno del Reino de España sea el que conozca de los hechos que se les imputan, ya que realiza una renuncia de jurisdicción y pretende apoyar esa arbitrariedad en los artículos 119 constitucional; 28, fracción XI, de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30 de la Ley de Extradición y 7, fracción X, del Reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de los cuales se advierte que de ninguna manera le otorgan esa facultad a la responsable. - - - El anterior razonamiento deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones:- - - Conviene precisar que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir la pena impuesta. - - - Así pues, la naturaleza del procedimiento de extradición no es la de un juicio seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo; asimismo, el papel que desempeña el Juez de Distrito en su sustanciación no corresponde al de un acto de jurisdiccional, sino de colaboración con el órgano rector de éste, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien será la que determine si en la referida secuela, el Estado extranjero acreditó los requisitos que condicionan el otorgamiento de la extradición o, en su caso, si prosperan las excepciones planteadas por el individuo solicitado, por lo que se trata de un auténtico procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. - - - De lo anterior, se advierte que

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

es incorrecta la manifestación que hace la parte quejosa, al considerar que la actuación de la autoridad responsable conlleva a considerar que existe una renuncia de jurisdicción; en virtud de que no se trata de un procedimiento seguido ante las autoridades judiciales, sino de un procedimiento administrativo, en el que la autoridad responsable tiene la facultad de resolver únicamente si se concede o no la extradición de los inculpados, para que san procesados por los delitos que se les imputan en el Estado requirente; por lo que es claro que en el presente caso, la actuación del Secretario de Relaciones Exteriores no implica una renuncia de jurisdicción, como lo pretenden hacer valer los quejosos. - - - En el 7° concepto de violación, los impetrantes de garantías señalan que la responsable, de manera ilegal, invocó el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder judicial Español, para conceder su extradición a España, el cual establece al jurisdicción extraterritorial de los tribunales españoles para conocer de hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera de territorio español y que sean constitutivos de los delitos que expresamente se señalan, o bien, cualquier otro comprendido en los tratados o convenios internacionales; además, refieren que no están acusados del delito de terrorismo, sino de otros ilícitos, tales como: asociación ilícita e integración en organización

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas, blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas y falsedad documental; finalmente señalan que la responsable lo que hace es una renuncia de soberanía, ya que subordinó todo el marco constitucional y legal a una ley secundaria extranjera. - - - Tales argumentaciones son inoperantes, porque independientemente de que el Secretario de Relaciones Exteriores haya invocado o no el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, resulta irrelevante para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que esa circunstancia no se encuentra contemplada en el Tratado de Extradición aludido ni en la Ley de Extradición Internacional, aplicado supletoriamente, como un requisito esencial para que se pueda conceder o no la extradición de los ahora quejosos; pues el citado tratado establece de manera específica los casos en los cuales la autoridad requerida podrá denegar la extradición de los reclamados, entre los cuales no se encuentra la circunstancia aludida como un requisito indispensable legal establecido. - - - Resulta aplicable al caso la tesis P. XIX/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 21, que señala: *- - - "EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. (Se transcribe su texto)". ***- - - En el 8° concepto de violación los quejosos combaten lo considerado por la responsable, en el sentido de que no se actualizó en la solicitud de extradición lo previsto en el punto 2 del artículo 4 del Tratado de Extradición, ya que no existen motivos fundados para considerar que es con la finalidad de perseguirlos o castigarlos por causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y tampoco existe en autos alguna circunstancia que permitiera establecer que la situación jurídica pudiera ser agravada por tales motivos, ya que el gobierno de España solicitó al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la extradición de los ahora quejosos, para procesarlos por su presunta participación en delitos relacionados con el terrorismo, los cuales no son considerados en los dos países como políticos. - - - Al respecto, los quejosos sostienen que tal razonamiento carece de consistencia jurídica porque, opuestamente a lo considerado por la responsable, los argumentos del Juez de Instrucción de España, quien solicitó la extradición, en el sentido de que considera a los***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

quejosos como miembros huidos de la organización terrorista ETA y que formaron parte del colectivo de refugiados, acreditan que se les considera como perseguidos políticos, independientemente de los delitos que se les imputan; además, refieren que la autoridad responsable reconoció el conflicto entre el pueblo Vasco y el Reino de España por la independencia del primero; lo que se concatena con el dictamen en materia de historia que obra en autos y con la propia opinión del Juez Segundo de Distrito. - - - Dicho argumento es infundado. - - - El punto 2 del artículo 4 del Tratado en cita, dispone: - - - *"Artículo 4.2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motiva por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos".* ***- - - Al aplicar dicho precepto al caso concreto, cabe considerar que el hecho de que el Juez de Instrucción de España, al emitir el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, en el que solicitó la extradición de los ahora quejosos, los haya considerado como miembros huidos de la organización terrorista ETA y que formaban parte del colectivo de refugiados, no es suficiente para considerarlos perseguidos políticos, ya que en esa***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

misma resolución el juzgador mencionado refirió haber realizado diversos análisis en relación a información procedente de la incautación llevada a cabo por distintos responsables de la organización referida, y concluyó que en México existe una estructura plenamente desarrollada y estable de esa organización denominada colectivo de refugiados, entre los cuales se encuentran integrados los ahora quejosos. - - - Lo anterior, evidencia que la solicitud de extradición no fue presentada con la finalidad que refieren los accionantes, pues contrario a lo que establecen, sí existen indicios de que los requeridos forman parte integrante del colectivo de refugiados que son miembros huidos de la organización terrorista antes señalada y cuyas conductas son tipificadas de manera coincidente en las legislaciones de los Países de España y de México. - - - No es óbice para lo anterior que en el expediente del cual deriva el acto reclamado exista el dictamen en materia de historia que obra en los autos, del que se concluyó que efectivamente existe un conflicto entre el Gobierno Español y el Pueblo Vasco, por la independencia de este último, pues dicha documental no prueba ni aún de manera indiciaria que los ahora quejosos hayan sido requeridos por el Gobierno del Reino de España con la finalidad de perseguir o castigar aún individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas y

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que sea agravada su situación por estos motivos, ya que únicamente se realizó un estudio del problema mencionado, pero no es un motivo fundado para que la responsable considere que la finalidad de la extradición fue presentada para castigarlos por las circunstancias referidas en el artículo 4.2., del Tratado de referencia. - - - Tampoco lo es, que en el presente asunto se hayan ofrecido diversos medios de convicción, de los cuales unos ya se habían ofrecido ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en donde algunos fueron desechados y, a otros se les restó valor probatorio, en virtud de que no probaron las excepciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, además de los diversos documentos que exhibieron en su escrito de treinta de agosto de dos mil cuatro, consistentes en: - - - 1.- Documental pública referente al original del documento migratorio número 15428, expedido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente ******* del Instituto Nacional de Migración, a favor de **********. - - - 2.- Oficio Original Suscrito por Enrique Chavarri Martínez, letrado-director de la Secretaría General de Juntas Generales de Álava, con el apostille correspondiente. - - - 3.- Oficios suscritos por ********** a nombre de ********** Y **********. - - -***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Probanzas de las cuales se puede advertir, que ******* obtuvo su calidad de inmigrado el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que obtuvo su residencia definitiva en el país. - - - La prueba identificada en el apartado segundo demuestra que ********** fue Procurador Electo de la circunstacripción de Vitoria-Gasteiz, en el periodo de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno, por el Partido Heri Batasuna. - - - La identificada en el apartado tercero acredita que ********** Y ********** permanecieron afiliados al sindicato ********** por el período de mil novecientos ochenta y tres a mil novecientos ochenta y siete. - - - Sin embargo, tales medios de convicción no demuestran en modo alguno que la solicitud de extradición por parte del Gobierno Español, sea con la finalidad de castigarlos por sus opiniones políticas. - - - En el 9° concepto de violación, los impetrantes sostienen que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio la garantía establecida en el artículo 14 constitucional, ya que refirieron que no era necesario que los delitos que se les imputan deben ser estrictamente tipificados, de manera exacta, sino que las conductas que se imputan sean sancionadas por las leyes de ambos países, con independencia del nombre que se dé al delito en las dos legislaciones. - - - Los quejosos manifiestan que de tal consideración se desprende que los***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

delitos por los cuales se pide la extradición no están tipificados en al legislación penal mexicana, de ahí la violación a sus garantías individuales, ya que indebidamente se hizo una analogía entre los delitos contemplados en el Código Penal Español antes referidos, con los ilícitos de terrorismo y delincuencia organizada previstos en el Código Penal Federal. - - - El citado concepto de violación resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones: - - - El artículo 2, punto 1, del multicitado Tratado Internacional aplicable al caso, establece: - - - *"Artículo 2. 1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año". - - -* ***Del citado precepto se puede advertir, que darán lugar a la extradición, los hechos sancionados de acuerdo a las leyes de ambas partes, que tengan una pena privativa de la libertad, cuyo máximo sea superior a un año. - - - En tal virtud, es correcta la apreciación de la autoridad responsable, al equiparar las conductas por las que se solicitó la extradición, pues lo que da lugar a la misma son los hechos y no los delitos como incorrectamente lo pretenden hacer valer los accionantes; además, cabe recordar que el procedimiento de extradición tiene carácter de administrativo y no jurisdiccional, ya que la responsable no impone pena en modo alguno, porque como ya se mencionó, tal procedimiento no***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

es un juicio del orden criminal. - - - De igual manera resulta infundado el 10° concepto de violación que hacen valer los impetrantes, en el sentido de que la responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que invocó como fundamento de los delitos de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas y allegamiento de fondos con fines terroristas, exige un requisito de procedibilidad, que es la denuncia previa de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, lo que no fue acreditado en el procedimiento de extradición y, por lo tanto, según los inconformes, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 7 de la Ley de Extradición Internacional, por lo que debe negarse la extradición de los reclamados. - - - Lo infundado deviene del contenido del artículo 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, que establece: - - - *"Artículo 7. No se concederá la extradición cuando: - - - II.- Falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito". - - -* ***De conformidad con el artículo referido, no se concederá la extradición del reclamado cuando falte querella de la parte legitima, en el caso de que en la ley penal mexicana, el delito exija tal requisito. - - - Sin embargo, el artículo 1° del ordenamiento legal citado, dispone: - - -*** *"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, de*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones de entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos de orden común". - - - ***De lo anterior se puede advertir, que la Ley de Extradición Internacional, que es de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y condiciones de entregar a los Estados que así lo soliciten, a los acusados o condenados por ellos, por delitos del orden común, pero esta circunstancia se actualiza siempre y cuando no exista tratado internacional. - - - En el caso, es de advertirse que existe el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el cual dentro de sus disposiciones no está establecida la circunstancia señalada, esto es, no hay disposición alguna relativa a que deba obrar en autos querella de parte legítima cuando la legislación penal mexicana exija ese requisito para que se conceda la extradición, pues el Tratado Internacional en comento establece cuáles son las circunstancias por las cuales se denegará la misma y dentro de las cuales no obra ese requisito. - - - Además, cabe precisar que el citado tratado, constituye una norma especial que prevalece sobre la Ley de Extradición Internacional, ya que en atención al principio de especialidad, que regula el citado artículo 1º de la ley en comento, en virtud del***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cual, si una situación es regulada por un ordenamiento general y otro de carácter especial, éste debe prevalecer sobre aquél. - - - Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis 1.7º.P.10 P, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1366, que refiere lo siguiente: - - - *"EXTRADICIÓN. EL TRATADO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR SER NORMA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. (Se transcribe su texto)".* - - - ***En otro aspecto, los quejosos señalan en su 11° concepto de violación que la autoridad responsable viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 22 constitucional, ya que de entregarlos al país requirente serán sometidos a tratados crueles, degradantes y a todo tipo de torturas físicas y psicológicas, ya que refieren que con las pruebas relativas al informe de la Organización de Naciones Unidas sobre la Práctica de tortura en España, y el libro titulado tortura en Euskal Herria, quedó acreditado en autos que en España se practica la tortura cotidianamente en contra de las personas. - - - Tal argumento es infundado, en virtud de que los delitos por los cuales se requieren a los ahora quejosos son los siguientes: - - - 1.- Asociación ilícita e integración***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en organización terrorista, en contravención a lo establecido por los artículos 515.2 y 516.2, del Código Penal de España. - - - 2.- Allegamiento de fondos con fines terroristas, en contravención a lo establecido por los artículos 575 y 576.1, de dicho ordenamiento legal. - - - 3.- Blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas, en contravención a lo establecido por el artículo 301, del citado código. - - - Asimismo, respecto del primer ilícito, el Código Penal de España, establece las penas de seis a doce años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años. - - - Por lo que hace al segundo, establece una penalidad de cinco a diez años de prisión y multa de dieciocho a veinticuatro meses. - - - Finalmente, en cuanto al último delito, se prevé una pena de seis meses a seis años de prisión y multa al triple del valor de los bienes. - - - De lo anterior se advierte, que es incorrecta la apreciación que hace la parte quejosa, en virtud de que contrario a lo que manifiesta, los preceptos legales aludidos no contienen ninguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. - - - Sin que obste a lo

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

anterior, que los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento de extradición, acrediten que en España se ha practicado la tortura en contra de diversas personas, pues esta circunstancia no implica que efectivamente se vayan a aplicar a los ahora quejosos, pues en el caso, se tratan de actos futuros e inciertos, ya que no está demostrado con certeza, que a los ahora quejosos se les vayan a imponer las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. - - - Por otro lado, los impetrantes de garantías aducen en su 14° concepto de violación, que es errónea la actuación de la autoridad responsable, al afirmar que las autoridades del gobierno Español iniciaron un procedimiento penal, ya que de la propia solicitud de extradición y del auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el Juez Baltasar Garzón, se advierte que se instruyen diligencias previas y que se viene realizando una investigación económica financiera; de lo que se advierte que los quejosos están siendo objeto de lo que en México se conoce como Averiguación Previa, la que no ha sido consignada ante un Juez Penal y, por ende, resulta claro que no se ha iniciado un procedimiento penal como lo prevé el artículo 1° del tratado internacional referido; lo cual se encuentra en contravención a lo establecido en el artículo 27, punto 2, del citado ordenamiento, en que se prohíbe la aplicación del mismo a las

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

medidas puramente policiales. - - - Lo anterior es infundado, en atención a que los artículos 1 y 15, inciso b), del Tratado en consulta, establecen: - - - *"Artículo 1. Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito. - - - Artículo 15.- con la solicitud de extradición se enviará: - - - b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado." - - -* ***Los preceptos permiten considerar que en el presente asunto, las partes contratantes se obligaron a entregarse de manera reciproca, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en el propio Tratado, a los individuos contra los cuales se haya iniciado un proceso penal y que con la solicitud de extradición se envíe original y copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente. - - - Así pues, conviene precisar lo que señalan los artículos 502, 503, fracciones 1ª.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

y 3ª. y 504, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, establecidos en el capítulo II, relativo a la prisión provisional: - - - *"Artículo 502, Mientras que la causa se halle en el estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción o el que forme las primeras diligencias, o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquél". - - - "Artículo 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes: - - - 1ª. Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. - - - 3ª. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión". - - - "Artículo 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculpado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario".* ***- - - De los anteriores preceptos se llega a la conclusión de que el auto de prisión provisional incondicional decretado en contra de los extraditables, sirve de apoyo al Estado requirente para solicitar la extradición, ya que es equivalente a una orden de aprehensión en la República Mexicana, pues la autoridad competente para su dictado es un Juez de instrucción, como lo realizó en el presente asunto el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Audiencia Nacional de España y para su dictado es necesario que conste la existencia de un hecho con matices de delito y se emita cuando el inculpado no hubiere comparecido ante el juez natural, cuando así lo exija. - - - Por lo que, es correcto el pronunciamiento de la responsable, al establecer que se ha iniciado un procedimiento penal denominado diligencias previas número ******* por el Magistrado-Juez referido y, derivado de tal procedimiento, el nueve de julio de dos mil tres, dictó auto de prisión provisional en contra de los ahora quejosos, como lo establece el Tratado Internacional que se aplica en el presente asunto y, por lo tanto, no se trata de medidas meramente policiales. - - - En otro orden de ideas, los accionantes de amparo señalan, en su décimo sexto concepto de impugnación, que la autoridad responsable no observó las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que señaló que no tenía obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición, ya que al existir el tratado aludido, la citada legislación no era aplicable; sin embargo alega que su actuación fue errónea toda vez que los requisitos del citado precepto son de carácter adjetivo, porque forman parte de la normatividad del procedimiento establecido en esa ley para la tramitación de las solicitudes de extradición y por tratarse de normas procedimentales son de orden***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

público, lo que las hace irrenunciables. - - - Al respecto, el concepto de violación resulta infundado, en virtud de que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, contiene en sus diversas disposiciones, en esencia, los requisitos adjetivos o procesales que contempla el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional como exigencia del Estado Mexicano, para el trámite de la petición que el Estado solicitante realice. - - - Aunado a lo anterior el artículo 1., de la Ley de Extradición Internacional, establece: *"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".* ***- - - De la anterior trascripción, se desprende que el legislador estableció que serían aplicables las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional cuando el Estado Mexicano hubiera celebrado tratado en la materia con el Estado requirente; por ende, no obstante que los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional sean de carácter adjetivo y de orden público, lo cierto es que dichos requisitos, como ya se mencionó, se encuentran previstos esencialmente en el Tratado Internacional***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de referencia; además de que no existe disposición expresa en el citado Tratado que obligue a la aplicación del precepto legal referido; por lo tanto, al ser el Tratado de Extradición una norma especial, prevalece sobre la general, que lo es en el caso la Ley de Extradición Internacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, del último ordenamiento mencionado. - - - Al haberse desestimado los conceptos de violación planteados, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.”

SEXTO. Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión mediante escrito presentado el diez de febrero del dos mil cinco, ante el Juzgado de Distrito del conocimiento.

SÉPTIMO. Por razón de turno conoció del recurso de revisión el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, formándose el toca número R.P. **********.

Dicho Tribunal dictó resolución el diecisiete de marzo de dos mil cinco, con el siguiente punto resolutivo:

“UNICO. Remítase los autos de amparo ******* y el toca en revisión ********** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución, para lo que a bien tenga a resolver”.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Las consideraciones que dan sustento a dicho resolutivo, se resumen de la siguiente manera:

Se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, porque el presente asunto no se encuentra comprendido en las hipótesis previstas en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), del Acuerdo General 5/2001, aunado a que subsiste el problema de inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, así como del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y del Primer Protocolo Modificatorio; tomando en cuenta que no existe jurisprudencia sobre el tema debatido, por lo que, con fundamento en la fracción III del punto Décimo Primero del referido Acuerdo 5/2001, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de veintidós de abril del dos mil cinco, dictada en el expediente de facultad de atracción **********, sostuvo que es procedente la solicitud relativa para que conozca del asunto el Tribunal Pleno, dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos a tratar.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

NOVENO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil cinco, admitió el recurso de revisión y ordenó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para los efectos legales conducentes, formándose el toca de amparo en revisión 828/2005.

En el mismo proveído, se ordenó turnar el asunto al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

El Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló el pedimento III/90/2005, en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Tercero, fracción II, del Acuerdo Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de garantías y subsiste el problema de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, siendo necesaria la intervención del Tribunal Pleno, dada la importancia y trascendencia de los temas jurídicos a tratar, tanto de constitucionalidad como de legalidad.

SEGUNDO. Los agravios que hacen valer los quejosos, en esencia son los siguientes:

> ***"PRIMERO. Causa agravio a los quejosos el hecho de que la sentencia impugnada la haya dictado un "Juez de Distrito Itinerante", cuya existencia no está prevista en la Constitución General de la República, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales o en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Se trata de un ente creado temporalmente por el Consejo de la Judicatura Federal para resolver determinados casos, resueltos los cuales, desaparece. No forma parte de la estructura legal del Poder Judicial Federal, no cuenta con asiento físico ni estructura material alguna, lo que a juicio de la parte recurrente lo convierte en un "tribunal especial" de los que prohíbe el artículo 13 de la Ley Suprema.***
>
> ***El Juez de Distrito Itinerante no reúne todas las características que definen a un tribunal especial, porque no fue creado por una ley, sino por un acto administrativo del Consejo de la Judicatura; su***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

competencia y capacidad legal no son permanentes y, además, concluido el número de casos, numérica y concretamente determinados que le fueron asignados, entre los que se encontraba el presente, tal órgano dejará de tener competencia legal y capacidad para seguir conociendo de otros asuntos, según se reconoce en los resultandos y considerandos antes indicados.

SEGUNDO. La resolución impugnada no se ocupó del quinto concepto de violación relativo al quejoso *******, en el cual se hizo valer la falta de fundamentación y motivación y la consecuente violación al artículo 16 constitucional, al concederse la extradición de un ciudadano mexicano al Reino de España.***

En el caso, la responsable no señala la necesidad, la oportunidad ni las razones que tiene para actuar de esta manera, es decir, para conceder mi extradición a España, estando obligada a hacer tal indicación en cumplimiento al artículo 16 constitucional y el A quo omite pronunciarse sobre este concepto de violación, agraviando con ello al recurrente.

TERCERO. El Juez determinó sobreseer en cuanto al acto reclamado del Secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la privación de la libertad

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

personal de los quejosos, aduciendo que la responsable negó el acto y que los quejosos "no aportaron prueba alguna en contrario", lo cual es incorrecto, pues en autos obra copia certificada de la resolución del amparo *******, pronunciada por el mismo Juez 5º. de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal, en la cual se determinó la existencia del mencionado acto, cuyo juicio se sobreseyó porque el juez consideró que la violación se debía reclamar hasta la sentencia definitiva que pone fin al procedimiento de extradición.***

Dicha prueba desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, por lo que el A quo debió entrar al análisis de la inconstitucionalidad del acto, pero como no lo hizo, violó el artículo 78 de la Ley de al Materia, máxime que debió suplir la deficiencia de los conceptos de violación, conforme a lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la misma ley.

CUARTO. En el considerando tercero, el A quo incorrectamente afirma que el Congreso de la Unión, constituido por sus Cámaras de Diputados y de Senadores, el Secretario de Gobernación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, el Director del Diario Oficial de la Federación, al rendir sus informes con

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

justificación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, aceptaron los actos que se le reclaman, consistentes en el refrendo, aprobación promulgación y publicación de la Ley de Extradición Internacional.

Tal consideración no es correcta, respecto de la autoridad responsable Secretario de Gobernación, por el acto reclamado consistente en el "refrendo del Tratado de Extradición y el Protocolo modificatorio", toda vez que dicha autoridad NEGÓ EL ACTO RECLAMADO, según el informe justificado rendido el 23 de agosto de 2004, presentado ante el inferior el 25 del mismo mes y año.

En su momento hicimos notar, que en su informe justificado la responsable afirmó no ser cierto el acto reclamado por lo que hace al refrendo del Tratado de Extradición y al primer protocolo modificatorio del Tratado, por lo que en ese tenor, los mencionados instrumentos adolecen de vicios de inconstitucionalidad, ya que el decreto de promulgación del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado en México el 21 de noviembre de 1978, aparece suscrito únicamente por el Presidente de la República, José López Portillo; y por el Secretario

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

***de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda; y tal circunstancia se repite en el decreto promulgatorio del primer protocolo** que modifica el Tratado, el cual fue firmado por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo y por el Secretario de Relaciones Exteriores, Ángel Gurría.*

Por tanto, a dichos decretos promulgatorios les faltó el refrendo del Secretario de Gobernación, como requisito de validez y observancia constitucionales, de conformidad con los artículos 92 de la Carta Magna y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que el a quo debió entrar al estudio del citado concepto de violación y no declarar el sobreseimiento.

QUINTO. En el considerando CUARTO de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito decidió de oficio, que por lo que respecta a los actos reclamados consistentes en el refrendo, aprobación, promulgación y publicación de la Ley de Extradición Internacional, específicamente en sus artículos 2, 16, 17, 18, 24 y 25; del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su artículo 19; se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 114, fracción I, de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sensu.

Tal declaratoria la sustenta el Juez, en el hecho de que <u>los preceptos que se tildan de inconstitucionales fueron aplicados por primera ocasión en el auto de primero de septiembre de dos mil tres,</u> por lo que los impetrantes debieron combatir su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo *******, y no hasta ahora que promovieron el juicio biinstancial en contra de diversos actos que derivan precisamente de la ejecutoria que resolvió en definitiva el juicio ya identificado.***

Sin embargo, el propio Juez de Distrito reconoce en forma expresa que el ocho de marzo de dos mil cuatro, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, dictó un nuevo auto en el que <u>dejó insubsistente el proveído de primero de septiembre de dos mil tres,</u> de modo que ese nuevo auto era el primer acto de aplicación y, por ende, no es aplicable la tesis 2ª. CIV/2002 de rubro: "EXTRADICIÓN. SI AL IMPUGNARSE EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE CONTROVIERTEN DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE FUERON APLICADAS TANTO EN ESA DETERMINACIÓN COMO EN LA QUE TUVO POR

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ADMITIDA LA RESPECTIVA PETICIÓN FORMAL DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESULTA IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON AQUELLAS."

Además, a foja 55 de la sentencia que se impugna, el A quo reconoce *"que la naturaleza de este procedimiento de extradición no es la de un juicio seguido ante un tribunal judicial o del trabajo… por lo que se trata de un auténtico procedimiento administrativo seguido en forma de juicio"* ***y, por ende, no es aplicable la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que las violaciones cometidas durante el procedimiento y en la propia resolución, son impugnables en amparo indirecto en contra de la resolución final, siendo aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica como P.XXXVI/2004, de rubro siguiente: "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRTIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN LA QUE CONCEDE O LA REHUSA."***

SEXTO. El Juez de Distrito declara infundado el décimo tercer concepto de violación, mediante una "interpretación armónica y sistemática de los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

artículos 1°, 2 y 3 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, llegando a la conclusión de que "…el Presidente tiene la facultad de celebrar tratados internacionales, por sí o a través de representantes a los que les otorga poder para tales efectos" y que si en el caso se advierte que otorgó poder plenipotenciario al entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, para firmar el protocolo combatido, resulta patente que la rúbrica que estampó dicho funcionario es legal, puesto que lo hizo con las facultades que le fueron delegadas.

Sin embargo, esa interpretación repite literalmente el contenido de la fracción VI del artículo 2° de la citada ley y confunde a la persona moral Estados Unidos Mexicanos, con el Presidente de la República como jefe de Estado y de gobierno, dado que la expresión *"para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados"* ***no implica que el Presidente pueda delegar facultades para firmar los mismos.***

Si la Constitución en los artículos 89, fracción X y 133, le impone atribuciones y obligaciones personalísimas al Presidente de la República, como la de celebrar tratados, tal atribución es indelegable. Para representar al Estado mexicano pueden otorgarse plenos poderes, para que

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

quienes los detenten puedan intervenir en "cualquier acto relativo" a la celebración de tratados como dice la Ley sobre Celebración de los Tratados, pero semántica y jurídicamente no es lo mismo "acto relativo a" que "celebración de" los tratados. Quien tiene plenos poderes representa al Estado mexicano como persona moral y puede participar en todos los "actos relativos a" la celebración del tratado, como son todos los pasos propios e inherentes a las platicas y negociaciones relativas previas a su celebración, pero están impedidos para intervenir en la celebración del mismo, por ello ser una facultad exclusiva del Presidente.

Además, el Juez de Distrito reconoce que impugnamos (foja 31) mediante la objeción correspondiente la validez del poder plenipotenciario que otorgó el Presidente Ernesto Zedillo al Subprocurador Jurídico y que el Juez Federal omitió acordar lo relativo a dicha impugnación, violando con ello el artículo 253 de la Ley de Amparo, toda vez que debió seguir el procedimiento para verificar la autenticidad de dicho documento, pues los quejosos lo objetamos en esos términos por tratarse, en primer lugar, de copias simples; y, en segundo, dichas copias presentaban evidentes enmendaduras y la carencia del sello a que aludía el contenido del mencionado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

documento, motivo por el cual se solicitó al juez inferior requiera la exhibición de los originales, tal como establece el mencionado artículo 153 de la Ley de Amparo y al haber incumplido con esta disposición, se actualizó en nuestro perjuicio una violación manifiesta de la ley que nos dejó sin defensa.

Mediante escrito de 12 de noviembre de 2004, hicimos diversas manifestaciones respecto a los informes justificados remitidos por las responsables, las que no fueron tomadas en consideración por el inferior, siendo que la ley prevé que se dé vista a los quejosos con dichos informes para hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, cuya omisión constituye una violación manifiesta de la ley que nos dejó sin defensa.

En este tenor, tampoco entra a su estudio y se limita a determinar como insuficiente para conceder el amparo, el hecho de que el citado poder carezca de valor jurídico por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación (como lo ordena el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), sin expresar porqué presenta signos de enmendatura que lo alteran documentalmente.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

No habría razón para considerar que la atribución contenida en la fracción X del artículo 89 constitucional (… *"celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado"* ***…) puede ser delegable, atento lo previsto en el artículo 133 constitucional, que en la parte conducente dice:*** *"…y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado…",* ***así como lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2°, fracciones IV y VI, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, entre otros.***

Basta analizar el informe rendido por el Secretario de Relaciones Exteriores, para cerciorarnos de este reconocimiento expreso: *"…en el artículo 28, fracción I, de la ley invocada (se refiere a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) se le encomienda (a la Secretaría de Relaciones Exteriores) la conducción de la política exterior y consecuentemente se le faculta para INTERVENIR en todo clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que México sea parte…",* ***lo cual no lo faculta para celebrar tratados, sino únicamente para intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Al respecto, la palabra "INTERVENIR", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: *"Tomar parte en un asunto, interponer uno su autoridad; interceder o mediar por otro; interponerse entre dos o más que riñen: sobrevenir, incurrir, acontecer; tratándose de cuentas examinarlas y censurarlas con autoridad suficiente para ello; tratándose de una letra de cambio, ofrecer un tercero aceptar o pagarla por cuenta del librador o de cualquiera de los endosantes; limitar o suspender una autoridad el libre ejercicio de actividades a funciones; vigilar con autoridad la comunicación privada; fiscalizar la administración de aduanas; en las relaciones internacionales, dirigir temporalmente una o varias potencias algunos asuntos interiores de otra; hacer una operación quirúrgica".* ***Hoja 1182, vigésima primera edición, tomo I, Madrid, España, 1992.***

De conformidad con la fracción IV del artículo 2° de la Ley sobre la Celebración de Tratados, éstos sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República y no por otros servidores públicos, tengan o no poder plenipotenciario, puesto que es de explorado derecho, que sólo puede mandarse lo que es delegable, pero para la Constitución General de la República, la atribución de celebrar tratados es indelegable, como también indelegables son las demás atribuciones contenidas en las diversas

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

fracciones del artículo 89 de al Constitución Federal.

También de conformidad con la fracción VI del artículo 2° de la citada ley, los plenos poderes que sólo puede otorgar el Presidente de la República (artículo 5° de la Ley sobre la Celebración de Tratados) son para realizar cualquier acto relativo a; o sea, para intervenir en la realización de cualquier acto tendiente a (texto que empata plenamente con el contenido de la parte final de la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) pero no para celebrar Tratados (pues si así fuera, también la Ley sobre la Celebración de Tratados, sería inconstitucional, por ser atribución del Presidente de la República no delegable).

Es principio de derecho, que quien celebra un acto jurídico administrativo es el único que lo puede modificar o extinguir; es decir, si el Presidente lo celebra, sólo el lo puede modificar o extinguir, de donde se concluye que sólo el Presidente puede celebrar Tratados; sólo él puede modificarlos y sólo él puede darlos por terminados, con la aprobación en cada caso del Senado. Lo que no es válido, es dejar el derecho y la formalización de instrumentos jurídicos que llegan a ser ley en el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

territorio nacional, en manos de quienes carecen de atribuciones.

Por lo que se refiere al primer Protocolo Modificatorio en comento, es necesario dejar claro que para que un instrumento delegatorio de facultades (cuando las mismas pueden ser delegadas) tenga validez, debe publicarse en los términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el Diario Oficial de la Federación; y es el caso que el poder plenipotenciario a que alude el A quo y que está datado el 19 de junio de 1995, no se encuentra publicado en los Diarios Oficiales de la Federación de los días 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 1995, los cuales se ofrecieron como pruebas para hacer el cotejo correspondiente, hasta esa fecha por haber sido en la que se suscribió el Primer Protocolo Modificatorio.

La invocación del contenido de la Ley sobre Celebración de Tratados que hace el juez inferior, es oficiosa en suplencia de las carencias técnicas de la Responsable al emitir el acto reclamado, pues en la resolución que concede la extradición, nunca se menciona tal ordenamiento.

SÉPTIMO. La sentencia impugnada nos causa agravio al declarar infundado el apartado B del

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

primer concepto de violación (fojas 32 a 36) esencialmente por la tangencialidad con la que aborda su estudio el Juez de Distrito.

En dicho apartado atacamos la inconstitucionalidad del artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Muta en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, debido a la supresión del párrafo que a la letra rezaba: *"…y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.",* ***que formaba parte de la redacción original del inciso b) del artículo 15 del citado tratado y que por virtud del artículo 3 del Protocolo modificatorio del mismo, publicado en Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1997, quedó suprimido como requisito para la extradición entre ambos países.***

Es conveniente aclarar tal cuestión porque, a decir del Juez de Distrito, no señalamos eso, sino que dicho precepto contraviene la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que suprimió del original de la redacción del artículo 15, inciso b), del tratado referido, la expresión que decía "…y de la que se desprenda la existencia del delito y de los indicios racionales de su comisión por reclamado."

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Esto tiene por consecuencia que el Juez de Distrito aborde la supresión del texto alegado, como si se tratase de una violación a la garantía de legalidad y, consecuentemente, omita estudiar el asunto como una cuestión de disminución de derechos que produce efectos en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado y que hace que el Tratado, ya no esté de acuerdo con la Constitución, como exige el artículo 133 de ese ordenamiento, lo que hace al citado artículo 3 del Protocolo, inconstitucional, pues contraviene la garantía establecida en el artículo 15 que prohíbe la celebración de Tratados "en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Ninguna relación guarda con los argumentos del concepto de violación, que el Juez de Distrito lo declare infundado sosteniendo que "Los artículos precisados evidencian que la garantía de seguridad y los requisitos señalados son aplicables únicamente para el libramiento de una orden de aprehensión y no para un procedimiento diverso como es el de extradición que se regula por el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues eso no es de lo que nos quejamos, sino de que el artículo 15, inciso b), del multicitado tratado, en su redacción original establecía como un requisito de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

necesario cumplimiento para el Estado requirente, enviar: "b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier resolución que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado."

Esto hacía al tratado "estar de acuerdo con la Constitución" conforme al artículo 133, al contener una norma con igual exigencia que la propia Constitución en su artículo 16. Incluso, citamos una tesis de jurisprudencia sobre la que el Juez nada dice, de rubro: "EXTRADICIÓN INTRNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVE SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBALE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA."

Por tanto, no se planteó la hipótesis a que se contrae la tesis P.1/2003 de rubro "EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES" que invocó el Juez de Distrito a fojas 35 y 36 de la resolución impugnada,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pues tal tesis establece una cuestión eminentemente de legalidad, por lo cual resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

Se invocó el hecho de haberse suprimido del tratado una exigencia para el Estado requirente, que era una garantía para el gobernado, oponible erga omnes y exigible frente al Estado. El instrumento que da lugar a la supresión, que es el protocolo modificatorio, adquiere la naturaleza de un instrumento mediante el cual se suprimen garantías que los individuos tienen protegidas por el artículo 1° constitucional, pero que no encuentra cabida en el marco constitucional como forma de restringirlas o suspenderlas conforme establece el artículo 29 de nuestra Carta Magna.

OCTAVO. La resolución que se recurre causa agravio a los suscritos, en virtud de que el A quo modifica los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo.

En el mismo considerando quinto de la resolución recurrida, el A quo incurre en clara violación a lo que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, dado que modifica los hechos expresados en nuestro escrito de demanda y cambia los conceptos de violación. En este caso se encuentra el concepto de violación relativo a la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, puesto que el inferior sostiene que este concepto de violación es *"inoperante, porque los impetrantes no formulan algún razonamiento lógico jurídico tendiente a señalar los motivos por los cuales estiman que el artículo impugnado no se ajusta a los lineamientos del artículo 14 constitucional, ya que se concretan a sostener que se vulnera su garantía de audiencia, en virtud de que el Juez federal desechó las pruebas ofrecidas en el procedimiento de extradición, lo que evidentemente implica una violación procesal que se traduce en una cuestión de legalidad, pero en modo alguno evidencia la inconstitucionalidad del precepto impugnado."*

Contrario a lo que afirma el A quo, los quejosos expresamos este concepto de violación en los siguientes términos: *- - - "Reclamo la inconstitucionalidad de los artículos 25, 27, primer párrafo y 30 de la Ley de Extradición Internacional, por contravenir el artículo 14 de la Carta Magna, por las siguientes razones. La responsable señala en la foja 78:" - - -"IX. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal otorgó su garantía de audiencia a los señores **********, alias "**********", alias **********:*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

, alias "" *, alias "*", *, alias "*", *, alias "*", alias *; y *, por lo que mediante escritos del 3 de septiembre de 2005, por conducto de su defensa particular hicieron valer las excepciones que estimaron convenientes…" - - - "Es falso que se haya respetado mi garantía de audiencia, pues si bien es cierto que opuse excepciones a través de mi defensa, no menos cierto es que sólo algunas se tomaron en consideración y la mayoría de ellas no se analizaron ni valoraron, como tampoco las pruebas que ofrecí para probar dichas excepciones, fueron valoradas en ningún momento, inclusive fueron desechadas por el Juez Segundo la mayoría de ellas y ésta situación en los mismos términos la reproduce la responsable, en la resolución que se impugna, sin haber realizado tampoco análisis ni valoración alguna." - - - "La garantía de audiencia no puede restringirse a lo que el Juez Segundo y la responsable quieran. En primer lugar la opinión del Juez no es vinculante y existe jurisprudencia en el sentido de que no afecta el interés jurídico del reclamado puesto que se trata de una simple opinión, en este sentido el Juez a su entero capricho desecha las pruebas sin tener medio de defensa alguno el hoy quejoso contra esta decisión." - - - "una vez que el expediente llega a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en esa instancia no hay manera de ofrecer pruebas ni alegar nada, puesto que la responsable aduce que la garantía de audiencia ya se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

concedió, ante el Juez, y cierra toda posibilidad de ejercer este derecho, inclusive el suscrito solicité por escrito que a través de mis abogados se me concediera hacer uso de este derecho y la responsable no dio respuesta alguna a mi petición que obra en autos." - - - "Considero que la garantía de audiencia queda nulificada desde el momento en que el Juez arbitrariamente desecha pruebas ofrecidas por el reclamado, hoy quejoso; este desechamiento de pruebas por la responsable implica, en sí mismo, la denegación de la garantía de audiencia, porque el desechamiento implica un prejuicio respecto al resultado y valor de la prueba, considerando esencialmente que las pruebas no se reciben a pesar de que la ley de la materia prevé la admisibilidad de todas las pruebas que se ofrezcan para acreditar las excepciones. No cuento con medio de defensa contra este acto, puesto que el procedimiento de extradición ante este juez, concluye con una simple opinión y ante la responsable ya no se me permite hacer valer esta garantía constitucional con el argumento de que ya fui escuchado ante el mencionado Juez, por lo que mi garantía de audiencia ha quedado cancelada al concluir con una simple opinión sin efectos vinculantes hacia la resolución de la Responsable." - - - "La teoría, según el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, indica: - - - "la garantía de audiencia se compone de cuatro garantías específicas necesariamente concurrentes y que son: "el juicio previo a la privación;

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación: que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad." - - - "La primera de las mencionadas garantías se comprenden en la expresión mediante juicio, inserta en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El concepto de juicio que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir de una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de juicio empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según se dijo, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos. En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 constitucional sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento en el que el afecto tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa." - - - Por las razones expuestas

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

reclamo en esta vía la "INCONSTITUCIONALIDAD" del artículo 25, 27 primer párrafo y 30 de la Ley de Extradición Internacional, por contravenir el artículo 14 constitucional toda vez que las disposiciones de los mencionados artículos hacen nula la garantía de audiencia. El artículo 25 establece: (Se transcribe su texto). - - - El artículo 27 señala: (Se transcribe su texto). - - - El artículo 30 establece: (Se transcribe su texto). - - - A la luz de lo que dispone el artículo 14 constitucional, la teoría y de lo que señalan los artículos antes transcritos, es evidente que no se me respetó esta garantía, toda vez que el procedimiento de extradición no es un acto jurisdiccional por excelencia, puesto que el Juez que llevó dicho procedimiento, no dictó una sentencia o resolución sino simplemente una opinión sin fuerza vinculante, por lo que en esta instancia no se cumple con este precepto. En la siguiente fase del procedimiento de extradición ante la responsable, no se me escucha, ni tengo ninguna injerencia a efecto de producir mi defensa, puesto que en los mencionados artículos no se prevé ninguna intervención del suscrito ante dicha instancia. Y tampoco la responsable ejerce una función jurisdiccional, en el sentido de apreciar y darle un valor jurídico a las pruebas sino únicamente afirma que "concuerda" y "hace suya" la opinión del juez, sin emitir una apreciación ni juicio de valor propio. Por todo ello, es evidente que los preceptos legales antes mencionados son inconstitucionales, puesto que violan

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

las disposiciones del artículo 14 constitucional, motivo por el cual debe declararse su inconstitucionalidad".

Este es el concepto de violación tal y como fue expresado por los quejosos, por lo que es evidente que el A quo lo modificó y no lo analizó como se había expresado; inclusive, lo redujo a un solo artículo, el 30 de la Ley de Extradición, cuando lo cierto es que en la demanda se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 25, 27, primer párrafo y 30 de la mencionada ley, por hacer nula la garantía de audiencia y contravenir abiertamente el artículo 14 constitucional.

NOVENO. El A quo omitió el análisis del tercer concepto de violación expresado, en el que se reclama la falta absoluta de fundamentación y motivación y la consecuente violación al artículo 16 constitucional, puesto que en ningún momento hizo precisión alguna acerca de las conductas que a cada uno de los quejosos se les imputan ni las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta en cada caso en particular sino, por el contrario, la responsable dictó una resolución en paquete, como si se tratara de una sola persona, cosa que el A quo no analiza y vuelve a reiterar simplistamente que "la responsable fundó y motivó su resolución".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

El A quo se limita a reproducir de forma literal lo que la responsable señala, dejando de analizar que los requisitos que exige el artículo 15 del Tratado de Extradición son: *"ARTÍCULO 15.- Con la solicitud de extradición se enviará: - - - a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal; - - - b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado; - - - c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción; - - - d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los coducentes (sic) a su localización."*

El inciso a) prevé tres requisitos: la descripción de los hechos, el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal. - - - Respecto al primero, los hechos están descritos de una forma genérica, sin precisar las conductas que a cada uno se le imputan ni las circunstancias especiales que tomó en cuenta en el caso particular de cada uno de los reclamados y la responsable dicta una resolución

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"en paquete" como sí se tratara de una sola persona, sin hacer diferenciación alguna respecto de los seis reclamados, en cuanto a estos hechos.

Si bien es cierto que se emitió por parte del Juez Garzón, un auto de prisión por cada uno de los quejosos, no menos cierto es que en cada uno de esos autos se repite íntegramente los mismos hechos de manera literal, es decir, se trata del mismo auto y sólo se cambiaron los nombres de los reclamados, lo cual es insuficiente para tener por cumplido este requisito, contrario a lo que aduce el A quo.

De manera dogmática la responsable afirmó "que la solicitud formal de extradición contiene la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración, de conformidad con el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición de referencia, contenido en el auto de fecha 24 de julio de 2003, emitido por el Juez Baltasar Garzón Real, el cual obra para cada uno de los reclamados en el expediente ******* que a continuación se transcribe."***

En dicho texto NO EXISTE NINGUNA EXPOSICIÓN DE HECHOS, toda vez que el punto segundo del mencionado texto expresamente se señala que:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"como resultado de los análisis llevados a cabo por la Unidad Central de inteligencia de la Comisaría General de información, tanto sobre la documentación entregada por las autoridades judiciales de México … como en relación a la información procedente de la incautación llevada a cabo a distintos responsables de la organización terrorista en Francia, entre 1.999 y 2.003, se puede concluir." ***- - - Por lo que es evidente que no existe ninguna exposición de hechos, sino que se trata de 20 CONCLUSIONES y jurídicamente es posible distinguir, sin lugar a confusión, lo que técnicamente es un hecho y una conclusión.***

Los hechos son los acontecimientos que se dan en la realidad fáctica, son sucesos registrables en el tiempo y en el espacio. La conclusión, es una elaboración mental cuya finalidad es interpretar los hechos. Los hechos son objetivamente únicos, las conclusiones pueden ser diversas dependiendo del ángulo o enfoque desde el que se aborde la interpretación de los hechos. Los hechos dan lugar a la denuncia o querella. Las conclusiones dan lugar al juicio.

En la especie, el documento es claro en señalar que los puntos que establece son "resultado de los análisis" de documentación y de información procedente de la incautación de documentos personales hecha a supuestos responsables de la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

organización en Francia. Es decir, no se exponen hechos, se indican las fuentes de información y se exponen las conclusiones que la autoridad española infiere de ellas. Por tal motivo, afirmamos que cuando la responsable sostiene que en la solicitud de extradición se indica el tiempo y lugar de los hechos y su perpetración, lo hace de manera dogmática y autoritaria, pues de la lectura de los 20 puntos que aparecen bajo la denominación "DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS" se advierte la ausencia de expresión de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubiese perpetrado algún hecho o conducta que pudiera ser calificable de ilícita por parte del reclamado.

Según la conclusión contenida en el multicitado documento, la actividad de nosotros al formar parte del colectivo de refugiados en México "es delictiva" por estar asociada a los fines de ETA y complementar los objetivos logísticos, financieros y estructurales que dicha organización no consigue en Francia. Tal actividad, en sí misma, no es delictiva, sino sólo por su presunta o supuesta asociación. Sin embargo, en tanto no forma parte de la requisitoria formal, ni de la solicitud de detención preventiva documento alguno que ilustre sobre cuáles son los fines que persigue ETA ni cuales son sus objetivos, entonces no existe forma

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de establecer, en modo alguno, que las conductas o actividades de los suscritos sean delictivas.

Una solicitud de extradición respecto a varias personas, para que sea fundada, en tratándose de una como la que se examina, en que se involucra a seis personas, cinco hombres y una mujer, es necesario que el requirente individualice los hechos y/o conductas que imputa cada uno, para estar en condiciones de determinar la procedencia de la solicitud, en relación con cada uno de los reclamados y no como lo hizo el Reino de España, "en paquete".

En cuanto al segundo requisito relativo a que se debe indicar el tiempo de su perpetración, tampoco se cumple con este requisito. Ello es así, en virtud de que en la solicitud de extradición formal, el Reino de España habla de un análisis realizado por la policía española, a partir de la información proporcionada por autoridades judiciales mexicanas y de detenciones realizadas en Francia de "responsables" de la organización ETA, entre 1999 y 2003.

En cuanto al tiempo que se menciona por parte del Estado requirente, es del año 1999 al 2003; es decir, este periodo abarca cinco años y no hace ninguna precisión de fecha en particular, amen de que este

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

periodo de tiempo se refiere a la investigación realizada por autoridades mexicanas y la detención en Francia, más no a la fecha de realización de los hechos, por lo que este dato es insuficiente para tener por cumplido el requisito del tiempo de su perpetración a que se refiere el artículo 15, inciso a).

La Responsable, en el cuerpo de la resolución de 29 de junio de 2004, determinó no conceder la extradición por el delito de falsedad de documentos, atribuido en contra nuestra, exactamente porque no existen datos para poder determinar, entre otras cosas, el tiempo de su supuesta perpetración, lo que le impidió analizar si tal delito había o no prescrito. Tal circunstancia, es compartida por las demás figuras delictivas que nos atribuyó el Reino de España, pues en ninguna de ellas, ni en específico para cada uno de nosotros, es posible determinar el tiempo de su perpetración, simple y sencillamente porque no las cometimos.

Por lo que respecta al requisito del inciso c) del artículo 15, relativo a "los delitos, penas correspondientes y plazos de prescripción", este no se cumplió por parte del Estado requirente, toda vez que del propio auto del 24 de julio y de la petición formal de extradición, se advierte que no

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

enviaron los plazos de prescripción; ello es así, en virtud de que el auto en el capítulo denominado "documentos que se remiten" señala los siguientes. - - - *"4.- Testimonio de los textos legales expresivos de los "artículos 10, 15, 27, 33, 36, 61, 301, 302, 390, 515, 574, 575 del Código Penal publicado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre; artículos 384, 503, 504 y 824 a 831 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 23.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 01.07.1985. - - - 5.- Testimonio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos firmado el 21 de Noviembre de 1978, ratificado el 29 de abril de 1980, y que entró en vigor el 17 de julio de 1980."*

De la trascripción anterior, se advierte que no envió lo relativo a la prescripción, puesto que la responsable a fojas 72 de su resolución menciona los tiempos de prescripción, para lo cual transcribe los artículos 131.1, 132.1 y 132.2 del Código Penal Español, artículos que no menciona para nada el Juez Garzón en su auto, pues expresamente señala los artículos cuyo texto envió y que se transcribieron en párrafo anterior y no se encuentran estos artículos a que alude la responsable, por lo que el Reino de España incumple con este requisito del artículo 15 c), del Tratado de Extradición.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Además, en forma oficiosa la responsable subsanó esta omisión del Estado requirente, llegando al extremo de allegarse de oficio el Código Penal Español para transcribir estos dos artículos, para cumplir el requisito del artículo 15 c), todo lo cual denota el interés de privilegiar la gestión del gobierno español en perjuicio del quejoso.

A mayor abundamiento, el artículo 16 del Tratado de Extradición establece que: "Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida <u>pondrá en conocimiento de la Requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados</u>.", por lo que la responsable debió requerir al Estado solicitante para que subsanara tal omisión, pero de ninguna manera debió de oficio subsanarla

El requisito de la calificación de los delitos que exige el tratado, tampoco fue cumplido por el Reino de España, de donde se sigue que al Secretario de Relaciones Exteriores le resultaba material y jurídicamente imposible calificar estos delitos en graves o menos graves y, consecuentemente, estaba imposibilitado para determinar si han prescrito o no, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: "EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS.”

A mayor abundamiento, es de explorado derecho que cualquier autoridad está obligada, por el propio artículo 16 constitucional, a expresar las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan para fundar y motivar su resoluciones y que violan dicho precepto constitucional cuando los hechos y consideraciones en que se apoyan aparecen en un documento distinto, como es el caso que nos ocupa, toda vez que, tanto el a quo como la responsable se remiten al auto del Juez Español.

DÉCIMO. La resolución impugnada causa agravio, toda vez que declara inoperantes los conceptos de violación duodécimo y décimo quinto (fojas 41 a 48), bajo el supuesto de que las violaciones planteadas por los quejosos, aún en el evento de que efectivamente se hubieren cometido en las dos primeras etapas del procedimiento de extradición; el hecho de que la autoridad responsable haya hecho mención a dichas circunstancias en su

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

resolución, no implica que este órgano jurisdiccional debe volver a estudiarlas, ya que, como se dijo, quedaron consumadas irreparablemente, puesto que no fueron emitidas en la última etapa, sino en las anteriores, cuyos efectos cesaron, por lo que no pueden trascender a la última etapa, que se constituye por la resolución reclamada.

El A quo debió estudiar estas cuestiones y no afirmar que "no debe volver a estudiarlas", porque no las ha estudiado antes, en virtud de que son estas cuestiones en las cuales la responsable apoya su resolución y es obvio que no fueron "emitidas en etapas anteriores," sino precisamente en la resolución generadora del juicio de garantías.

Es en este momento cuando se deben reclamar a través del juicio de garantías, puesto que aun cuando el juez segundo emitió su opinión, ésta no se puede reclamar en amparo, dado que se trata precisamente de una simple opinión y de acuerdo a lo que establece el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento y, al ser la extradición un procedimiento seguido en

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

forma de juicio, es evidente que nos encontramos en este supuesto.

DÉCIMO PRIMERO. La sentencia recurrida causa agravio, toda vez que el juez inferior no analizó este concepto y, por el contrario, lo tergiversa diciendo que reclamamos "que la responsable tenía obligación de considerar de oficio las excepciones que no hubieran sido alegadas por el reclamado" (foja 48 a 50), lo cual es falso, pues lo que se reclamó fue la violación a la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1° y la garantía de imparcialidad del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, en razón de que la responsable indebidamente realizó a favor del Estado requirente, una suplencia de los planteamientos deficientes y subsanó las omisiones del Reino de España, para después afirmar que éste sí cumplió con los requisitos del Tratado de Extradición, pues ello deja en total Estado de indefensión a los quejosos.

DÉCIMO SEGUNDO. La sentencia impugnada causa agravio a los recurrentes, pues modifica los hechos expresados en la demanda y aun los preceptos constitucionales violados, en virtud de que se reclamó la violación de los artículos 1°, 16 y 21 constitucionales y, en cambio, el inferior señala que únicamente se adujo la violación al artículo 8

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

del Tratado, para concluir diciendo que son "infundados", transcribiendo los artículos 1, 2 y 3 del Código de Penal Federal y el 6 y 7 del Código Federal de Procedimientos Penales, diciendo que los reclamados no nos encontramos en ningunos de estos supuestos.

Sin embargo, no se analizaron los preceptos constitucionales mencionados, en relación con el artículo 8 del Tratado de Extradición, que establece que "La parte requerida podrá denegar la extradición, cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada."

Al respecto, se estima incorrecta la determinación de la responsable, en el sentido de que los "tribunales locales" carecen de "competencia constitucional y legal" para conocer de los delitos que se le imputan a los quejosos, ya que los referidos artículos establecen la competencia de los tribunales nacionales para juzgar los delitos que se cometen en territorio mexicano, asimismo, expresamente señalan que es competencia para conocer de un delito el tribunal del lugar donde se comete. En este caso, la propia solicitud de extradición señala que "…la documentación entregada por las autoridades judiciales de México…" concluye la existencia "<u>de una</u>

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

estructura estable de ETA plenamente desarrollada en México”. La propia solicitud de extradición refiere que los hechos se han realizado en México, porque existe un “comité de refugiados” en México, del cual supuestamente formamos parte los hoy recurrentes.

La propia responsable afirma que los hechos “tuvieron su iniciación en nuestra nación”, sin embargo, de manera incongruente manifiesta que “los tribunales locales” no tienen “competencia constitucional y legal” para conocer de los delitos materia de la extradición, siendo que a la luz del artículo 21 constitucional son los tribunales nacionales los facultados para ello.

DÉCIMO TERCERO. Causa agravio la sentencia recurrida al afirmar el A quo, que la naturaleza del procedimiento de extradición no es la de un juicio seguido ante un tribunal judicial, administrativo o del trabajo y que el papel que desempeña el Juez de Distrito en su sustanciación no corresponde al de un acto de jurisdiccional, sino de colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues se trata de *“de un autentico procedimiento administrativo seguido en forma de juicio… no implica una renuncia de jurisdicción como lo pretende hacer valer los quejosos”.*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Tal afirmación carece de fundamento y motivación, puesto que ninguno de los artículos que invoca la responsable le otorgan la facultad de hacer una renuncia de jurisdicción de los tribunales mexicanos hacia los tribunales españoles, además de que existe una prohibición expresa en el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: *"En materia penal, no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción".*

El inferior omite cualquier mención al precepto legal antes trascrito que expresamente contiene una prohibición que no admite interpretaciones, porque si bien es cierto que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, no menos es cierto que también se trata de una cuestión de naturaleza penal y debe ser aplicado este precepto, no porque la responsable sea la autoridad que pudiera juzgar penalmente a los recurrentes, sino porque al conceder la extradición está privando a los tribunales mexicanos de esa facultad, en aras de los tribunales españoles.

Máxime que primero se inició una averiguación previa en México en contra nuestra, que aún está abierta y es la *******, expediente que fue ofrecido como prueba por los quejosos mediante escrito presentado ante el A quo, en fecha 30 de agosto de***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

2004, como consta en autos, solicitando se requiera a la PGR el expediente en cuestión, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, sin que el inferior haya atendido esta petición de los quejosos, siendo su obligación hacerlo, lo cual implica una violación manifiesta de la ley que nos deja en estado de indefensión.

DÉCIMO CUARTO. Causa agravio la sentencia recurrida al afirmar el A quo (foja 56) que "es irrelevante" que la responsable haya invocado el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, para fundamentar su acto, afirmando además, que dicho precepto legal *"establece la jurisdicción extraterritorial de los tribunales españoles".*

En atención a la garantía de legalidad, el hecho de que la responsable fundamente su resolución en una ley extranjera, es abiertamente contrario a lo que establece el artículo 16 constitucional, pues todas las autoridades, sin excepción, están obligadas a fundamentar sus actos y esto no puede hacerse en leyes extranjeras que no forman parte del marco jurídico nacional.

La afirmación del A quo implica una renuncia de soberanía y subordina los preceptos constitucionales a una ley secundaria extranjera como es la Ley Orgánica del Poder Judicial

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Español, siendo atendible la tesis aislada invocada por la autoridad responsable a fojas 124 y 125 de la resolución en la que se concede la extradición, cuyo rubro dice: "EXTRADICIÓN. SÓLO SON APLICABLES LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS EN MATERIA DE."

DÉCIMO QUINTO. Causa agravio a los recurrentes la sentencia que se impugna, toda vez que el A quo en respuesta al octavo concepto de violación (página 59) en el cual se impugnó lo considerado por la responsable en el sentido de que no se actualizó en la solicitud de extradición lo previsto en el punto 2 del artículo 4 del Tratado de Extradición, pues en primer lugar invocamos la violación al artículo 15, último párrafo, de la Carta Magna, en relación con el artículo 4, numeral 2, del Tratado de Extradición y el A quo suprime este precepto constitucional y omite su estudio, reduciéndose a decir que *"la solicitud del 24 de julio de 2003 del juez de instrucción de España… no es suficiente para considerarlos perseguidos políticos…".*

El A quo causa agravio, toda vez que el artículo 15 constitucional señala: *"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano." ***En relación al artículo 4, numeral 2, del Tratado de Extradición que prevé que:*** *"Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos."*

En el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que existe un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España, por la independencia del primero y así lo reconoce la responsable en los siguientes términos: - - - *"Al respecto debe decirse que no está en discusión la posición separatista del gobierno vasco respecto del Reino Español; situación que, al menos es ajena al procedimiento penal del que deriva la resolución de prisión provisional, que constituye la base toral de la extradición. En realidad, se atiende a la naturaleza de las conductas delictivas, no tiene vinculación con la simple expresión de ideas o actos pacíficos encaminados a lograr una independencia, o el rechazo o rebeldía de un sistema de gobierno o el convencimiento masivo para implantar uno nuevo; lo*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cierto es que la determinación judicial hace mención de actividades ligadas a ilícitos." ***(Foja 61).***

Al vincular, sin indicio alguno, a los quejosos con una de las partes involucradas en el conflicto político con España, como es la ETA, se nos está convirtiendo en perseguidos políticos independientemente de que los delitos por los que se pide la extradición sean comunes y al encajonarse en este razonamiento de que los delitos no son políticos, el A quo omite un estudio serio, objetivo e imparcial de este concepto de violación, reduciéndose en su sentencia, a afirmar que los delitos no son políticos, tergiversando lo manifestado por los quejosos, pues en ningún momento hemos afirmado que los delitos sean políticos, sino que la motivación del Reino de España para imputarnos dichos delitos es política, por lo cual los suscritos somos perseguidos políticos, que son dos cosas diferentes.

En este tenor, el artículo 15 constitucional se refiere a un "reo político", es decir, habla de la persona o sujeto como perseguido político y no del "delito" como erróneamente lo interpreta el A quo, reproduciendo lo dicho por la responsable.

A mayor abundamiento, el A quo menciona algunas de las pruebas ofrecidas por los suscritos, entre las

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cuales se encuentra el dictamen en materia de historia, el cual fue rendido en términos de ley y no fue objetado ni desvirtuado, pues la PGR no ofreció ningún dictamen al respecto, por lo que debió ser valorado por el A quo, como un dictamen pericial que es y del cual se desprenden los motivos del Reino de España para perseguir y castigar a los individuos de origen vasco, que opinan a favor de la independencia del pueblo vasco, siendo una forma de castigo acusarlos de delitos comunes para privarlos de su libertad y someterlos a torturas y tratos crueles y degradantes.

También obra en autos como lo menciona el A quo, la documental pública, mediante la cual se acredita que *******, fue procurador electo de la circunscripción de Vitoria-Gasteiz en el periodo de 1987 a 1991, por el Partido Herri Batasuna, partido que fue ilegalizado por el Reino de España, y sus miembros han sido perseguidos y puestos en prisión, como lo detalla el dictamen pericial en comento, a pesar de que las propias autoridades españolas le habían dado su registro como partido político. Es evidente que nos encontramos ante una persecución política y que se pretende castigarnos por nuestras opiniones políticas, respecto a la independencia del pueblo vasco y es por ello que se presenta una solicitud de extradición por delitos comunes.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Si se analizan las pruebas ya mencionadas y, además, el informe del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre la tortura y malos tratos en España perpetrados por cuerpos policiales en contra de individuos bajo la sospecha de colaboración o pertenencia a banda armada, se demuestra que éstos pueden llegar hasta 3 días y prolongarse otros dos más y mediante autorización del juez se puede proceder a la incomunicación total del detenido, como lo establece el Código de Procedimiento Penal Español, tal como lo documentó el Relator Especial de la ONU en su informe, el cual fue ofrecido como prueba documental pública por los quejosos, hoy recurrentes, ante el A quo y también en el procedimiento de extradición, por lo cual obra en autos en copia certificada, y en tal virtud, tiene el carácter de documental pública y hace prueba plena.

DÉCIMO SEXTO. Causa agravio la sentencia recurrida al considerar que "el noveno concepto de violación resulta infundado", pues sin el menor análisis de las argumentaciones vertidas por los quejosos, simplemente señala que "es correcta la apreciación de la autoridad responsable, al equiparar las conductas por las que se solicitó la extradición…"

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Esta afirmación del A quo es violatoria del artículo 14 constitucional, que prohíbe expresamente imponer por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Con relación a este precepto constitucional, el artículo 2°, apartado I, del Tratado de Extradición señala que darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya máximo sea superior a un año, por lo que de los dos preceptos se concluye lo siguiente: - - - a) Que los hechos que les imputan a los hoy recurrentes no están decretados por una ley exactamente aplicable al delito en cuestión. - - - b) Que el tratado de extradición señala que los hechos que pueden dar lugar a la extradición <u>deben estar sancionados según las leyes de ambas partes.</u> - - - c) Que en virtud de que los hechos que se les imputan a los recurrentes no están sancionados en las leyes penales mexicanas y que la Constitución Federal prohíbe aplicar por analogía una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito y, en este caso, el A quo está equiparando las conductas por las cuales se solicitó la extradición, es evidente que esta determinación viola gravemente el artículo 14 constitucional, en perjuicio de los recurrentes y causa agravio que el A quo insista de manera mecánica en repetir lo que la responsable señaló

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en su infundada resolución, sin analizar los argumentos vertidos por los quejosos en la demanda de amparo y a la luz de lo que establece esta garantía constitucional.

Es evidente que la responsable no impone penas, pero ese no es el punto cuestionado en el concepto de violación, sino la analogía que la responsable indebidamente hace de los delitos que se les imputan a los recurrentes en España, con delitos distintos del Código Penal Federal, lo cual está prohibido expresamente por la Constitución y es esta actuación lo que causa agravio a los recurrentes, pues el A quo omite el análisis del concepto expresado por los quejosos, en el sentido de que la responsable está modificando los delitos por los cuales se solicitó nuestra extradición y agregando delitos que no son materia de la misma, como el terrorismo y delincuencia organizada, ello con el fin de justificar que sí se cumplieron con los requisitos del artículo 2, fracción I, del Tratado de Extradición, a sabiendas de que no es así.

El propio A quo afirma que las conductas que se les atribuyen a los hoy recurrentes "no encuadran en ninguno de los supuestos del Código Penal Federal", lo cual significa que no existen en la normatividad mexicana los delitos que se nos imputan, tal como lo hemos venido afirmando y el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

propio A quo lo admite en esta parte de la sentencia, por lo que se refuerza el hecho de que indebidamente la responsable viola el artículo 14 constitucional.

A fojas 65 de su resolución, el A quo sostiene: *"En tal virtud es correcta la apreciación de la autoridad responsable, al equiparar las conductas por las que se solicitó la extradición, pues lo que da lugar a la misma son los hechos y no los delitos como incorrectamente lo pretenden hacer valer los accionantes."* ***De esta manera, el Juez de Distrito pretende interpretar el contenido del precepto invocado, cuyo texto refiere:*** *"Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo máxima sea superior a un año."*

Este tribunal podrá apreciar, que el Juez A quo hace una distinción equivocada, al decir que lo que da lugar a la extradición "son los hechos y no los delitos", pues los hechos sancionados por las leyes con una pena, reciben el nombre de delitos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Causa agravio que el A quo declare infundado el décimo concepto de violación, relativo a que no existe la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedibilidad que exige el artículo 400

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Bis del Código Penal Federal y que invoca la responsable, por analogía y mutilando su último párrafo, con lo cual pretende fundamentar los delitos de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas y allegamiento de fondos con fines terroristas, toda vez que en su párrafo cuarto, la responsable Secretario de Relaciones Exteriores omite transcribir lo siguiente: *"En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para preceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."*

El inferior determina que el artículo 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional que exige este requisito, no es aplicable, toda vez que únicamente se aplica el Tratado de Extradición y en éste no se exige dicho requisito y, que la primera solamente se aplica cuando no existe Tratado, por contener normas especiales aplicables sobre las normas generales.

Es de hacer notar, que el principio de especialidad de la norma se aplica cuando dos cuerpos normativos regulan una misma hipótesis o supuesto de diferentes formas, pero no en el caso en el cual una norma general prevé situaciones no previstas por la norma especial, como sucede en el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

caso que nos ocupa y así también lo prevé el artículo 1° de la Ley de Extradición Internacional, pues se señala que esta ley es de orden público de carácter federal y se aplica cuando no exista Tratado. Entendiéndose que al referirse a que no exista tratado, ello significa cuando no exista norma expresa dentro del Tratado que regule una situación concreta y determinada. Tan es así, que durante el procedimiento de extradición y en la misma sentencia impugnada se nos aplicaron diversos preceptos de la mencionada Ley de Extradición, como lo es el caso de los artículos 17, 18, 23, 25, 27, 28, 29 y 30.

Por tanto, la Responsable y el A quo debieron considerar, no sólo que no existe posibilidad jurídica de equiparar los delitos atribuidos en el pedimento, con los establecidos en la concesión, sino que precisamente por ello, no se satisfacen los requisitos del Tratado.

DÉCIMO OCTAVO. Causa agravio la resolución recurrida, al considerar infundada la violación del artículo 22 constitucional, dado que se limita a describir las penas que correspondería en la legislación española a los delitos imputados y afirmado que: *"…es incorrecta la apreciación que hace la parte quejosa, en virtud de que contrario a la que manifiesta, los preceptos legales aludidos no*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

contienen ninguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Sin que obste a lo anterior, que los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento de extradición, acrediten que en España se ha practicado la tortura en contra de diversas personas, pues esta circunstancia no implica que efectivamente se vayan a aplicar a los ahora quejosos, pues en el caso, se tratan de actos futuros e inciertos, ya que no está demostrado con certeza, que a los ahora quejosos se les vayan a imponer las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional."

Resulta incongruente la afirmación del A quo, pues por un lado reconoce que está acreditado en autos que en España se ha practicado la tortura y, por otro, señala que ello no implica que a los recurrentes se nos vayan a aplicar tales tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso a incomunicarnos hasta por cinco días, si así lo autoriza el juez español.

Del informe de la Organización de Naciones Unidas (ONU), ofrecido en copia certificada como prueba documental pública por los suscritos, se desprende

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que las torturas, la incomunicación y los tratos crueles y degradantes se han aplicado históricamente y, también, de manera actual y reiterada dentro del conflicto político entre el País Vasco y España, a los ciudadanos de origen vasco.

Al vincular, sin indicio alguno, a los quejosos con una de las partes involucradas en el conflicto político con España, como es la ETA, y al ser objeto de los tratos degradantes los individuos acusados de terrorismo o de pertenecer a banda armada; dado que los suscritos estamos reclamados por el delito de pertenencia a organización terrorista, la conclusión lógica es que seremos objeto de los mismos tratos.

También es indebido e ilegal, que el inferior afirme que los actos de tortura e incomunicación, etc., son "actos futuros e inciertos", pues dichos actos son actuales dado que se infringen a los detenidos hoy en día y se actualizarán en la persona de los suscritos al momento de que indebidamente fuéramos extraditados y pisemos suelo español.

DÉCIMO NOVENO. La sentencia nos causa agravio al declarar infundado el décimo cuarto concepto de violación, pues si en un tratado bilateral, como el que nos ocupa celebrado entre México y España, aparece pactado un compromiso como el visible en

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

el artículo 15, que establece: *"Artículo 15.- Con la solicitud de extradición se enviará: . . . b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente…"* ***- - - Eso significa que en ambos Estados, a las primeras tres resoluciones, es decir, a las sentencias condenatorias, órdenes de aprehensión y autos de prisión, se les denomina de la misma forma y tienen la misma naturaleza jurídica en ambas legislaciones. Y que la introducción de una fórmula genérica, abierta, permite a la "parte requirente" –que puede ser cualquiera de los dos Estados- hacer valer alguna particularidad propia de su legislación que norme resoluciones similares a las anteriores con distinta denominación, pero con la misma fuerza legal.***

No se trata de andar adivinando qué tipo de resolución fue enviada desde España para justificar el pedido de extradición, sin embargo, el Juez de Distrito recurre al análisis, estudio y aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español para tratar de justificar la decisión de la Responsable para conceder nuestra extradición.

Si bien existe el tratado bilateral, en él los Estados parte no acordaron como posible la aplicación de su legislación interna en el territorio del otro. - - -

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De modo que no se puede llegar a la conclusión de que el llamado "auto de prisión provisional incondicional" –que ni siquiera es al que se refiere la legislación que cita- sea "equivalente a una orden de aprehensión en la República Mexicana, pues la autoridad competente para su dictado es un Juez de Instrucción…", pues como antes se dijo, resulta ilógico que el Juez inferior busque lograr una equivalencia, cuando el tratado admite que en ambos países existen resoluciones jurídicas que llevan esa denominación y tienen la misma naturaleza, al preverlas como comunes para ambos Estados, dentro de su redacción.

Con la documentación que se anexó al pedido de extradición consistente en la "investigación económico-financiera" que consta en las diligencias previas número ******* no se surten los extremos exigidos por el artículo 1 del Tratado bilateral y, por tanto, no están satisfechos los requisitos para conceder la extradición que en nuestro perjuicio solicita el Reino de España.***

Además, oficiosamente el Juez de Distrito hace mención y transcribe los artículos 502, 503, fracciones 1ª. y 3ª. y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, mismos que no forman parte de los autos que dieron origen al presente juicio de garantías, pues no fueron

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

remitidos por el Estado Español en la petición de extradición ni tampoco alegados por la responsable en la resolución que constituyó el acto reclamado, de modo que se viola el artículo 78 de la Ley de Amparo,

VIGÉSIMO. Nos causa agravio la sentencia impugnada, pues el Juez de Distrito decide declarar infundado el decimosexto concepto de violación (fojas 76 y siguientes de la sentencia), basándose en interpretaciones acerca de cuál de los ordenamientos en cita –el tratado o la ley- de extradición deben aplicarse en el caso concreto que nos ocupa.

Aquí no puede hablarse de aplicar un principio de "especialidad", habida cuenta que ambas normas se refieren a la hipótesis de la extradición. Se verá también, que el Juez de Distrito, aunque señala que el tratado "contiene en sus diversas disposiciones, en esencia, los requisitos adjetivos o procesales que contempla el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional como exigencia del Estado Mexicano"; lo cierto es, que es omiso en establecer qué consideraciones le llevan a sostener esta afirmación de lo "esencial" sin definir cuál sería lo "accidental" en la Ley de Extradición Internacional que, siendo de orden público, le

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

parece que no es necesario aplicar en este caso a favor de los aquí recurrentes.

Si el tratado no contempla la exigencia adjetiva o procesal a la que se contrae el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, definida como de orden público, su ausencia en el tratado se convierte en una disminución de derechos consagrados en la ley en perjuicio nuestro. En consecuencia, el citado Tratado puede prevalecer que estén previstas en ambos ordenamientos, pero de diferente manera. Entonces será aplicable el principio de especialidad. Pero en la hipótesis que se actualiza en este caso, en que el Tratado no contempla la institución procesal que sí prevé y regula el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, una falsa aplicación del principio de especialidad no puede tener el efecto jurídico de hacer inaplicable, en perjuicio nuestro, una ley que se autoestatuye como de orden público y de cuyo beneficio se nos estaría privando.

Es claro que el tratado infringe en forma directa lo prevenido por el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la celebración de tratados "en virtud de las que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución, para el hombre y el ciudadano.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

TERCERO. En primer lugar se procede al análisis de los agravios tercero y quinto, en los cuales se impugnan aspectos de improcedencia del juicio de amparo que son de estudio preferente.

Es infundado el tercer agravio en el que se impugna el sobreseimiento decretado por el A quo, por inexistencia del acto reclamado atribuido al Secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la privación de la libertad personal de los quejosos.

Al respecto, sostienen que sí quedó desvirtuada en autos la negativa del citado acto, pues existe copia certificada de la resolución del amparo **********, pronunciada por el mismo Juez de Distrito, en la cual se determinó la existencia de ese acto, cuyo juicio sobreseyó por considerar que la violación se debía reclamar hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento de extradición.

Tal agravio es infundado, porque si bien el Juez de Distrito en la resolución del diverso juicio de amparo ********** admitió la certeza del acto reclamado del Secretario de Relaciones Exteriores, consistente en la privación de la libertad de los quejosos, lo cierto es que ese pronunciamiento partió de la base de que aquéllos quedaron a disposición de esa autoridad en el lugar donde se encuentran recluidos, en términos del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional, mas esa circunstancia no implica que la propia autoridad haya ejecutado la detención provisional ni constituye un motivo fundado para que en esta instancia se tenga por cierto el acto de privación de la libertad

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

respecto de la citada autoridad responsable y se entre a su estudio, como se pretende en la revisión.

Lo anterior, en virtud de que aquel pronunciamiento del Juez no conlleva a establecer que el Secretario de Relaciones Exteriores intervenga en la privación de la libertad de los quejosos, ya que ese acto tuvo su origen en una orden de detención provisional con fines de extradición que emitió el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la cual ejecutó la autoridad persecutora de los delitos que forma parte de la institución denominada Procuraduría General de la República, a la cual le corresponde seguir ese trámite en términos de los artículos 3, segundo párrafo y 17, segundo párrafo, de la Ley de Extradición Internacional.

Por tanto, la privación de la libertad de los quejosos es un acto de ejecución que no puede tenerse por cierto respecto de la autoridad responsable ordenadora, Secretario de Relaciones Exteriores, la cual emitió la resolución de extradición reclamada, máxime que aquel acto no se impugna por vicios propios, sino como consecuencia de esta última resolución.

Luego, ante el sobreseimiento decretado respecto del acto consistente en la privación de la libertad de los quejosos, atribuido al Secretario de Relaciones Exteriores, no existía obligación del Juez de Distrito de hacer pronunciamiento alguno en torno a la cuestión de fondo planteada.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En el quinto agravio, los quejosos combaten el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los artículos 16, 17, 18, 22, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, así como del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, al considerar el A quo, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, porque tales preceptos fueron aplicados por primera ocasión en el auto de primero de septiembre de dos mil tres **(en el que se tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición y se decretó la detención de los quejosos),** por lo que éstos debieron combatirlos a través del diverso juicio de amparo ********** y no hasta ahora.

Al respecto, los quejosos aducen que ese pronunciamiento es incorrecto, porque el propio Juez del amparo reconoce que el citado auto de primero de septiembre de dos mil tres, quedó insubsistente al dictar el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, un nuevo auto de ocho de marzo de dos mil cuatro; además de que reconoció que se trata de un auténtico procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y, por ende, no es aplicable la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que las violaciones cometidas durante el procedimiento y en la propia resolución son impugnables en amparo hasta la resolución final, por lo que tampoco es aplicable la tesis 2ª. CIV/2002 de rubro: “EXTRADICIÓN. SI AL IMPUGNARSE EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE CONTROVIERTEN

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE FUERON APLICADAS TANTO EN ESA DETERMINACIÓN COMO EN LA QUE TUVO POR ADMITIDA LA RESPECTIVA PETICIÓN FORMAL DEBE ESTIMARSE QUE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESULTA IMPROCEDENTE EN RELACIÓN CON AQUELLAS.”

Lo anterior es infundado, aun cuando es verdad que en el caso resulta aplicable el siguiente criterio de este Tribunal Pleno.

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XX, Agosto de 2004
Tesis: P. XXXVI/2004
Página: 11

EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).", reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición.”

“Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De conformidad con este criterio, el Tribunal Pleno abandonó el criterio que sostenía la división del procedimiento de extradición en tres fases, considerando que la detención provisional sólo constituye una medida precautoria que propiamente no da inicio formal a ese procedimiento seguido en forma de juicio, dado que comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el tratado internacional y la ley de la materia.

Por tanto, se sostuvo que la detención provisional es una medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia y que es preclusiva, pues en términos del artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo.

De ese modo, las violaciones cometidas durante el procedimiento que inicia al presentarse la petición formal de extradición, por regla general deberán impugnarse al combatir en amparo indirecto la resolución final que concede la extradición, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Ahora bien, los quejosos tratan de establecer que no procede el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los artículos 16, 17, 18, 22, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, así como del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por el hecho de no haberlos impugnado en el diverso juicio de amparo ********** que promovieron contra el auto de primero de septiembre de dos mil tres (considerado primer acto de aplicación), en el que se tuvo por presentada en tiempo y forma la petición formal de extradición y se decretó la detención de los quejosos, dado que ese acto fue sustituido por el de ocho de marzo de dos mil cuatro.

Sin embargo, aunque el nuevo criterio de ese Tribunal permita impugnar hasta la resolución final las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el caso particular se advierten motivos de improcedencia diversos de los apreciados por el Juez de Distrito, que de oficio conducen a sobreseer en el juicio respecto de los artículos 16, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia emprende el estudio oficioso de la procedencia del juicio de amparo, por tratarse de una cuestión de orden público cuyo análisis no depende de que las partes la aleguen o no, sino de que exista

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

una causa de improcedencia distinta de las que fueron analizadas por el Juez de Distrito o, incluso, un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y en términos de las siguientes jurisprudencias.

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran,***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme". *(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, noviembre de 1999, Tesis: P./J. 122/99, página: 28).*

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.- <u>Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue</u>

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo." *(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, julio de 1997. Tesis: 2a./J. 30/97, página: 137).*

Con base en los anteriores criterios, este Tribunal Pleno analiza de oficio la procedencia del juicio de amparo y para ello conviene dejar establecido cuál es el trámite que regula la Ley de Extradición Internacional.

El artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

como los Tratados Internacionales y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, respecto de los delitos que se le atribuyen.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Octubre de 2001
Tesis: P. XIX/2001
Página: 21

EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS. La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido.”

(Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió).

Por otra parte, este Tribunal Pleno al resolver el trece de abril de dos mil cuatro, la contradicción de tesis 17/2002-PL, abandonó el criterio que sostenía la división del procedimiento de extradición en tres fases, bajo la premisa de que la detención provisional sólo constituye una medida precautoria que propiamente no da inicio formal al procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el tratado internacional y la ley de la materia.

De las consideraciones de dicha ejecutoria, se advierte que:

a). La detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que no puede exceder del plazo constitucional de sesenta días naturales y si bien forma parte del trámite de extradición, lo cierto es que no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

b). El procedimiento de extradición inicia con la petición formal del Estado solicitante y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que autoriza o niega la extradición del reclamado, en términos del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De conformidad con estas bases, una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe calificarla y determinar su admisión o rechazo, pero también puede suceder que ante la falta de los requisitos que establece el tratado internacional o, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dicha Secretaría deba requerir al Estado solicitante para que subsane omisiones o defectos de la petición, dentro del mismo plazo constitucional de sesenta días naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional.

En relación con las características del procedimiento de extradición, conviene tener presente el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver el dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003. En el considerando séptimo de la ejecutoria de ese asunto, se sostuvo lo siguiente:

> ***"Ahora bien, el procedimiento administrativo de extradición se sigue en forma de juicio sumario, en razón de que el sujeto reclamado, una vez detenido debe ser presentado ante el Juez de Distrito correspondiente para hacerle saber el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen a la misma, en cuya audiencia podrá nombrar defensor (artículo 24 de la ley aplicable); debe ser oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que establece la ley y de veinte días para demostrarlas, cuyo plazo podrá***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público (artículo 25); el Juez de Distrito puede otorgarle la libertad bajo fianza en las mismas condiciones que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 26); concluido el término de prueba o antes si estuviesen desahogadas, el Juez emitirá su opinión dentro de los cinco días siguientes, considerando de oficio las excepciones relativas (artículo 27); si el reclamado no opone excepciones o consciente la extradición, la opinión del Juez debe emitirse dentro de tres días (artículo 28); la opinión del Juez, junto con el expediente debe enviarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta decida en definitiva, dentro de los veinte días siguientes, si concede o rehúsa la extradición (artículos 29 y 30).

Las anteriores particularidades del procedimiento especial de extradición, permiten establecer que al presentarse en tiempo la petición formal de extradición con los requisitos que establece el tratado internacional (entre ellos la necesaria orden de aprehensión o la sentencia condenatoria en contra del reclamado), así como los que prevé para su trámite la Ley de Extradición Internacional, la situación jurídica del sujeto reclamado cambia de detención provisional a detención formal para

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

efectos de extradición, *ya que el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión y conseguir el pronunciamiento de la resolución definitiva. Este aseguramiento se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante la evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propenda a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Por tanto, con el fin de impedir las demoras y posibles contingencias en el curso del procedimiento, se le encarcela hasta el pronunciamiento de la resolución.*

Como contrapartida, para evitar al individuo los efectos que trae consigo la prisión, el legislador estableció para el caso de extradición internacional, la posibilidad de que el Juez de Distrito otorgue al sujeto reclamado el beneficio de la libertad bajo caución, en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Por tanto, al decretar el Juez de Distrito la detención formal del reclamado, queda sujeto al procedimiento especial de extradición y su privación de la libertad ya no deriva de la medida

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

precautoria o detención provisional, sino que encuentra su fundamento en los mismos fines esenciales de ese procedimiento, de lo contrario no podría cumplirse el compromiso internacional de entregar a la persona al Estado requirente.”

Las mencionadas particularidades del procedimiento especial de extradición, permiten concluir que existen motivos diversos a los apreciados por el Juez de Distrito, **para sobreseer en el juicio respecto de los artículos aplicados en la orden de detención provisional con fines de extradición, así como por el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.**

Los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establecen:

“TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

ARTÍCULO 19.
1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias par (sic) evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente."

"LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTÍCULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.”

El artículo 19 del referido Tratado establece los requisitos y el procedimiento a seguir tratándose de una detención preventiva con fines de extradición, cuyo acto pueden solicitar las autoridades competentes del Estado requirente en caso de urgencia.

Por su parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, se refieren a la misma detención provisional con fines de extradición, en cuyo caso corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitir la petición al Procurador General de la República, a fin de que promueva ente el Juez de Distrito, las medidas precautorias que resulten procedentes; en tanto el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

artículo 22 de la misma ley establece reglas de competencia del Juez de Distrito que interviene en el procedimiento relativo.

Los anteriores preceptos le fueron aplicados a los quejosos en el oficio SJAI/0411/2003, mediante el cual el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en ausencia del Procurador General de la República solicitó al Juez de Distrito la detención provisional de los quejosos, con fines de extradición, así como en la propia orden de detención que obsequió el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres (Anexo 1 del juicio de amparo, páginas 3 a 22 y 45 a 64).

En estas condiciones, si la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos que establezca el tratado internacional y la ley de la materia; de ello se sigue que las violaciones que se hubiesen cometido en aquella fase, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos realizados en la misma, ya no pueden ser materia de examen en la vía constitucional que se intenta contra la resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado.

Cabe aclarar, que la parte quejosa no impugna en este amparo la orden de detención provisional, sin embargo, en sus

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

conceptos de violación y agravios aducen vicios de inconstitucionalidad cometidos durante esa fase, por lo que a fin de fundar el sobreseimiento respecto de los artículos aplicados en dicho acto, se estima necesario su estudio integral.

A diferencia de las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición que se sigue en forma de juicio, las que por regla general sí deben impugnarse al combatir en amparo indirecto la resolución final que concede la extradición, de conformidad con el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; en cambio, las violaciones que pudieran haberse cometido durante el trámite de la detención preventiva para efectos de extradición deben considerarse irreparablemente consumadas por virtud del cambio se situación jurídica, en razón de lo siguiente.

El artículo 73, fracción X, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece:

> ***"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:***
> ***(. . .)***
> ***X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."***

En el presente caso, cualquier violación que se hubiese cometido durante el trámite de la detención provisional, debe considerarse irreparablemente consumada por virtud de la nueva

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

situación jurídica que se apoya en la petición formal que da inicio al procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, en tanto aquella medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, quedó superada con la petición formal que debe calificar la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; y más aún, con la detención formal por parte del Juez de Distrito y con la resolución definitiva que concede la extradición.

Lo anterior, porque la detención provisional como medida precautoria se basa en la necesidad urgente de evitar que el reclamado se sustraiga a la acción de la justicia y representa la intención del Estado requirente de presentar la petición formal de extradición, según lo dispuesto por el artículo 17 de la referida ley, por tanto, se trata de una fase autónoma que ya no puede analizarse porque cualquier vicio que pudiera existir no podría repararse sin afectar la nueva situación jurídica que deriva del procedimiento de extradición.

Aun cuando los quejosos no reclamaron en este amparo la detención provisional con fines de extradición, sino el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, sin embargo, como estas normas son las que prevén dicha medida precautoria, debe tomarse en cuenta que al promoverse un juicio de amparo en contra de una ley, reglamento o tratado de extradición, no es posible desvincular el estudio de la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

norma, del que atañe al acto de aplicación, por ser precisamente este último el que irroga perjuicio al promovente, y no por sí solo el ordenamiento legal considerado en abstracto, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia.

"Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 181-186 Primera Parte
Página: 251

LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.”

En estas condiciones, las normas aplicadas en la orden de detención provisional no son impugnables en amparo con motivo de la resolución final dictada en el procedimiento de extradición, como lo pretenden los quejosos al considerar que tal acto es parte de ese procedimiento seguido en forma de juicio, pues si el amparo es improcedente contra el acto concreto de aplicación, por cambio de situación jurídica, la misma suerte deben seguir los preceptos reclamados, al tenor de la citada jurisprudencia.

En consecuencia, procede sobreseer en el juicio de amparo con fundamento en los artículos 73, fracción X, primer párrafo, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Por otra parte, de la demanda de garantías se advierte que los quejosos reclamaron el **artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional,** el cual se les aplicó en el auto de detención formal con fines de extradición, de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro.

Dicho precepto establece los requisitos que debe contener la petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, sin embargo, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Amparo, dado que su aplicación en la secuela de procedimiento no trascendió a la esfera jurídica del quejoso en la resolución final.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 1° de la propia Ley de Extradición, las condiciones que ésta establece para entregar a los reclamados son aplicables cuando no exista tratado internacional, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver el treinta y uno de enero de dos mil seis, la contradicción de tesis 51/2004.

Por tanto, si los requisitos que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, respecto de la petición formal de extradición y los documentos que la sustentan, no son atendibles cuando existe Tratado Internacional, como es el caso, resulta obvio que la aplicación de esa norma al inicio del procedimiento administrativo de extradición no trascendió a la esfera jurídica del quejoso en la resolución final, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma ley.

En cambio, es fundado el quinto agravio, respecto del sobreseimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, aplicados a los quejosos en el auto de detención formal con fines de extradición, dado que se impugnan con motivo de su aplicación durante el procedimiento de extradición que se sigue en forma de juicio, en cuyo caso las violaciones cometidas, por regla general deben impugnarse hasta la resolución final, de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

conformidad con el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; y si el Juez de Distrito en un amparo anterior sostuvo que debían impugnarse hasta la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, a fin de no dejar en estado de indefensión a los quejosos, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la citada Ley, procede analizar el problema de constitucionalidad planteado, en el que se alega violación a la garantía de audiencia, el cual se analizará conjuntamente con el agravio número ocho, dado que guardan relación entre sí.

CUARTO. Los restantes agravios en una parte son infundados y en otra inoperantes; y por razón de método se analizarán en un orden diverso al que se plantearon.

En el agravio primero, los recurrentes combaten el hecho de que la sentencia recurrida la haya dictado un Juez de Distrito Itinerante, manifestando que su existencia no está prevista en la Constitución General de la República, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales o en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Agregan los quejosos, que se trata de un ente creado temporalmente por el Consejo de la Judicatura Federal para resolver determinados casos, resueltos los cuales, desaparece, lo que según ellos, lo convierte en un “tribunal especial” de los que prohíbe el artículo 13 de la Ley Suprema, pues no fue creado por ley, sino por un acto administrativo del Consejo de la Judicatura Federal y su competencia y capacidad legal no son permanentes, además de que concluido el número de casos, numérica y

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

concretamente determinados que le fueron asignados, tal órgano dejará de tener competencia legal y capacidad para seguir conociendo de otros asuntos.

Los anteriores agravios devienen infundados, pues contrariamente a lo que se aduce, el Consejo de la Judicatura Federal tiene facultades reconocidas en la Constitución Federal y en la Ley de la materia, para crear los Juzgados de Distrito Itinerantes, con la competencia que éste les determina mediante acuerdos generales.

Al respecto, los artículos 94, segundo párrafo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

> ***"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.***
> ***La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de ka Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezca las leyes.***
>
> ***Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federal con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

(. . .)

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.”

De conformidad con estos preceptos, el Consejo de la Judicatura tiene facultades de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las bases constitucionales y en términos de la ley relativa.

Una de las bases que la Constitución establece en su artículo 100, párrafo octavo, para que el Consejo de la Judicatura Federal cumpla sus funciones, se refiere a la posibilidad de que emita acuerdos generales de conformidad con la ley, para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

Al respecto, los artículos 68 y 81, fracciones II, VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"ARTÍCULO 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

ARTÍCULO 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
(. . .)
II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(. . .)
VI. Determinar el número, límites territoriales y , en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
(. . .)
XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;”

Estos artículos reiteran la facultad constitucional del Consejo de la Judicatura Federal, para emitir todos aquellos acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, siendo entre otras, la administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que a través de esos acuerdos de observancia general puede determinar el número de los juzgados de distrito, con la competencia que debe corresponderles, así como las reglas de turno de los asuntos.

En estas condiciones, no existe ningún problema de competencia constitucional o legal si el juicio de amparo de que se trata lo resolvió el Juez Décimo Primero de Distrito Itinerante, dado que éste fue creado por el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del Acuerdo General 57/2004 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro, conforme a las bases que la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen.

De conformidad con el citado acuerdo general, a los Juzgados de Distrito que por su denominación “itinerantes” fueron creados de manera temporal para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en diversos órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía, se les otorgó la misma competencia del Juzgado de Distrito al que apoyarían en la resolución de expedientes que tuvieran celebrada la audiencia constitucional o guardaran estado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de dictar sentencia definitiva, conforme a las reglas de turno que establece el propio Acuerdo General 57/2004, así como el diverso Acuerdo CCNO/15/2004 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil cuatro.

Esta medida es de carácter temporal y trata de cumplir el principio que deriva del artículo 17 constitucional, en cuanto a la administración de justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por tanto, sí existe fundamento constitucional y legal que autoriza el funcionamiento de los Juzgados de Distrito que determine el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales y, por ende, el hecho de que el Juzgado de Distrito Itinerante que emitió la sentencia recurrida tenga existencia temporal y una competencia limitada para resolver expedientes en estado de resolución, del índice del Juzgado de Distrito que tramitó el juicio, no implica que se trate de un tribunal especial de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, ya que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino que se fijaron reglas de turno en los mencionados Acuerdos Generales de observancia general, con el fin de abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas en el Juzgado Quinto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal.

En relación con lo anterior, el artículo 13 constitucional establece: **“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

<u>por tribunales especiales</u>…” Este precepto ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las siguientes tesis:

> ***"TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia, características que no se encuentran ni en el Estatuto Jurídico ni en el Tribunal de Arbitraje, porque el primero, se aplica a los empleados públicos genéricamente considerados y el segundo conoce de todos los conflictos que se suscitan entre éstos y los titulares de las distintas unidades burocráticas, teniendo el carácter de permanente." (Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXI, página 431).***
>
> ***"TRIBUNALES ESPECIALES. Lo que la Constitución prohíbe es que se formen tribunales especiales para resolver asuntos concretos ya iniciados, pero no crea en favor del interesado, el derecho de que su negocio sea resuelto por la autoridad ante quien se inició, ya que la ley puede variar la competencia de dicha autoridad, para conferirla a otra." (Segunda Sala, Semanario***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1982).

"TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, al Juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia." (Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVII, página 1140).

"TRIBUNALES ESPECIALES. No pueden considerarse así, los establecidos por las leyes, para administrar justicia." (Pleno. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo III, página 901).

En esencia, lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos, o generales, en oposición a los especiales, así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Así, los llamados "tribunales especiales" no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etcétera), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión). Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando.

En el caso que se analiza, el juzgado de distrito itinerante que emitió la sentencia recurrida, no es un tribunal especial, dado que no fue creado ex profeso para resolver determinados casos o asuntos previamente identificados, sino para abatir rezagos o cargas de trabajo excesivas, conforme a las reglas de turno precisadas en los mencionados Acuerdos Generales de observancia general. En otras palabras, no se creó para resolver uno o varios casos concretos, sin para resolver un número indeterminado de asuntos durante un período que no fue previamente determinado, pues éste dependerá de que se cumpla la finalidad de abatir cargas de trabajo, de modo que no puede decirse que su existencia temporal esté supeditada a la resolución de casos determinados.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

QUINTO. En el agravio número cuatro, los recurrentes aducen que el A quo no debió tener por cierto el acto reclamado atribuido al Secretario de Gobernación, consistente en el refrendo del Tratado de Extradición impugnado, así como del primer protocolo modificatorio, dado que dicha autoridad negó dicho acto en su informe justificado de veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Con lo anterior, los quejosos tratan de establecer que al haber negado la referida autoridad el citado acto de refrendo, los instrumentos internacionales impugnados son inconstitucionales porque únicamente fueron firmados por el Presidente de la República y por el Secretario de Relaciones Exteriores, mas no por el Secretario de Gobernación, atento a los previsto por los artículos 92 constitucional y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El anterior agravio es infundado, pues si bien el Secretario de Gobernación, en su informe justificado negó el acto reclamado consistente en el refrendo del Tratado de Extradición impugnado, así como del primer protocolo modificatorio, lo cierto es que existe confusión en el pronunciamiento del Juez de Distrito, porque al tener por ciertos los actos reclamados analizó en conjunto los relativos al proceso legislativo de la Ley de Extradición Internacional, así como el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Por tanto, debe entenderse que es cierto el acto de refrendo por parte del Secretario de Gobernación, sólo por lo que ve a la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Ley de Extradición Internacional, mas no respecto de los instrumentos internacionales.

Ahora bien, para dar respuesta al planteamiento de los quejosos, debe tomarse en cuenta que el sobreseimiento en el juicio respecto del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no impide analizar el tema relativo a la omisión del refrendo por parte del Secretario de Gobernación, pues según los agraviados esa circunstancia afecta la validez de los mencionados instrumentos internacionales que se les aplicaron en la resolución final que concede la extradición.

En ese sentido, es cierto que el mencionado tratado internacional, así como los protocolos primero y segundo que lo modificaron, únicamente fueron firmados por el Presidente de la República y por el Secretario de Relaciones Exteriores, mas no por el Secretario de Gobernación, sin embargo, ello no los torna inconstitucionales en razón de lo previsto por los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El artículo 92 de la Constitución Federal establece:

"Art. 92.- Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Este precepto constitucional se refiere al refrendo de los actos emitidos por el Presidente de la República, cuya finalidad estriba en corresponsabilizar al Secretario correspondiente de un acto del Ejecutivo Federal, así como autenticar la voluntad de éste.

Dicho precepto fue interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que tratándose de decretos promulgatorios de las leyes, basta el refrendo del Secretario de Gobernación, tal como deriva de la siguiente jurisprudencia.

"Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988
Tesis: P./J. 3/88
Página: 160

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco- cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

RESPECTIVOS" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": "I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

del presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema.”

Por su parte, el artículo 13 de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

“ARTÍCULO 13.- Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.”

El segundo párrafo del anterior precepto legal, fue adicionado mediante decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. La intención del Poder Legislativo con esa reforma, según la exposición de motivos correspondiente, fue erradicar la práctica viciada o los criterios errados que exigían el refrendo de los decretos promulgatorios de leyes, por parte de los Secretarios o Jefe de Departamento que correspondía en razón de la materia de éstas.

Ahora bien, el texto del artículo 92 constitucional, en términos generales precisa que los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por **“el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda,”** de ahí que en su momento fue necesaria la interpretación constitucional para sostener el criterio de que los **“decretos promulgatorios de leyes”** sólo necesitan para su validez, el refrendo del Secretario de Gobernación, que es al que corresponde el ramo administrativo afectado por la orden de publicación que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal.

Por tanto, la interpretación del citado precepto constitucional no lleva a establecer que el Decreto del Ejecutivo Federal que

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ordena la publicación de un Tratado Internacional o los protocolos modificatorios que son aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 76, fracción I, de la Constitución Federal, deban ser refrendados por el Secretario de Gobernación.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad aclarar que “los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión” sólo requieren el refrendo del Secretario de Gobernación, pero esta norma legal no puede llevar a la conclusión de que el propio Secretario debe refrendar también la orden del Ejecutivo Federal que manda publicar un Tratado Internacional o sus protocolos modificatorios aprobados por el Senado de la República, dado que no se trata de una ley o decreto expedida por el Congreso de la Unión.

Sobre el particular, se advierte que respecto de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal puede ejercer la facultad de veto que prevé el artículo 72 constitucional y es el artículo 89, fracción I, de la propia norma fundamental, el que establece la facultad del Presidente de **“Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”**

En cambio, los tratados internacionales y sus modificaciones, así como las convenciones diplomáticas son celebrados por el propio Ejecutivo Federal y una vez aprobadas por el Senado son ley Suprema de la Unión en términos del

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

artículo 133 de la propia Constitución Federal; y para su validez no es necesario que el decreto del propio Ejecutivo que lo manda publicar, esté refrendado por el Secretario de Gobernación, ya que este requisito corresponde sólo al acto de promulgación de las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión.

En otras palabras, si los tratados internacionales no son actos que emanen del Congreso de la Unión, la interpretación que debe darse al artículo 92 constitucional, es en el sentido de que el decreto del Ejecutivo Federal que lo manda publicar debe ir firmado por el Secretario de Estado al que corresponda el asunto, que en el caso lo es el Secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que establecen:

> ***"ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (. . .)***
> ***XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.***
>
> ***ARTÍCULO 7. El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:***
> ***IX. <u>Refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República cuando tengan relación con los asuntos</u>***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

<u>que competen a la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 Constitucional</u>;"

La anterior interpretación se corrobora desde el punto de vista de legalidad, con el artículo 13 de la propia Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, que en su primer párrafo reitera que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, para su validez y observancia constitucionales deberán ir firmados **"por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo",** estableciendo en el segundo párrafo, como regla específica el refrendo del Secretario de Gobernación, sólo para los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión.

Adicionalmente, la Ley Sobre la Celebración de Tratados, a la cual debe atenderse por razón de su especialidad, en sus artículos 2°, fracción I, y 4°, establece:

"Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Artículo 4o.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.
Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.”

De estos preceptos legales, se advierte que el legislador ordinario, en la ley especial sobre la celebración de tratados sólo estableció como requisito de obligatoriedad de los mismos en el territorio nacional, su previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin hacer referencia al acto de refrendo o a la firma del Secretario de Estado correspondiente, por lo que atendiendo a la interpretación de los artículos 92 constitucional, 13 y 28, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 7, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se concluye que el decreto del Ejecutivo Federal que manda publicar el Tratado internacional, requiere la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, mas no la del Secretario de Gobernación, al cual le corresponde refrendar

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

los decretos promulgatorios de leyes o decretos que emanen del Congreso de la Unión.

SEXTO. En el sexto agravio los recurrentes aducen que el Juez de Distrito ignoró el planteamiento a que se refiere el décimo tercer concepto de violación, en el cual impugnan el Primer Protocolo que modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en tanto fue firmado por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República.

En esencia, los quejosos plantean lo siguiente: a) Que la facultad de celebrar tratados internacionales corresponde al Presidente de la República y que es indelegable en términos de los artículos 89, fracción I, y 133 constitucionales; b) objetan la validez del poder plenipotenciario que el Presidente otorgó al Subprocurador Jurídico, precisando que el Juez debió acordar la objeción conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento mediante la exhibición de los originales; c) que para que el referido poder tenga validez debe de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los anteriores planteamientos devienen infundado, pues en relación con la validez del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, este Tribunal Pleno ya se pronunció respecto de similares cuestionamientos, al resolver el diez de junio de dos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

mil tres, el amparo en revisión 140/2002, de conformidad con las siguientes consideraciones:

> ***"En principio, es pertinente precisar que el Juez de Distrito a quo, en la sentencia recurrida, para concluir que el Presidente de la República podría instruir a otros funcionarios para iniciar las negociaciones y firma de algún tratado, el cual resultaba valido si luego era ratificado personalmente por el titular del Ejecutivo Federal, y que por ello el Tratado, el protocolo modificatorio del mismo y el convenio reclamados, no eran inconstitucionales, se apoyó en el precedente de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el amparo en revisión 2830/97, promovido por **********, reproduciendo casi textualmente las consideraciones en que se sustenta dicha resolución, con base en la cual se sostuvo la tesis que dice:***
>
> *"Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: VII, Mayo de 1998*
> *Tesis: P. XLV/98*
> *Página: 133*
>
> *TRATADO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

DE NORTEAMÉRICA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LO HAYA SUSCRITO PERSONALMENTE, SI INSTRUYÓ AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU NEGOCIACIÓN, Y LUEGO LO RATIFICÓ PERSONALMENTE." (Se transcribe su texto).

Ahora bien, como ya lo resolvió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en que se sustenta la sentencia recurrida y contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa y hoy recurrente, debe decirse que el hecho de que el tratado, el protocolo modificatorio del mismo y el convenio reclamados, no hayan sido firmados en su fase inicial por el Presidente de la República, no los torna inconstitucionales.

Ciertamente, los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:
I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; ...
X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Art. 92.- Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Como puede observarse, y ya lo determinó el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en el país en el precedente en que se apoya la sentencia recurrida, el último de los preceptos legales transcritos, expresamente establece que los tratados que estén de acuerdo con la propia Carta Magna, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

Al respecto, debe precisarse que, como ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en el precedente a que se ha hecho referencia, el precepto legal en cuestión no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, quien necesariamente lleve a cabo la celebración de un tratado internacional con otro país en todas y cada una de sus fases, porque los preceptos legales transcritos con anterioridad, permiten al Presidente de la República realizar las actuaciones que le son encomendadas a través del secretario correspondiente, por lo que no cabe duda que el derecho interno de cada país determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación.

En efecto, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno en el precedente de mérito, la celebración de un tratado internacional, no se reduce a la firma del

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

mismo, sino que por el contrario se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, de tal manera que intervienen otros poderes o entes de la administración pública federal, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 28, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2°.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1982)
I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte; ...

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos."

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Como puede observarse, el primero de los preceptos legales transcritos establece que el Ejecutivo de la Unión se auxiliará, entre otros, de diversas secretarías de Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo que le son encomendados, secretarías de Estado entre las cuales se encuentra la de Relaciones Exteriores, a la cual corresponde, entre otras funciones, la de conducir la política exterior, para lo que deberá intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte, así como coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos.

Además, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito en la sentencia impugnada, en la época en que se suscribió la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se encontraba vigente la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, cuyos artículos 4° y 25 eran de contenido similar a los transcritos con anterioridad, ya que el primero de ellos establecía que correspondía a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de los asuntos de política exterior que se presentaran en el desarrollo de las relaciones internacionales o que se derivaran de la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

vigencia de tratados, convenios o compromisos en los que el país fuese parte; mientras que el último de dichos preceptos legales disponía que las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, para su validez y observancia constitucionales, deberían de ser firmados por el secretario o jefe de departamento correspondiente.

Dichas disposiciones, como ya lo determinó el Tribunal Pleno en el precedente en cuestión, son acordes a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

"(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ABRIL DE 1981)
Art. 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. - - - Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

En estas condiciones, como ya lo determinó este Alto Tribunal en el precedente de referencia, es dable concluir que <u>las secretarías de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Presidente de la República, ya que no sería posible que éste interviniera personalmente en</u>

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

<u>todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder</u>.

Por el sentido que la informa, es pertinente citar la tesis invocada por el Juez de Distrito y que también fue citada por el Tribunal Pleno en la ejecutoria de mérito, que a la letra dice:

"Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXXV
Página: 1905

SECRETARÍAS DE ESTADO. Estas secretarías, como componentes del Poder Ejecutivo, aunque tienen facultades y atribuciones propias, no por eso dejan de obrar como órganos de ese poder, atendiendo al funcionamiento interior del mismo, esto es, representando sus propias funciones, ya que no sería posible que el presidente de la República interviniera personalmente en todos y cada uno de los actos de funcionamiento de dicho poder. En tal virtud, todo acto de una secretaría de Estado, es acto de la responsabilidad del órgano mismo, y no independiente y propio sólo de uno de los componentes del Poder Ejecutivo; de modo que aunque una secretaría de Estado, al rendir su informe, diga que no hubo acuerdo del presidente de la República, basta que acepte la existencia de los hechos que se reclaman, para que de ellos deba considerarse legalmente como responsable, al jefe del Poder Ejecutivo. Esto se desprende del contexto del artículo 90 constitucional, que dice: 'para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso, por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

*Amparo administrativo en revisión 4558/30. **********. 5 de agosto de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Cisneros Canto. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Ahora bien, como correctamente lo determinó el Juez a quo, en la sentencia recurrida, no obstante que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, vigente en la época en que fue suscrito el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en la época en que fueron suscritos el Tratado y el protocolo modificatorio del mismo en cuestión, sean leyes ordinarias o secundarias supeditadas a la Constitución, también es verídico que tuvo y tiene, respectivamente, el carácter de reglamentarias de un precepto constitucional, como lo es el artículo 90, sin que las mismas pugnen con el texto de la ley fundamental.

Consecuentemente, como ya lo determinó el Tribunal Pleno en el precedente en cuestión, es inconcuso que si el Ejecutivo de la Unión tiene como titular al Presidente de la República; que las secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia legal por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Federal; que correspondía y compete al secretario de Relaciones Exteriores, en términos de los invocados artículos 4° y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, respectivamente, entre otras funciones, intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que el país sea parte; por lo que es evidente que éste y las personas que expresamente designe el Presidente, tienen la capacidad legal para intervenir en la celebración de los tratados y convenios en que la República Mexicana sea parte integrante, puesto que dicho secretario o la persona designada al respecto actúan por acuerdo del Presidente de la República.

A los fundamentos que sustentan la constitucionalidad de los tratados reclamados, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, debe sumarse lo acordado en la Convención de Viena, que constituye Ley Suprema de la Unión, en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal, en cuyo artículo 7°, se reconoció la capacidad expresa de los secretarios de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos para la celebración de un tratado; así como lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre la Celebración de los Tratados, el cual establece que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes para la celebración de Tratados internacionales, en el entendido de que el artículo 2°, fracción VI, del propio ordenamiento legal define a los plenos poderes como el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de Tratados.

Así las cosas, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito a quo en la sentencia recurrida, es indubitable que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual se modificó el tratado en cuestión y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no son inconstitucionales si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde al primer documento, por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, en lo que respecta al segundo y por el representante permanente de México ante la Organización de las Naciones Unidas, en lo que respecta al último de los documentos en cuestión, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cuanto a la celebración de tales actos, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado los multirreferidos tratados internacionales, cumpliendo así con los requisitos legales y constitucionales correspondientes.

Ciertamente, como de manera correcta lo determinó el Juez a quo, el tratado internacional, el protocolo que modificó el mismo y el convenio de mérito, fueron ratificados por el Presidente de la República, lo que permite entender que ya los había autorizado, dándoles plena validez con base en las facultades que le otorga la fracción X, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, cabe destacar que, como ya lo determinó el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la firma de un tratado internacional es un acto preparatorio a su aprobación, según se deriva de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal antes transcrito, de lo que se sigue que la sola firma de los tratados constituye sólo una de las fases del procedimiento para la celebración de tales tratados internacionales, de tal manera que resulta inexacto afirmar que el tratado, el protocolo y el convenio reclamados en el juicio de origen fueron celebrados

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

por los funcionarios públicos que los suscribieron inicialmente, a saber el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y el representante de México ante la Organización de las Naciones Unidas, puesto que como ya se indicó y correctamente lo determinó el Juez de Distrito, todos ellos fueron sujetos a la autorización del Presidente y para su validez fue necesaria la aprobación del Senado de la República.

Efectivamente, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, fue ratificado y suscrito por José López Portillo en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la certificación que al efecto se exhibió por las autoridades responsables con su informe justificado, que a la letra dice:

"El anterior Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, suscrito en la Ciudad de México, el día veintiuno del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Federación el siete del mes de noviembre del propio año. - - - En tal virtud, yo José López Portillo, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción X, del artículo ochenta y nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratifico y confirmo el mencionado tratado y, prometo en nombre de la nación mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe. - - - En fe de lo cual expido las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el señor Licenciado Jorge Castañeda, secretario de Relaciones Exteriores."

Por su parte, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el que se modificó el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, fue negociado y suscrito inicialmente por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, Rafael Estrada Sámano en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, además de que fue ratificado por este último, como se desprende de las siguientes transcripciones:

"ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a todos los que las presentes vieren, sabed: - - - Que confiero al señor licenciado Rafael Estrada Sámano, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, el pleno poder necesario para que, en nombre y

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

representación de los Estados Unidos Mexicanos firme, ad referéndum, el protocolo por el que se modifican el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978, con el Plenipotenciario que tenga a bien designar el gobierno de dicho país. - - - En fe de lo cual, expido las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el señor José Ángel Gurría Treviño, secretario de Relaciones Exteriores, en la residencia el Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal. - - - En tal virtud, yo, Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifico y confirmo el protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de 21 de noviembre de 1978 y prometo, en nombre de la nación mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe'. - - - En fe de lo cual, expido las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación y refrendadas por el señor José Ángel Gurría Treviño, secretario de Relaciones Exteriores, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis."

Finalmente, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio fue aceptada y ratificada por el Presidente Miguel Alemán el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, según se desprende de la siguiente transcripción:

(Se transcribe).

En estas condiciones, es claro, como ya se indicó, que la celebración de los referidos tratado, protocolo y convenio Internacionales fueron autorizados por el Presidente de la República, quien manifestó su voluntad al ratificarlos, mismo

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

objeto que se persigue con su suscripción; y, por otro lado que fueron aprobados por el Senado de la República con fechas veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco y veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, todo lo cual lleva a declarar infundado el concepto de agravio que se analiza.

Como ya se expuso con anterioridad, similar criterio sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2830/97, promovido por *******, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos, siendo ponente el Ministro Juan Díaz Romero, en cuyas consideraciones se sustenta la sentencia recurrida.”***

En resumen de las consideraciones que informan el anterior precedente, se advierte que los Secretarios de Estado actúan en los términos de la política y directrices que les fija el Ejecutivo Federal, lo que debe relacionarse con el artículo 3° de la Ley sobre Celebración de Tratados, como lo hizo el Juez de Distrito, en cuanto dispone que corresponde al Presidente de la República otorgar plenos poderes, respecto de los cuales el diverso artículo 2º, fracción VI, del propio ordenamiento legal dispone que se entenderá por: **"VI. Plenos Poderes: el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados."

En congruencia con estas normas legales, existe la Convención de Viena de 1969, la cual fue ratificada por México en mil novecientos setenta y cinco, que en sus artículos 2, inciso c) , y 7,° numeral primero, inciso a), establece:

> ***"ARTÍCULO 2***
> ***(…)***
> ***c) se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;"***
>
> ***"ARTÍCULO 7***
> ***Plenos Poderes***
> ***1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:***
> ***a) si presenta los adecuados plenos poderes; o"***

Deriva de lo anterior, que la citada convención reconoce capacidad expresa a los plenipotenciarios para representar al Estado en la negociación, incluyendo la facultad de expresar el consentimiento del Estado en obligarse, por tanto, es claro que el Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, firmado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

y cinco, en la Ciudad de México, no es inconstitucional, si se toma en cuenta que el objeto de la firma del Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, lo constituye la manifestación de voluntad por parte del Estado en cuanto a la celebración del acto, la cual quedó plenamente expresada por el Presidente de la República al haber ratificado dicho Protocolo Modificatorio, inclusive al ordenar su publicación “para su debida observancia”, que es lo que una vez aprobado por el Senado, le da obligatoriedad en el territorio nacional.

En otro orden de ideas, los quejosos aducen que el Juez debió acordar la objeción al poder plenipotenciario que otorgó el Presidente de la República, conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento mediante la exhibición de los originales y agregan que para que dicho poder tenga validez debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Los anteriores agravios devienen inoperantes, pues con independencia de que los quejosos hayan objetado el poder plenipotenciario que otorgó el Presidente de la República al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, y de que el Juez de Distrito no haya procedido en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, para verificar la autenticidad del documento, lo cierto es que el propio Presidente validó el documento en el decreto que ordena la publicación de dicho protocolo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, de modo

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que tampoco obsta la circunstancia de que no se haya publicado específicamente el referido poder plenipotenciario, como lo pretenden los quejosos. El mencionado decreto promulgatorio, en lo conducente señala:

> ***"ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:***
>
> ***Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Protocolo por el que se Modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, de 21 de noviembre de 1978, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.***
>
> ***El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre del propio año.***
>
> ***El Canje de instrumentos de ratificación previsto en el artículo 5 del Protocolo, se efectuó en la ciudad de Madrid, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis.***
>
> ***Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de marzo de mil novecientos noventa y siete.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Ángel Gurría.- Rúbrica."

De lo anterior, se advierte que el Presidente de la República validó el poder plenipotenciario de que se trata, en el decreto que ordena la publicación del protocolo modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no era necesario que se publicara el referido poder plenipotenciario, en términos del artículo 16, último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, que señala:

"ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

Esta norma legal, se refiere a la publicación de acuerdos por los que los titulares de las Secretarías de Estado y de Departamentos Administrativos pueden delegar facultades o adscribir orgánicamente unidades administrativas, a las subsecretarías, oficialía mayor u otras áreas administrativas, mas no a los poderes plenipotenciarios que otorga directamente el Presidente de la República, por tanto, para la validez del poder plenipotenciario otorgado al Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República, no es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por las razones expuestas, devienen infundados los argumentos que se hacen valer en el sexto agravio, siendo irrelevante, además, que el Juez de Distrito no se haya ocupado de los alegatos formulados por los quejosos en relación con los informes justificados de las autoridades responsables, pues sobre el particular es aplicable la siguiente jurisprudencia.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 80, Agosto de 1994
Tesis: P./J. 27/94
Página: 14

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”

SÉPTIMO. En el séptimo agravio los quejosos cuestionan la forma en que el A quo dio respuesta al apartado B del primer concepto de violación, en el cual plantearon la inconstitucionalidad del artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

debido a la supresión del párrafo que a la letra rezaba: **"…y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.",** que formaba parte de la redacción original del inciso b) del artículo 15 del citado tratado y que por virtud del artículo 3 del Protocolo modificatorio del mismo, publicado en Diario Oficial de la Federación de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, quedó suprimido como requisito para la extradición entre ambos países.

En relación con lo anterior, es verdad que el Juez de Distrito analizó el planteamiento de los quejosos a la luz del artículo 16 constitucional, sin embargo, tal deficiencia no conduce a revocar la sentencia recurrida, porque en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este alto Tribunal procede al análisis de la cuestión omitida, la cual se estima infundada.

Al respecto, los quejosos mencionan que la supresión de la parte final del inciso b) del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, constituye una disminución de derechos que produce efectos en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado y que hace que el Tratado, ya no esté de acuerdo con la Constitución, como los exige el artículo 133 de la propia Norma Fundamental.

De ese modo, agregan que la referida supresión hace que el Tratado de Extradición contravenga el artículo 15 que prohíbe la celebración de Tratados **"en virtud de los que se alteren las**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Los anteriores planteamientos devienen infundados, por lo siguiente:

El artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, textualmente decía:

> ***“Artículo 15.- Con la solicitud de extradición se enviara…***
> ***b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado…***

Dicho precepto legal fue modificado mediante el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que se modificó el Tratado en cuestión, suprimiéndose la frase final del inciso b), que dice: ***“… y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.”***

De lo anterior, se desprende que respecto del procedimiento de extradición internacional, los Estados parte de dicho Tratado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pactaron que no era necesaria la demostración de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, es decir, lo que nuestra legislación contempla como cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Tal modificación al Tratado Internacional no implica alteración a las garantías y derechos del hombre y el ciudadano, en términos del artículo 15 constitucional, pues al respecto, ya se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver el diez de junio de dos mil tres, el amparo en revisión 140/2002, de conformidad con lo siguiente:

> ***"Ahora bien, el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, textualmente decía:*** *(Se transcribe).*
> ***Dicho precepto legal fue modificado mediante el Protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que se modificó el Tratado en cuestión, suprimiéndose la frase que dice:*** *"… y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado".*
>
> ***De lo anterior se desprende, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito a quo y lo reconoce implícitamente la parte quejosa, en los ordenamientos internacionales de referencia expresamente se pactó que en el procedimiento de extradición entre los***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España no era necesario que se demostrara la existencia o cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado o requerido.

Por otro lado, los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, invocados por el hoy recurrente, a la letra dicen: *(Se transcriben).*

Como puede observarse, los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa al estudio de la presente resolución, establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en materia penal, en cuanto a que a ninguna ley se le de efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que se encuentra prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; que en casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público; que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; que en casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

exprese el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 119, de la Constitución Federal, a la letra dice: *(Se transcribe).*

Del precepto legal transcrito, se desprenden las bases del proceso de extradición, señalándose que el mismo será tramitado por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se hayan suscrito y las leyes reglamentarias, señalándose expresamente que la orden del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención del reclamado hasta por sesenta días naturales.

De lo anterior es dable concluir que las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en materia penal, constituyen la regla general que deben observar las autoridades policíacas, administrativas o judiciales del país que intervienen en la detención, aprehensión, averiguación previa y proceso penal de que es objeto todo inculpado; y que por el contrario, el procedimiento de extradición internacional constituye una excepción a esa regla general, ya que se encuentra previsto y regulado por normas específicas, a saber el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados al respecto y las leyes reglamentarias, además de que dicho procedimiento persigue una finalidad distinta al proceso penal, ya que en el mismo el Estado requerido hace entrega de la persona reclamada que se haya en su territorio, al Estado requirente, porque la misma tiene en aquél el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta, mientras que el proceso penal tiene por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso, imponer la sanción correspondiente. De ahí que, como correctamente lo determinó el Juez a quo, dicho procedimiento extraditorio no constituye propiamente un juicio criminal o controversia judicial, ni tampoco las leyes y tratados que lo rigen son normas de carácter penal, porque a través del mismo no se pretende procesar y sancionar a un inculpado, porque, insístase a virtud de dicho procedimiento se verifica la satisfacción de los requisitos exigidos en el tratado internacional respectivo y las leyes reglamentarias, para el efecto de que cumplidos esos requisitos se haga la entrega de la persona reclamada al Estado requirente.

En esas condiciones, es inconcuso que el Tratado de Extradición en cuestión y su Protocolo que lo modificó; no resultan violatorios de los artículos 16 y 19 constitucionales, por establecer en su artículo 15, inciso b), que el Estado requerido no se encuentra

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

obligado a verificar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido, ya que tales requisitos sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, sin embargo, ello no implica que un sujeto reclamado en un procedimiento de extradición entre México y España no pueda gozar en absoluto de las garantías individuales en materia penal que sean aplicables a los actos del citado procedimiento y por tanto sean respetadas por los tratados internacionales que sobre la materia se celebren, sobretodo si los artículos constitucionales que se refieren a la extradición parten del contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la siguiente tesis:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Junio de 2003
Tesis: P. I/2003
Página: 5

EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES. El artículo 15, inciso b), de los ordenamientos internacionales señalados, no viola los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

preceptos constitucionales indicados, al señalar que en el procedimiento de extradición instaurado entre México y España no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que dicho procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.”

“Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez”.

En relación con dicha tesis, este Tribunal Pleno advierte mayores y diversas razones que conducen a reiterar el criterio de que la modificación al artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no implica un violación directa al artículo 15 constitucional, en cuanto prohíbe la celebración de convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Para corroborar lo anterior, es necesario el análisis sistemático de los artículos 1, 2 y 15 del referido Tratado, tal como quedaron en razón de los protocolos modificatorios Primero y Segundo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, y cuatro de abril de dos mil uno, respectivamente, que establecen:

"ARTÍCULO 1

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

ARTÍCULO 2

(MODIFICADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aun falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumpliese el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos.

"ARTÍCULO 15

1. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

(MODIFICADO POR EL PRIMER PROTOCOLO)

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente.

c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

(MODIFICADO POR EL PRIMER PROTOCOLO)

d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.

(ADICIONADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO)

3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento.”

De conformidad con los anteriores preceptos, los Estados partes pactaron, en esencia, lo siguiente.

1. Se obligaron a entregarse recíprocamente, según las reglas del Tratado:

- A los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal; y,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

- A los individuos que sea requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

2. En términos del Tratado, dan lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.

3. Los documentos que se deben acompañar a la solicitud de extradición, son los siguientes:

a). Exposición de los hechos motivo de la extradición, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.

b). Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente.

c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.

d) En la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del Estado requirente, datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

4. La Parte Requerida, no podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente ni podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de esta última, salvo que acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme al Tratado.

Ahora bien, los quejosos son reclamados por el Estado requirente, por haber iniciado un procedimiento penal en su contra, por lo que, en términos del artículo 2, punto número 1, del referido Tratado, dan lugar a extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere, en general, a hechos delictivos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea inferior a un año".

Así, la interpretación literal y armónica de los artículos 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, conduce a establecer que tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, original o copia auténtica de la orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza legal, así como la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, sin que sea necesario verificar

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

(a partir de la modificación al inciso b) del artículo, 15), que de dicha orden de aprehensión o auto de prisión se desprende "***la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.***"

Lo anterior, obedece a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado requerido, al determinar si procede o no la extradición de los reclamados, no están en posibilidad de analizar la legalidad de la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, conforme a su legislación interna; y tampoco puede exigirse que de ese mandamiento se desprendan los requisitos del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculpados, en términos de la legislación mexicana, ya que ello implicaría la aplicación extraterritorial de nuestro derecho interno.

Es por ello, que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna.

Así, la circunstancia de que el Tratado Internacional de referencia no contemple como requisito para acceder a la extradición, el constatar que la orden de aprehensión o auto de prisión evidencien "***la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado,"*** en modo alguno conlleva a establecer que no se apega a la Constitución Federal, o bien, que contravenga el artículo 15 de la propia Norma Fundamental, que dice:

> ***"Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."***

Este precepto constitucional prohíbe, en primer lugar, la celebración de tratados para la extradición de reos políticos y de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Además, prohíbe la celebración de convenios o tratados por virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Esta última prohibición tuvo su origen en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (artículo 11 del Proyecto de Constitución). La adición al artículo deriva de la propuesta de Zarco, quien hizo ver que las grandes potencias suelen ejercer presión sobre países menos fuertes para que éstos modifiquen sus propias leyes en aras del interés de aquellos.

En esencia, la intención del Constituyente fue evitar que el Ejecutivo Federal y el propio Senado de la República celebraran y aprobaran, respectivamente, convenios o tratados internacionales que pudiesen alterar, por presiones de otros Estados, las garantías individuales del hombre y el ciudadano, las que en términos del artículo 1 de la propia Constitución, “no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Por tanto, la prohibición constitucional de celebrar convenios o tratados por virtud de los cuales se restrinjan las garantías individuales del gobernado, no debe interpretarse en forma literal y aislada, para obtener como conclusión que es inconstitucional todo pacto internacional que en materia de extradición excluya o restrinja alguna de las garantías individuales aplicables al proceso penal mexicano, ya que de esa forma no sería factible cumplir compromisos internacionales basados en los principios de reciprocidad y cooperación entre las Naciones, ante la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente el derecho interno de cada país.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

La interpretación del artículo 15 constitucional debe ser armónica y sistemática, en relación con el párrafo tercero del artículo 119 de la propia Norma Fundamental, a fin de hacer efectivo el propósito del Constituyente, respecto de la extradición internacional, siendo aplicable el siguiente criterio jurídico:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Febrero de 2006
Tesis: P. XII/2006
Página: 25

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

En estas condiciones, el artículo 119 constitucional establece:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial <u>en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias</u>. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

De lo anterior, se deduce que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los Tratados Internacionales y la Ley de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, por virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales en materia de extradición, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, en relación con los delitos que se le atribuyen. En ese sentido, se obtienen dos conclusiones, a saber:

A). Si la detención de los sujetos reclamados no se funda en la instauración de un procedimiento penal seguido conforme a las leyes mexicanas, resulta lógico que no le sean aplicables las normas legales y las garantías individuales inherentes al proceso penal mexicano.

B). Como la detención de los reclamados deriva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sumario, en el que se involucra la soberanía de un Estado Extranjero, la extradición no está condicionada a la satisfacción de los requisitos que prevén los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, sino que, en aplicación estricta del artículo 119, párrafo tercero, de la propia Constitución,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

sólo deben cumplirse los términos y condiciones que señalan el Tratado Internacional y, en su caso, la Ley Reglamentaria.

Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado Mexicano, tratándose de la extradición de personas que no han sido sentenciadas, o bien, en contra de las cuales se inició un procedimiento penal, en cuanto al delito que se les imputa deben cerciorarse de que:

a). Los hechos por los que se pide la extradición estén sancionados conforme a las leyes de ambas partes, es decir, que en ambos Estados constituyan delito con una pena privativa de libertad “cuyo máximo no sea inferior a un año”. Este aspecto de la doble incriminación requiere de un examen comparativo de los “hechos sancionados”, para efectos de determinar si también están considerados como delito en México, mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales o de los elementos del delito, según su descripción legal en los Estados parte, ya que este requisito no lo prevé el Tratado Internacional y por razones obvias no es factible que el legislador tipifique y sancione hechos o conductas en los mismos términos.

b). La orden de aprehensión, auto de prisión o la resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, así como las pruebas que la sustentan, sean válidas considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para justificar la detención, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito y la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

probable responsabilidad de los reclamados, ya que el Tratado de Extradición que se analiza no exige estos requisitos y, además, prohíbe tal valoración de pruebas, a menos que se trate de acreditar que la solicitud de extradición no satisface los términos del propio Tratado (artículo 15, punto número 3, del Tratado).

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver el dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003, en cuya ejecutoria se analizó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, llegando a la conclusión de que no era necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, según las consideraciones relacionadas con el tema de la doble incriminación, que son del tenor siguiente:

> ***"La interpretación literal y armónica de ambos preceptos, conduce a establecer que tratándose de la extradición de una persona que no ha sido sentenciada, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, copia de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial, así como las pruebas que conforme a las leyes del Estado requerido, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.***
>
> ***En este caso, los Estados parte del Tratado aluden a la necesidad de que las pruebas anexadas a la solicitud de extradición justifiquen, conforme a las***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

leyes de la parte requerida, la aprehensión y enjuiciamiento del sujeto reclamado si el delito por el que se le acusa se hubiese cometido en ese lugar.

Por tanto, la extradición está condicionada al hecho de que las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición sean suficientes de acuerdo con las leyes del Estado requerido, ya sea "para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado," o para "probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente," lo cual se refiere a la posibilidad de que sea juzgado o de que cumpla la sanción si es identificado plenamente, a cuyo efecto la autoridad competente determina si están reunidos o no los requisitos que condicionan la extradición, según las normas constitucionales y legales aplicables, así como los términos y condiciones pactadas en el Tratado, sin que sea necesaria una coincidencia de los elementos del tipo penal, según su descripción legal en los dos Estados parte.

En resumen de las consideraciones expuestas, para la extradición se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de un año,” mas no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí, considerando su existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para comprobar el delito, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito tipificado en la ley mexicana, puesto que el Tratado de Extradición que se analiza no exige tal requisito y debe partirse de la base de que la extradición tiene como propósito que el sujeto reclamado sea juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente, por lo que tampoco es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado.”

En resumen de las consideraciones expuestas, para acceder a la extradición en términos del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Reino de España, se requiere de un examen comparativo de los “hechos” por los que se pide la extradición del reclamado, para efectos de determinar si están considerados como delito en México, con una pena privativa de libertad “cuyo máximo no sea inferior a un año,” mas no es necesaria la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los reclamados conforme al derecho interno de nuestro país, dado que la orden de aprehensión, el auto de prisión u otra resolución que tenga la misma fuerza legal, librada por la autoridad judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican la detención de una persona para efectos de ser procesada, si el delito se hubiese cometido aquí, en tanto los sujetos serán juzgados conforme al derecho interno del Estado requirente y no es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado.

Por tanto, no es el caso de realizar un estudio para determinar si los delitos por los que son reclamados los quejosos, están tipificados y sancionados en los mismos términos que en la legislación mexicana, en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas.

En conclusión, la supresión a que aluden los quejosos no viola lo previsto por los artículos 15 y 133 constitucionales, toda vez que el artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, está de acuerdo con la propia Constitución que en su artículo 119, párrafo tercero, remite expresamente a los términos previstos en el Tratado Internacional y en la Ley de Extradición Internacional.

OCTAVO. En el agravio número ocho los quejosos combaten el hecho de que el A quo haya declarado inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto alegaron violación a la garantía de audiencia y agregan que no analizó el concepto de violación en la forma que fue planteado y que algunas de las pruebas no fueron valoradas y otras fueron desechadas por el Juez de Distrito que intervino en el procedimiento de extradición.

Este agravio es fundado en cuanto se aduce que el A quo no analizó la cuestión efectivamente planteada, dado que los quejosos hicieron valer no sólo cuestiones de legalidad, sino también de constitucionalidad, respecto de los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Además, como en la parte final del considerando tercero de esta resolución, se levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al respecto, los quejosos tildan de inconstitucionales los artículos 24, 25, 27, primer párrafo, y 30 de la Ley de Extradición Internacional, por violación a la garantía de audiencia, dado que las pruebas y excepciones se presentan ante el Juez de Distrito que interviene en el procedimiento de extradición y con base en tales preceptos emite su opinión que no es vinculante para el Secretario de Relaciones Exteriores, de modo que la oportunidad de defensa debe darse ante esta ultima autoridad.

El anterior planteamiento de inconstitucionalidad es infundado, pues si bien es cierto que la oportunidad de oponer excepciones, alegar, ofrecer y desahogar pruebas, se otorga ante el Juez de Distrito que interviene en el procedimiento de extradición y no ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es la que finalmente decide si concede o rehúsa la extradición, tal circunstancia no implica una afectación a la garantía de audiencia que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que ésta se satisface plenamente si el interesado tiene oportunidad de defensa mediante las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, del tenor siguiente:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En estas condiciones, basta que los interesados tengan una adecuada y oportuna defensa durante el procedimiento administrativo de extradición que se sigue en forma de juicio, para considerar satisfecha la garantía de audiencia, ya que la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

participación de dos o mas autoridades durante la secuela de ese procedimiento, no conlleva a establecer que las excepciones y ofrecimiento de pruebas deba hacerse valer, necesariamente, ante la autoridad que resuelve en definitiva, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe constatar -en todos los casos- si se reúnen o no los requisitos que condicionan la extradición en términos del Tratado Internacional y la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, considerando inclusive, la opinión del Juez, tal como deriva del propio artículo 30 de dicha la Ley, que establece: **"La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición."**

Por tanto, aunque la opinión que emite el Juez de Distrito, no sea vinculante para la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello no significa que ésta pueda ignorar tal opinión o que pueda desatenderla sin que medie consideración alguna, ya que debe resolver con vista del expediente y de la propia opinión del Juez.

Así, los artículos 24, 25, 27, primer párrafo y 30 de la Ley de Extradición Internacional, no violan la garantía de audiencia al prever, respectivamente: que una vez detenido el reclamado debe ser presentado ante el Juez de Distrito correspondiente para hacerle saber el contenido de la petición de extradición, así como los documentos que se acompañen a la misma, en cuya audiencia podrá nombrar defensor (artículo 24); que debe ser oído en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que establece la ley y de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

veinte días para demostrarlas, cuyo plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público (artículo 25); que concluido el término de prueba o antes si estuviesen desahogadas, el Juez emitirá su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, dentro de los cinco días siguientes, considerando de oficio las excepciones relativas (artículo 27); y que la Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si concede o rehúsa la extradición (artículo 30).

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que las excepciones opuestas por los reclamados y las pruebas conducentes no se hacen valer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que emite la resolución final, ello obedece a que esa resolución no es ajena e independiente del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino que representa la culminación de tal procedimiento en el cual se sustenta la decisión.

Así, los referidos preceptos no violan la garantía de audiencia, dado que permiten una adecuada y oportuna defensa, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, siendo de exacta aplicación el siguiente criterio jurídico:

"EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LEY DE. NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

extradición se solicita, se le hará comparecer ante el juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez de Distrito, resolverá si se concede o rehusa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

***la persona reclamada por un gobierno extranjero*, con lo cual la Ley de Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia".**

(Página 96, Volumen 193-198 Primera Parte, Instancia Pleno, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación).

En otro orden de ideas, es cierto que el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional concede sólo tres días para oponer excepciones, las cuales se reducen a cuestionar que la petición no se ajusta a la ley o que la persona detenida es distinta a aquella cuya extradición se pide, sin embargo, esta circunstancia tampoco es violatoria de la garantía de audiencia.

En efecto, si el procedimiento de extradición tiene como finalidad que el Estado requerido entregue a una persona para que sea juzgada en el país solicitante, es claro que las excepciones no pueden ser otras que aquellas que permitan demostrar que la petición no se ajustó a la ley, o bien, que la persona detenida es distinta de la que se pide su extradición; por ende, la primera se demostrará con la documentación que obra en los autos del procedimiento y la segunda con las pruebas conducentes a la personalidad, que son accesibles al detenido; máxime que en términos del propio artículo 25, los reclamados disponen de veinte días para probar sus excepciones, plazo que podrá ampliarse por el Juez de Distrito en caso necesario, de modo que el precepto impugnado no limita el derecho a una adecuada y oportuna defensa.

Por otro lado, en el aspecto de legalidad devienen inoperantes los argumentos que se hacen valer en relación con el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

desechamiento de pruebas por parte del Juez de Distrito que intervino en el procedimiento de extradición, pues en cuanto a esos actos el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dice:

> ***"ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:***
>
> ***. . .***
>
> ***IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;"***

En el caso particular, de las constancias de autos se advierte que los quejosos promovieron diverso juicio de amparo **********, del cual conoció el Juez Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal, fallado el doce de diciembre de dos mil tres (Tomo I, páginas 902 a 917).

En ese juicio de amparo **se sobreseyó en una parte y se negó el amparo en otra parte;** y fueron materia del mismo diversos autos de veintiséis de septiembre de dos mil tres, dictados a los quejosos, en los que el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, desechó algunas de las pruebas que ofrecieron mediante escritos del día veinticuatro del mismo mes y año, así como los proveídos de fechas uno, tres y seis de octubre de dos mil tres, en los que también se desecharon pruebas.

La mencionada sentencia del Juez de Distrito, en la que negó el amparo respecto de los actos consistentes en el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

desechamiento de pruebas, fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el veintidós de enero de dos mil cuatro, el toca del amparo en revisión número **********, según la constancia que obra en el anexo 3, foja 664.

Luego, si los autos que desecharon pruebas ya fueron materia de una ejecutoria de amparo en un diverso juicio promovido por los mismos quejosos, de ello se sigue ya no pueden ser motivo de estudio en este juicio de amparo como violaciones cometidas en el procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, dado que ya fueron juzgados conforme a derecho.

NOVENO. En el agravio noveno, los quejosos aducen que el A quo omitió el análisis del tercer concepto de violación en el que hicieron valer la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la autoridad responsable no precisó las conductas que a cada uno se les imputan ni las circunstancias especiales y razones particulares que se tomaron en cuenta en cada caso particular.

El anterior agravio es fundado, pues de la sentencia recurrida se advierte que el A quo no constató de manera objetiva y razonable, que la autoridad responsable haya verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición, en cuanto a la exposición de los hechos delictivos por los que el Estado requirente solicita la extradición de los reclamados, por tanto, con fundamento en el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede entrar al estudio del tercer concepto de violación.

En ese concepto de violación, se aduce que la resolución que concede la extradición carece de fundamentación y motivación, porque en relación a la descripción de los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo 15 del Tratado Internacional, se precisaron en forma genérica, sin destacar las conductas delictivas que a cada uno de los reclamados se les imputa, el tiempo de la perpetración de los hechos, ni el lugar en el que se realizaron.

Tal planteamiento deviene infundado, pues de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la que se concede la extradición de los quejosos, se advierte que dicha autoridad, después de precisar en el considerando “VI”, los requisitos que se anexaron a la solicitud de extradición, de conformidad con el artículo 15 del Tratado de Extradición, en el diverso considerando “VII” estableció:

> ***“VII. Una vez analizada la documentación aportada por el Estado requirente en su solicitud formal de extradición, esta Secretaría procede al estudio de si los hechos imputados a los reclamados son sancionados, de conformidad con las leyes de ambos países, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año, en términos de lo dispuesto por el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de España en su artículo 2, numeral 1, que a la letra dice: …” *(Fojas 27 a 46 de la resolución reclamada).*

Ahora bien, para determinar si los hechos delictivos por los que son reclamados los quejosos, dan o no lugar a la extradición, es necesario considerar el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición de referencia, en tanto es la norma que se estima vulnerada en el tercer concepto de violación. Dicho precepto establece: ***“Con la solicitud de extradición se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el lugar de su perpetración y su calificación legal.”***

Al respecto, se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores, sí atendió el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, ya que en la resolución reclamada constató que a la solicitud de extradición se acompañó la exposición de los hechos por los cuales se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración, los que se encuentran contenidos en el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el Juez Baltasar Garzón Real, para cada uno de los reclamados.

De la mencionada resolución, se desprende que el juzgador español emitió autos por cada uno de los sujetos reclamados, vinculando la realización de los hechos por los que se pide su extradición; además, precisó el período de tiempo durante el cual se realizaron las actividades, constatadas a través de la investigación de la inteligencia española en colaboración con las autoridades mexicanas y se establece el lugar en el que se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

desarrollaron las actividades investigadas, precisándose además, la calificación legal de tales hechos, al señalar lo siguiente:

> ***"De conformidad con lo dispuesto en el citado tratado, debe precisarse que los hechos que se describen en el presente relato y que se enumeran en el auto de prisión constituían según la legislación española vigente en el momento de la comisión de los hechos, de un delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista de los artículos 515.2 y 516.2; de un delito de allegamiento de fondos con fines terroristas del artículo 575; de un delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas de los artículos 301 y siguientes; y, un delito de falsedad documental del artículo 392, en relación con el artículo 390, todos ellos del Código Penal publicado por la Ley Orgánica de 23.11 y en vigor desde el 25.05.1996, los cuales, según la legislación española vigente se encuentran castigados con penas superiores a 2 años."***

En ese sentido, los autos del juzgador español que quedaron transcritos en la resolución impugnada, contienen la exposición de los siguientes hechos:

A) Que existe una infraestructura económica desarrollada por la organización terrorista ETA en España y México, a través de los integrantes del "Aparato Logístico," con el objeto de sostener y allegar fondos a los miembros "huidos" de la citada organización en México; que la citada estructura estable de ETA,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

se autodenomina “el colectivo de refugiados de México”; que el citado colectivo se estructura en “taldes” (grupo reducido de apoyo a un comando terrorista).

B) La vinculación de los quejosos con el grupo terrorista ETA, se hace derivar de la detención en Francia de **********, de quien se advirtió tenía responsabilidades financieras en el “comité de coordinación” del “colectivo de refugiados” de ETA en México, toda vez que dicha persona, bajo identidades falsas, constituyó distintas cuentas corrientes y de inversión en entidades financieras y de crédito mexicanas. La dirección de ETA habría dotado entre 2000 y 2001, fondos por valor de veintisiete millones de pesetas, para financiar las actividades orgánicas desarrolladas por la citada persona en nuestro país.

En la estructura del citado colectivo, a cada uno de los quejosos se les atribuyen determinados hechos, a saber:

a) ********,** es considerado el responsable del colectivo y, por tanto, subordinado funcional y orgánicamente a la dirección de ETA, en Francia; a dicha persona se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

1. Recibir fondos por parte de **********.

2. Ordenar la transmisión de fondos a España mediante diversas transferencias internacionales.

3. Haber cooperado en la puesta en funcionamiento, por parte de **********, nombre falso utilizado por el miembro de ETA actualmente

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en prisión, **********, de una “empresa tapadera” al servicio de la organización terrorista en México.

4. Estar implicado en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su “Aparato Militar” y su “Aparato Logístico” en Francia, desde 1999, con ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

5. El manejo de la cuenta número ********** de **********.

6. La relación con un grupo industrial maderero que podría estar siendo utilizado para la acogida de miembros “huidos” de ETA en México, aprovechando su posición en los órganos de gestión de las siguientes empresas: **********, S. A. de C. V., **********, S. A. de C. V., **********, S. A. de C. V., y **********, S. A. de C. V.

b) ********, o **********,** es considerado el responsable del “talde” del Estado de Puebla; y se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

1. Recibir con pleno conocimiento y voluntad, fondos de **********, mediante el cobro de cheques librados por éste.

2. Recibir fondos de la misma persona, en las cuentas de la que es titular, junto con un ciudadano mexicano.

3. La utilización de fondos depositados en la cuenta bancaria ********** de **********, S. A.

4. La utilización de fondos depositados en la cuenta de inversión número **********, de la entidad operadora de fondos **********, S. A. de C. V., de la que es titular junto con **********, quien utilizó una de sus identidades falsas.

5. Estar implicado en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su “Aparato Militar” y su “Aparato Logístico” en Francia, desde 1999, con

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

c) ********,** es considerado el responsable del "talde" de Monterrey, Estado de Nuevo León; se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

1. Partícipe para hacer efectiva la provisión de fondos a **********.

2. Recibir fondos provenientes de España.

3. Estar implicado en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su "Aparato Militar" y su "Aparato Logístico" en Francia, desde 1999, con ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

4. Transmisión de fondos, mediante cheques librados a favor de ********** (responsable del "colectivo de refugiados") y su esposa ********** (responsable del "talde" del Estado de Oaxaca), así como a **********, cónyuge del miembro huido de ETA, **********, asentado hasta el año de 2001 y actualmente en España, y a **********, familiar de ********** y miembro del "colectivo de huidos".

5. La utilización de fondos depositados en la cuentas bancarias **********, ********** y ********** de **********, S. A.

d) ********, quien se señala utiliza en nuestro país la identidad supuesta del ex miembro de la mesa nacional de **********, elegida en diciembre de 1995, **********,** considerado el responsable del "talde" del Estado de Quintana Roo; se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

1. Recibir con pleno conocimiento y voluntad, fondos de **********, mediante el cobro de cheques librados por éste.

2. Estar implicado en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su "Aparato Militar" y su "Aparato Logístico" en Francia, desde 1999, con ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

3. La utilización de la cuenta número ********** de **********, S. A. (**********), cuyo titular es **********.

e) ******** considerada la responsable del "talde" del Estado de Oaxaca; se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

1. Recibir fondos de **********, mediante cheques librados a su favor.

2. Estar implicada en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su "Aparato Militar" y su "Aparato Logístico" en Francia, desde 1999, con ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

3. La utilización de la cuenta número ********** de **********, S. A. junto con su esposo **********.

f) ********,** considerado responsable del "talde" del Estado de México y el Distrito Federal; a dicha persona se le atribuye su intervención en los siguientes hechos:

1. Estar implicado en la documentación orgánica perteneciente a ETA, intervenida con ocasión de las sucesivas desarticulaciones de su

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"Aparato Militar" y su "Aparato Logístico" en Francia, desde 1999, con ocasión de la detención de su principal responsable, **********, hasta la actualidad.

2. La relación con un grupo industrial maderero que podría estar siendo utilizado para la acogida de miembros "huidos" de ETA en México, aprovechando su posición en los órganos de gestión de las siguientes empresas: **********, S. A. de C. V., **********, S. A. de C. V., **********, S. A. de C. V. y **********, S. A. de C. V.

3.- La utilización de la cuenta número ********** de **********, S. A.

Si bien en los autos emitidos por el Juzgador español, que se analizan en la resolución reclamada, existen conductas que se atribuyen de manera genérica a todos los sujetos reclamados, lo cierto es que existen hechos que se vinculan o atribuyen de manera específica a cada uno de ellos, como se puede advertir de la relación anterior, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición y, por tanto, desestimar el tercer concepto de violación.

Lo anterior es así, porque de la relación de conductas que se atribuyen a los quejosos se advierte qué es lo que se le imputa a cada quien, toda vez que se precisan los cargos que se dice tiene cada uno dentro de la estructura del grupo terrorista, así como las conductas que llevaron a cabo en lo particular, pues a unos se les atribuye recibir fondos de miembros de esa organización; a otros el aprovechar su posición dentro de distintas empresas de un grupo maderero para acoger a miembros huidos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de E. T. A.; crear una empresa “tapadera”; enviar dinero a España, etcétera.

En consecuencia, el hecho de que en las resoluciones del juzgador español se describan conductas que no se atribuyen de manera específica a alguno de los quejosos, no es obstáculo para estimar que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, toda vez que existen hechos imputados a cada uno de éstos, además de que se acompañan documentos obtenidos durante la investigación que llevó a cabo la Inteligencia Española, los que si bien no deben ser valorados en el procedimiento de extradición para efectos de verificar la existencia de los delitos que se les atribuyen, su análisis permite a las autoridades mexicanas cerciorarse cómo y de qué forma se les atribuye participación delictiva.

Aunado a lo anterior, la resolución que concede la extradición contiene un apartado en el que se realizó un análisis detallado respecto de la prescripción de los delitos (fojas 70 a 76), (615 a 621 del Tomo I), siendo conveniente aclarar, respecto del tiempo y lugar de perpetración de los hechos, en la forma más exacta posible, que aun cuando la autoridad responsable se refirió sólo al año de mil novecientos noventa y nueve (año más antiguo del periodo de comisión de los hechos), ello fue suficiente para constatar que los delitos aún no prescriben, habida cuenta que los hechos delictivos se vinculan con movimientos de estados de cuentas bancarias, cuyos documentos contienen fechas y datos que en su momento será valorados por las autoridades del Estado requirente.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En otro orden de ideas, los quejosos aducen que la Legislación Española relacionada con la prescripción de los delitos, no se adjuntó a la petición formal de extradición. Al respecto, conviene precisar lo siguiente:

a) Los quejosos se refieren a los artículos 131.1, 132.1 y 132.2 del Código Penal Español, que establecen las reglas de prescripción de los delitos, los que, efectivamente, no se acompañaron a la petición formal de extradición de fecha veintidós de agosto de dos mil tres, sino que fueron aportados al Juez de Distrito durante el procedimiento de extradición, por oficio de treinta de septiembre del mismo año, suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.

b) Tales artículos se acompañaron a la diversa nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de septiembre del mismo año (anexo 2, fojas 311 a 330).

Ahora bien, en el caso se estima que aun cuando los artículos a que se refieren los quejosos no se hayan anexado a la petición formal de extradición, sino que fueron ofrecidos posteriormente durante el trámite ante el Juez de Distrito, tal circunstancia no vuelve inconstitucional la resolución reclamada,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pues se trata de una violación que quedó irreparablemente consumada, ya que al haberse subsanado la omisión de los referidos artículos y al considerarse por la autoridad responsable, es obvio que la recepción extemporánea de los mismos no trascendió al sentido de ese fallo y no procede conceder el amparo para que se reponga el procedimiento, porque no es necesario recabar un requisito que ya obra en el expediente y que además sirvió de fundamento a la resolución cuya ilegalidad se cuestiona.

Así, el hecho de que el Estado requirente no haya enviado desde un inicio, con la petición formal de extradición, el texto de los artículos 131.1, 132.1 y 132.2 del Código Penal Español, los cuales prevén reglas de prescripción de los delitos, no conduce a conceder el amparo porque ese vicio formal quedó subsanado y no trascendió jurídicamente a la resolución con que culmina el procedimiento, ya que al momento de decidir se tomó en cuenta por haberse recibido durante el trámite, lo cual dio oportunidad a los quejosos de cuestionar en esta vía constitucional el tema relativo a la prescripción de los delitos.

Lo anterior, significa que el vicio formal alegado por los quejosos (omisión de anexar a la petición formal de extradición los referidos artículos), no los dejó sin defensa ni los privó de los derechos que la ley les concede durante la sustanciación del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que no se está en el supuesto de ordenar una reposición del procedimiento en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en lo conducente, dice: **“el amparo sólo podrá promoverse**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de sus derechos que la ley de la materia le conceda. . .”

En ese orden de ideas, es inexacto que la autoridad responsable, Secretario de Relaciones Exteriores haya suplido deficiencias del Estado requirente, puesto que el texto legal de los referidos preceptos, no se recabó directamente, sino que se acompañó a la nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de septiembre del mismo año.

DÉCIMO. El segundo agravio que se hace valer es fundado, toda vez que el A quo omitió pronunciarse respecto del quinto concepto de violación, relativo al quejoso **********; por tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a su estudio en esta instancia.

Sobre el particular, se aduce que la autoridad responsable transgredió el artículo 16 constitucional, al conceder la extradición de dicho quejoso, aun siendo de nacionalidad mexicana por naturalización, dado que no fundó ni motivó su decisión.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En relación con el tema, este Tribunal Pleno al resolver el dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003, sostuvo lo siguiente:

"Al respecto, el artículo 14 impugnado, señala:

"ARTÍCULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo."

De este precepto se advierte que el legislador mexicano estableció una excepción al principio de extradición internacional, tratándose de nacionales, en cuyo caso la regla general es que no procede su entrega a un Estado extranjero y corresponde al Ejecutivo Federal conceder la extradición en casos excepcionales.

En ese sentido, como la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, los Estados parte del Tratado Internacional impugnado pactaron una excepción a la entrega de sus nacionales, es decir, tratándose de un mexicano la regla general es que no procede su extradición, pues sólo en casos excepcionales podrá concederla el Ejecutivo Federal si se cumplen los requisitos constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

***pactados en los convenios o tratados internacionales*.**

Al respecto, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 9 señala:

"Extradición de Nacionales
1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito."

Asimismo, el artículo 32 de la Ley de Extradición Internacional, dice:

"ARTÍCULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.”

La interpretación conjunta del artículo 9 del mencionado Tratado Internacional y de los artículos 14 y 32 de la Ley de Extradición Internacional, conduce a establecer que tratándose de un mexicano el Ejecutivo Federal no está obligado a entregarlo a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, el Ejecutivo Federal tiene la facultad discrecional de otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero no puede exigirse que el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

legislador ordinario establezca cuáles son esos casos excepcionales, a fin de evitar el uso arbitrario o caprichoso de la misma, ya que la procedencia de la extradición siempre estará condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación, siendo aplicable el criterio de este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Septiembre de 1998
Tesis: P. LXII/98
Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional."

"Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

Por tanto, el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto establece la facultad del Ejecutivo Federal para conceder la extradición de un mexicano, no infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica que derivan de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se trata de una facultad absoluta, sino de una facultad discrecional que puede ejercerse sólo una vez satisfechos los requisitos que condicionan la extradición, por ser un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, siempre y cuando se justifique su excepcionalidad, en tanto la propia Norma Fundamental no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos."

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De conformidad con las consideraciones que anteceden, en términos del Tratado de Extradición con los Estado Unidos de América, la regla general es que no procede entregar a un mexicano a un Estado extranjero, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, pero de reunirse los requisitos constitucionales y legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de entregarlo, en casos excepcionales que deberán justificarse con la debida fundamentación y motivación que para todo acto de autoridad exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en su artículo 7 señala:

> ***"1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición."***

La interpretación literal de este artículo, conduce a establecer que tratándose de nacionales los Estados parte del Tratado, no están obligados a entregarlos, por ser una excepción respecto de la soberanía nacional que se funda en el principio de reciprocidad internacional, de modo que en ese supuesto es

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

factible negar la extradición de un reclamado si existen razones para ello, a juicio del Ejecutivo Federal.

En otras palabras, el Ejecutivo Federal sí puede otorgar la extradición de un mexicano a un Estado Extranjero, en casos excepcionales debidamente justificados, por tratarse de una excepción a la regla general que encuentra sustento en el principio de reciprocidad internacional, pero en todo caso, la procedencia de la extradición está condicionada, por un lado, a que se cumplan los términos y condiciones pactados en el tratado internacional, así como los requisitos constitucionales o legales aplicables y, por otro lado, a que se justifique la excepcionalidad de la decisión, mediante los requisitos de la debida fundamentación y motivación, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece prohibición de extraditar nacionales ni el sujeto reclamado tienen una garantía individual en esos términos.

Así, para corroborar que es infundado el planteamiento de la parte quejosa, en el sentido de que la autoridad responsable no motivó su acto respecto de la extradición de **********, naturalizado mexicano, es necesario tomar en cuenta la siguiente transcripción:

> *(Tomo I, páginas 610-614).*
> *(Fojas 65-69 de la resolución que concede la extradición).*
> ***"d) Respecto al artículo 7 del tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, que señala a la letra: - - -*** *"ARTÍCULO 7. - - - 1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición. - - - 2. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requirente será informada de la decisión adoptada." ***- - - Esta Secretaría considera que la disposición citada no es aplicable a los nacionales españoles: **********, alias "**********", alías "**********", **********, alias "**********", **********, alias "**********"; **********, alias "**********" y **********, alias "**********", alias "**********"; y respecto al reclamado **********, naturalizado mexicano, se destaca lo siguiente: - - - Esta Secretaría considera que la circunstancia de que ********** sea nacional mexicano por naturalización, no impide su extradición al Estado requirente a fin de que enfrente el proceso penal por el cual es requerido, en virtud que no existe impedimento legal alguno para proceder a su extradición de conformidad con las siguientes consideraciones: - - - El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados unidos Mexicanos y el Reino de España no prohíbe la entrega en extradición de sus nacionales, toda vez que de su artículo 7, numeral 1, antes transcrito se desprende que las partes tienen la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. Decisión que en su caso debe ser analizada en este momento. Por lo que es importante***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

precisar que el término "facultad" implica una potestad y no una obligación. - - - Por lo tanto, se puede concluir que ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero lo puede hacer, más aún cuando su legislación interna tampoco se lo prohíbe y por el contrario, se actúa dentro del marco de la cooperación internacional. En ese sentido, esta Secretaría toma en cuenta que la extradición es una institución de derecho internacional implementada entre los Estados signantes de un tratado para lograr el auxilio o colaboración reciproca en la entrega de algún acusado o sentenciado por una de las Partes, para que la otra Parte provea que la administración de justicia cumpla su objetivo, por lo que la decisión que se toma en el presente Acuerdo, es la de acceder a que el reclamado ******* enfrente a la justicia que lo reclama por las presuntas conductas que cometió, decisión que es congruente con la política de México en materia de cooperación internacional, independientemente de que las conductas que se le imputan se encuentran relacionadas con el delito de terrorismo y su principal efecto tendría lugar en España. Dado que es precisamente en ese país en donde se iniciaron las investigaciones y se abrió el proceso penal ante el Juez Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional del Reino de España, es dicho juzgador el que puede allegarse de los elementos necesarios para encontrar la verdad histórica, al tener acceso a las pruebas que culparán o exonerarán al reclamado. - - - Dado lo anterior y a la luz de lo dispuesto por el artículo 7 del Tratado de Extradición y***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos mexicanos y el Reino de España, es procedente la entrega en extradición de ******* en uso de la facultad discrecional del Ejecutivo Federal, la cual no está prohibida por las leyes nacionales, y dará lugar a que se cumpla el objeto social de las normas de carácter penal, consistente en combatir la impunidad de aquellos que pretenden escapar a la acción de la justicia en un sistema legal determinado. - - - Lo anterior, encuentra su fundamento en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en su sesión pública celebrada el 18 de enero de 2001, en la que se estableció la tesis jurisprudencial No. 11/2001, que si bien se refirió al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, analizó igualmente la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para la entrega de nacionales en extradición y que se considera aplicable al presente caso, dicha jurisprudencia a la letra dice: - - -*** *"EXTRADICIÓN, LA POSIBLILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. (Se transcribe su texto)".*

e) Con relación al supuesto previsto en el artículo 8 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Penal entre los Estados unidos Mexicanos y el Reino de España, mismo que dice a la letra:

"ARTÍCULO 8. La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada". - - - ***Esta Secretaría, toma en cuenta lo considerado por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en su opinión jurídica, al señalar que la solicitud de extradición se sustenta fundamentalmente en que a los extraditables se les está vinculando directamente como miembros integrantes de la Organización Terrorista ETA; y que conforme al auto de prisión provisional, base de la solicitud extraditoria, las conductas desplegadas en México se refieren esencialmente a la transmisión de fondos de este país hacia España, con la finalidad de cubrir las necesidades de infraestructura de dicho grupo bélico y financiar a algunos de sus miembros. Al ser así, los hechos que se les atribuye a los reclamados posiblemente tuvieron su iniciación en nuestra nación, pero se agotaron en el territorio del Estado requirente, dado que el propósito era el de allegar recursos a personas que se encuentran en esta última nación y, por ende allí es donde se consumó, atento a las consideraciones en que se apoyó el mandamiento judicial de fecha 9 de julio de 2003, dictado por el Juez Baltasar Garzón Real, magistrado-juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia nacional del Reino de España. - - - Asimismo, es importante precisar que el artículo 8° del***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

tratado de extradición, en forma expresa establece que la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada; es decir, establece una facultad, una posibilidad no una obligación, por lo tanto, tomando en cuenta que fue en España en donde se inició el proceso penal con las investigaciones efectuadas por el Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional del Reino de España, como se desprende del auto de prisión de fecha 9 de julio de 2003 y que obra en autos del expediente de extradición ******* en el que además se especifican los delitos por los cuales se solicita la extradición de **********, alias "**********", alias "**********"; **********, alias "**********"; **********, alias "**********"; **********, alias "**********"; **********, alias "**********", alias "**********", y **********, indicando en los hechos que los ilícitos tienen efectos materiales en España y no en México ni en Francia; y en todo caso, en el supuesto de que los ilícitos que se les imputan también tuvieran efectos en el último país de los mencionados, ello en modo alguno le daría competencia a los tribunales mexicanos para juzgarlos.***

Esta Secretaría coincide con la opinión del Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al considerar que para que se actualizara la hipótesis indicada, es necesario que los tribunales locales tuvieran competencia constitucional y legal para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, a fin de que éstos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pudieran ser juzgados en territorio nacional y en la especie no acontece tal hipótesis en virtud de que el lugar en el que tendrá efectos las conductas cometidas es precisamente en España, dado que los extraditables fueron solicitados por dicho país por su vinculación a la organización terrorista vasca E.T.A., al transferir fondos con el objeto de cubrir las necesidades de infraestructura de dicha organización y financiar sus actividades. - - - Por lo antes expuesto y tomando en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 30 de la Ley de Extradición Internacional y 7, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Secretario de Relaciones Exteriores es la autoridad facultada para determinar si se concede o rehúsa una extradición, en uso de dicha facultad y con base en los principios de política exterior que nuestra Constitución Federal establece en su artículo 89, fracción X, entre los que destacan la cooperación internacional, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales, considera procedente que sea el Gobierno de España el que conozca de los hechos imputados a *******, alias "**********", alias "**********"; **********, alias "**********", **********, alias "**********"; **********, alias "**********"; **********, alias "**********", alias "**********"; y **********, por haberse iniciado en su contra un procedimiento penal en dicho país, de conformidad con lo dispuesto por el supracitado tratado bilateral."***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores sí expuso los motivos y razones que justifican la excepcionalidad exigida para acceder a la extradición de un mexicano, por lo que es infundado el quinto concepto de violación en el que se cuestionó esa circunstancia.

DÉCIMO PRIMERO. En el agravio décimo, los quejosos aducen que la resolución impugnada les afecta en cuanto declara inoperantes los conceptos de violación duodécimo y décimo quinto, bajo el supuesto de que las violaciones planteadas por los quejosos quedaron consumadas irreparablemente, puesto que no fueron emitidas en la última etapa, sino en las anteriores, cuyos efectos cesaron.

El anterior motivo de inconformidad, es fundado porque los quejosos plantearon violaciones que trascienden a la resolución final, cometidas durante el procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, con motivo del dictado de la resolución final, en términos del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que no debieron declararse inoperantes los conceptos de violación duodécimo y décimo quinto, sin embargo, al analizarlos en esta instancia, se advierte que son jurídicamente ineficaces. En esencia, los quejosos aducen lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de que la petición formal fue suscrita por una persona que no tiene facultades para ello, pues quien lo suscribió fue Diego Muñiz Lovelace, en su carácter de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

encargado de negocios, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, o que tuviera poderes plenipotenciarios, por lo que es evidente que él no representa al Estado requirente.

b). Que la autoridad responsable no observó las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estableció que los documentos acompañados a la solicitud de extradición surtieron efectos legales por haber sido presentados por la vía diplomática; lo que es inexacto, en virtud de que el artículo 41 del tratado aludido prevé que los documentos transmitidos en aplicación del mismo, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización, cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado I del artículo 40, que estatuye que cada parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal; de donde se sigue que el tratado exige que no solamente sean por vía diplomática, sino que también sea por conducto de las autoridades habilitadas para tal efecto, lo que no sucedió así, ya que debieron ser emitidas por el Ministerio de Justicia del Gobierno de España, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 del segundo protocolo modificatorio del tratado aludido.

Los anteriores motivos de inconformidad son jurídicamente ineficaces, en tanto los tratados o convenios internacionales de extradición, son pactos entre dos o más Estados, por medio de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

los cuales los países suscriptores, en forma soberana, convienen entregarse mutuamente a las personas que sean requeridas para ser juzgadas por la comisión de algún delito o cumplan con la pena que les fue impuesta y, también en ejercicio de su soberanía, determinan las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que se lleven a cabo tales entregas, con base en el principio de reciprocidad, que se sustenta a su vez en el presupuesto de la buena fe entre partes, porque los Estados se comprometen a cumplir con sus obligaciones cuando les son exigidas.

En ese sentido, los artículos 40 y 41 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establecen:

> ***"ARTÍCULO 40***
>
> *(Modificado por el segundo protocolo).*
>
> ***1. A efectos de lo determinado en este Título, las Autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal son:***
>
> ***a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República;***
>
> ***b) en el caso de España, El Ministerio de Justicia.***
>
> ***2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizarse en todo caso la vía diplomática o encomendarse a sus cónsules la práctica de***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

ARTÍCULO 41
Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.”

De conformidad con estos preceptos, **en relación con la asistencia en materia penal** (Título II del Tratado), los Estados parte tienen habilitadas autoridades para enviar y recibir las comunicaciones correspondientes, sin embargo, las partes también podrán, en todo caso, utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

Además, las partes pactaron que los documentos transmitidos en aplicación del Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas, respecto de la asistencia en materia penal.

Esta última disposición, no implica que sólo estén dispensados de legalización los documentos cursados por la vía diplomática por conducto de las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

materia penal, en términos del artículo 40, párrafo primero, en tanto el propio Tratado no contempla una facultad exclusiva de esa autoridades, ni en relación con el trámite de la extradición ni en cuanto a la asistencia en materia penal, tan es así, que en este ultimo aspecto se previó que las partes, en todo caso, pueden utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por las leyes del Estado receptor.

En el caso particular, es necesario considerar las disposiciones relativas de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita y ratificada por México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, que en lo conducente, dice:

"ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención:

a) por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

(. . .)

ARTÍCULO 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

(. . .)

ARTÍCULO 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

ARTÍCULO 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a) embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;

b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado.

c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.”

La interpretación conjunta de tales preceptos, permite establecer que el jefe de una misión diplomática tiene, entre otras funciones, la representación del Estado acreditante ante el Estado receptor.

En ese sentido, un Estado puede acreditar ante otros Estados receptores, a un jefe de misión, o bien, “destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático” y, en este caso, el Estado acreditante puede establecer una misión diplomática dirigida por un “encargado de negocios” acreditado ante los Ministros de Relaciones Exteriores, el cual tiene el carácter de “jefe de misión”.

En el caso, la petición formal de extradición fue suscrita por Diego Muñiz Lovelace, con el carácter de encargado de negocios del Gobierno de España, cuya representación está acreditada ante la Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

Al respecto, conviene aclarar que en términos del artículo 15, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde a la Dirección General de Protocolo acreditar a los funcionarios y personal técnico administrativo adscritos a las embajadas, consulados y organismos internacionales con sede o representación en México,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

así como expedirles la documentación de identidad y otorgar las visas correspondientes.

Por tanto, es suficiente lo considerado por la autoridad responsable, en el sentido de que ante la Dirección General de Protocolo, el Gobierno de España acreditó al Ministro Consejero Diego Muñiz Lovelace como Ministro encargado de negocios, lo cual se demostró con la copia certificada del oficio PRO9557 de fecha veinte de agosto de dos mil tres (anexo 1, fojas 292 a 293), al cual se adjuntó la nota de acreditación, así como el ejemplar de la firma de dicha persona.

Por otra parte, no es el caso de exigir que el funcionario que suscribió la petición formal de extradición acredite que tiene plenos poderes en términos del artículo 7° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como lo pretenden los quejosos, en tanto no se trata de un acto inherente a la celebración del Tratado de extradición o relativo al consentimiento del Estado en obligarse por un Tratado.

DÉCIMO-SEGUNDO. En el agravio décimo primero, los quejosos aducen que el Juez del Amparo no analizó el concepto de violación relativo a la garantía de igualdad que deriva del artículo 1°, constitucional, así como la prevista en el artículo 17 de la propia Constitución, que establece la garantía de impartición de justicia, sobre la base de que la autoridad responsable subsanó deficiencias del Estado requirente durante el procedimiento de extradición.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

El anterior agravio es fundado, puesto que el Juez de Distrito no analizó el tercer concepto de violación, en el sentido de que el la autoridad responsable subsanó la omisión del Estado requirente de no acompañar a la solicitud de extradición los artículos relativos al plazo de prescripción de los delitos, incumpliendo con el artículo 15, inciso c), del Tratado de Extradición, agregando que debió requerirse a dicho Estado para que subsanara la omisión.

Sin embargo, el planteamiento a que aluden los quejosos, ya quedó contestado en el considerando NOVENO de esta resolución, en el sentido de que la autoridad responsable, Secretario de Relaciones Exteriores, no suplió deficiencias del Estado requirente, pues no recabó directamente el texto legal de los artículos que prevén los plazos de prescripción, sino que éstos se acompañaron a la nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el veintinueve de septiembre del mismo año.

Además, es cierto que en términos del artículo 16 del Tratado Internacional de que se trata, **“Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la Requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados”,** sin embargo, con independencia de que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe hacerle saber al Estado requirente las omisiones o defectos, desde el momento

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que recibe la petición formal de extradición, lo cierto es que la omisión quedó superada y no representa un vicio de procedimiento que deba repararse, si finalmente se obtuvo el texto de los artículos a través de la nota diplomática de veintiséis de septiembre de dos mil tres, suscrita por la Embajadora de España en México.

Aunado a lo anterior, con los documentos remitidos por el Estado requirente, la autoridad responsable pudo cerciorase de que en términos de la legislación española no están prescritos los delitos que motivaron la solicitud de extradición, de donde se sigue que sí fue observado el artículo 10 del tratado Internacional, en cuanto establece que: *"No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes"*.

Por otra parte, los quejosos señalan que fue indebida la apreciación del A quo, en el sentido de que los actos de tortura e incomunicación son futuros o inciertos, dado que ofrecieron pruebas para demostrar que en el Estado requirente se practica la tortura.

Al respecto, el artículo 22 constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Del texto de los artículos que describen los delitos y prevén las penas, anexados a la petición formal de extradición, se advierte lo siguiente: el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas, previsto en el numeral 301 del Código Penal Español, es sancionado con pena de prisión de 6 meses a 6 años y multa del tanto al triple del valor de los bienes; el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista previsto en los numerales 515 y 516 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 6 a 12 años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 6 a 14 años; el delito de de allegamiento de fondos con fines terroristas, previsto en los artículos 575 y 576 del Código Penal Español, es sancionado con una pena de prisión de 5 a 10 años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

De lo anterior, se advierte que las penas previstas para los delitos por los que resulta procedente la extradición, no son de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, de ahí que no es atendible el argumento esgrimido por los quejosos, en el sentido de que se les impondrán penas de tortura.

Aunado a lo anterior, la ilegalidad de la resolución que concede la extradición no puede determinarse tomando en cuenta aspectos relacionados con la ejecución de la pena o con el trato que pudieran recibir los quejosos en la prisión del país requirente, pues con independencia de que aducen prácticas de tortura y tratos inhumanos que no tienen que ver con las penas que legalmente les pudieran corresponder por los delitos que se le atribuyen, en caso de resultar culpables, tampoco son atendibles

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

sus argumentos porque no existen razones fundadas para creer que serán sometido a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, máxime que el Reino de España es parte de la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que en lo conducente dice:

> ***"Artículo 1***
>
> ***1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.***
>
> ***(. . .)***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

(. . .)

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquiera persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

(. . .)

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

10, 11, 12 y 13, <u>sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</u>.”

(. . .)

De conformidad con la citada convención internacional, los Estados parte pactaron que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, por tanto, no todo trato en las prisiones debe considerarse como tortura y con independencia de ello, el Reino de España, como Estado parte de la referida convención se comprometió a tomar todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura, así como a prohibir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, de modo que en el caso particular no existen razones fundadas para concluir que los quejosos serán sometidos a tortura ni de que exista un cuadro persistente de violaciones manifiestas o patentes de los derechos humanos, en términos del artículo 3 de la propia Convención.

Aunado a lo anterior, el Reino de España es parte del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que prohíbe la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes (artículos 3), establece el derecho a un proceso equitativo (artículo 6), prohíbe la discriminación (artículo 14); también ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

novecientos sesenta y seis, en el que los Estados parte se comprometieron a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, entre otros, la igualdad, la libertad y seguridad personales, a no ser sometido a torturas o tratos crueles.

En conclusión, se advierte que en el Reino de España actualmente existe un sistema integral de defensa en esa materia de derechos humanos, por tanto, el informe que ofrecieron los quejosos, del relator especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como las demás pruebas tendientes a evidenciar que en el Estado requirente existen prácticas de tortura, jurídicamente no tienen fuerza probatoria para justificar, de manera objetiva y razonable, el rechazo de la solicitud de extradición, cuyo propósito es que los reclamados sean juzgados conforme a derecho en aquel país.

DÉCIMO TERCERO. En el agravio décimo segundo, los quejosos aducen que el Juez del Amparo modificó los hechos de la demanda y cambió los preceptos constitucionales violados, en tanto adujo que sólo se alegó violación al artículo 8° del Tratado de Extradición reclamado, sin analizar los artículos 1°, 16 y 21, constitucionales, en relación con dicho precepto del Tratado que establece que **“la parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a los Tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada.”**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

El anterior agravio es infundado, pues aun cuando el Juez del Amparo no se refirió expresamente a los artículos 1°, 16 y 21, constitucionales, lo cierto es que los tribunales nacionales no tienen competencia para conocer de los delitos por los que se pide la extradición de los quejosos, porque de acuerdo con la narración de hechos, sus efectos materiales se producen en España y no en México. Además, el artículo 8 del Tratado Internacional, sólo establece una facultad de negar la extradición cuando resulten competentes los tribunales nacionales, mas no prevé una obligación de rechazar la solicitud del Estado requirente, en esos casos.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia 11/2001 que resulta aplicable por analogía, en tanto se refiere al Tratado de Extradición con los Estado Unidos de América, que al igual que el celebrado con el Reino de España, las partes contratantes no establecieron una obligación para el Estado requerido de juzgar a los reclamados en su territorio si así procediera en términos de su legislación. La mencionada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

UNIDOS DE AMÉRICA. Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado "Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.". De ahí se infiere, en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan cometido delitos en aquel país "si no se lo impiden sus leyes". Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4o. del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: "serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales", lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

extranjero donde se le atribuye que delinquió, mas no que esté prohibida su extradición”.
(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis: P./J. 11/2001. Página: 9).

Por las razones expuestas, se advierte que los argumentos de los quejosos parten de una premisa incorrecta, ya que el artículo 8 del Tratado Internacional, no establece una obligación en el sentido de negar la extradición cuando los Tribunales del Estado requerido pueden ser competentes para conocer de los delitos que se les imputan a los reclamados, sino que prevé una facultad para negarla, en esos casos.

También es infundado el agravio décimo tercero, en cuanto aducen los quejosos que ninguno de los artículos invocados por la autoridad responsable le otorgan la facultad de hacer una renuncia de jurisdicción de los tribunales mexicanos hacia los tribunales españoles, pues como ya se vio, el Tratado Internacional y el Código Penal Federal, en su artículo 4, no prohíben que se autorice la extradición de los reclamados, cuando exista la posibilidad de que sean juzgados por los tribunales nacionales.

Además, el procedimiento de extradición que se sigue en forma de juicio, tiene por objeto determinar si es procedente entregar a los reclamados, según los términos, condiciones y requisitos previsto en el Tratado Internacional aplicable y, en su caso, en la Ley de Extradición Internacional, a fin de que sean

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

juzgados conforme a la legislación interna del Estado requirente, por tanto, no se trata de un proceso penal que deba cumplir las reglas previstas por el Código Federal de Procedimientos Penales, para determinar si son responsables o no de los delitos que se les imputan, de modo que no es aplicable el artículo 12 de dicho ordenamiento legal, en cuanto establece que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Asimismo, es infundado el agravio décimo cuarto, que combate la circunstancia de que la autoridad responsable, para fundamentar su acto haya invocado el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, pues tal como lo sostuvo el Juez de Distrito, es irrelevante que el Secretario de Relaciones Exteriores haya aplicado ese precepto para determinar que son competentes los tribunales españoles, porque el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 140/2002, sostuvo que para determinar la procedencia de la solicitud de extradición no es necesario verificar si las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente son competentes para juzgar los hechos atribuidos a los reclamados, de conformidad con la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, junio de 2003
Tesis: P. III/2003
Página: 5

EXTRADICIÓN. NO DEBE ANALIZARSE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

JURISDICCIONALES DEL ESTADO REQUIRENTE EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y EL REINO DE ESPAÑA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978. De lo dispuesto en el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Federal, se desprende que la extradición a requerimiento de Estado extranjero será tramitada por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. Ahora bien, del articulado del ordenamiento internacional señalado y de la Ley de Extradición Internacional, aplicable supletoriamente, no se advierte la existencia de precepto legal alguno en el cual se establezca expresamente que el Estado Mexicano se encuentre obligado a analizar la competencia legal del tribunal que haya emitido la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente, con base en la cual se solicite la extradición de alguna persona. Por tanto, al no encontrarse reglamentada esa cuestión en los ordenamientos aplicables en un procedimiento de esa naturaleza no debe analizarse la competencia legal de los órganos jurisdiccionales del Estado requirente.”

“Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez."

DÉCIMO CUARTO. En el agravio décimo quinto, los quejosos combaten la respuesta que dio el a quo al octavo concepto de violación, referido a que no se actualizó en la solicitud de extradición lo previsto en el punto 2 del artículo 4 del Tratado de Extradición.

Agregan, que invocaron la violación al artículo 15, último párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 4, numeral 2, del Tratado de Extradición y que el A quo omite el estudio de este precepto constitucional que dice: **"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."**

El artículo 4, numeral 2, del Tratado de Extradición prevé: **"Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos."**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Sobre el particular, los agraviados refieren que quedó plenamente acreditada la existencia de un conflicto político entre el pueblo Vasco y el Reino de España, por la independencia del primero (con la pericial en historia que ofrecieron), lo cual fue reconocido por la autoridad responsable, por lo que al vincularlos con una de las partes involucradas en ese conflicto, como es la ETA, se les está convirtiendo en perseguidos políticos independientemente de que los delitos por los que se pide la extradición sean comunes.

Aclaran los quejosos, que nunca hicieron referencia a que los delitos que se les imputan sean políticos, como se señala en la sentencia recurrida, sino que la motivación del Reino de España para solicitar su extradición es política, lo cual es diferente.

En relación con el quejoso **********, se argumenta que se acreditó que fue Procurador electo de la circunscripción de Vitoria-Gasteiz, en el periodo 1987 a 1991, por el partido **********, el cual fue ilegalizado, sus miembros perseguidos y puestos en prisión por el Gobierno Español.

El argumento de los recurrentes, en el sentido de que al concederse su extradición se agravaría su situación, lo refuerzan con el informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la tortura y malos tratos en España por cuerpos policiales en contra de individuos bajo la sospecha de colaboración o pertenencia a una banda armada; además,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

sostienen que de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Español, se prevé la incomunicación total del detenido.

Con apoyo en tales argumentos, los quejosos señalan que es incongruente que el Juez de Distrito sostenga que las torturas, incomunicación y tratos degradantes son actos futuros e inciertos, cuando se les vincula a la organización terrorista ETA, presentando pruebas, que en su concepto, demuestran que es una práctica que se realiza en España.

Contrariamente a lo que se aduce, en el caso particular no puede considerarse que la extradición de los quejosos tenga como finalidad castigarlos a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, ni que se trate de "reos políticos" en términos del artículo 15 constitucional, pues con independencia de que tengan relación o no con el grupo terrorista al que se les vincula por virtud de un conflicto político con el Reino de España, el artículo 4°, apartado 1, del Tratado de Extradición de referencia, modificado por el artículo 1° del Primer Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, expresamente señala que: **"A los efectos de este tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos: … c) Los actos de terrorismo"**, de donde se sigue que aun cuando el artículo 15 constitucional se refiere a "reos políticos" y no a "delitos políticos", lo cierto es que a los quejosos no se les reclama por sus opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos reos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo, respecto de los cuales serán juzgados por los Tribunales Españoles, siendo

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

insuficientes las pruebas a que hacen referencia para considerar que están vinculados a una agrupación política que ha sido motivo de represión por el gobierno español, dado que el artículo 15, puntos 2 y 3, del referido Tratado, expresamente señala que no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la parte requirente y que no se podrán valorar constancias expedidas por los tribunales de dicha parte, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en el Tratado, de donde se sigue que basta que se reúnan los requisitos constitucionales y legales, así como los pactados entre ambas partes, para acceder a la petición de extradición.

En relación con la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, de celebrar tratados para la extradición de “reos políticos”, se puede acudir al artículo 144 del Código Penal Federal, en cuanto establece que “se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”, los que no fueron considerados en la extradición de los reclamados.

Por otra parte, el Tratado internacional de que se trata, en el artículo 4, punto 2, que también es invocado como violado por los recurrentes, establece:

“Artículo 4.-

2. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos.”

Este precepto establece una hipótesis para negar la extradición solicitada por cualquiera de los países parte, la cual para actualizarse, requiere de dos condiciones: primero, que la parte requerida tenga fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición por un delito del orden común, tiene una finalidad distinta; y, segundo, que esta finalidad consista en la persecución o castigo del sujeto reclamado por, entre otras, sus opiniones políticas o bien que la situación de éste pueda ser agravada por este motivo.

De lo anterior, se advierte que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores verificar si la finalidad de la solicitud de extradición es perseguir o castigar a los sujetos reclamados, por sus opiniones políticas, o que por las mismas su situación pueda ser agravada, lo que se traduce en una facultad discrecional para valorar esas circunstancias.

El ejercicio de esa valoración, necesariamente debe llevar a la convicción de si se surte o no la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición, ya que para negar la extradición tiene que tener “fundados motivos” para suponer que la petición de extradición tiene la citada finalidad.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En el caso, los quejosos desde el inicio del procedimiento de extradición, se han defendido sosteniendo que la petición del gobierno español obedece a sus convicciones políticas, en relación con la independencia del País Vasco, y que por lo mismo, en acatamiento a la citada norma, se debe negar su extradición, lo cual motivó que el Secretario de Relaciones Exteriores se pronunciara sobre ese tema.

Al respecto, la autoridad responsable hizo suya la opinión del juzgador federal que intervino en el procedimiento de extradición, de la que se advierte lo siguiente:

a) La posición separatista del Gobierno Vasco, respecto del Reino de España es ajena al procedimiento penal del que derivan las resoluciones de prisión provisional que constituyen la base toral de la extradición; ya que las conductas delictivas que se les atribuyen a los quejosos no tienen vinculación con la simple expresión de ideas o actos pacíficos encaminados a lograr una independencia o el rechazo o rebeldía de un sistema de gobierno o el convencimiento masivo para implantar uno nuevo, sino que lo que se atribuyen son actividades ilícitas.

b) La circunstancia de que pudiera existir un conflicto de intereses entre los ciudadanos vascos y el país español, no lleva a la conclusión de que en todos los casos exista en su contra una persecución política, pues los actos de terrorismo quedan al margen de una simple expresión de ideas políticas, pues están orientados a causar temor y alarma en un conglomerado social a través del uso de la violencia.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

c) En el Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición se incluyó la prevención de que en ningún caso los actos de terrorismo se considerarán delitos políticos.

d) Si bien, los argumentos que expusieron los extraditables y su defensa, así como las pruebas que aportaron, pretenden poner de manifiesto que el gobierno de España ha reprimido las ideas y manifestaciones políticas independentistas del pueblo Vasco incluso, con actos de tortura, secuestro y desaparición forzada de personas; sin embargo, aparte de que actualmente no existen elementos para considerar de manera objetiva y razonable que pudieran darse esas circunstancias, lo que aducen no significa que los hechos atribuidos tengan su origen en una represión política, dado que se refieren a actividades vinculadas con el terrorismo.

Cabe agregar, que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el dictamen en materia de historia sobre antecedentes históricos y actuales del conflicto entre el Reino de España y el País Vasco emitido por el Licenciado en Historia, perito **********, así como el libro intitulado “Tortura en Euskal Herria” informe 2002 y el informe de la Organización de las Naciones Unidas sobre la práctica de la tortura en España, las cuales se calificaron de ineficaces para demostrar las excepciones opuestas por los quejosos, ya que las conductas delictivas que se les imputan no tienen vinculación con la simple expresión de ideas o actos pacíficos encaminados a lograr una independencia o el rechazo o rebeldía hacia un sistema de gobierno o el convencimiento

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

masivo para implantar uno nuevo, dado que las resoluciones de prisión provisional se refieren a actividades ligadas a ilícitos cuya descripción legal del Código Penal de España coincide con las definiciones que recoge el Código Penal Federal, bajo los tipos penales de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por lo expuesto, la autoridad competente no encontró fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición por los delitos comunes que se imputan a los sujetos reclamados, tienen como finalidad perseguirlos o castigarlos por sus opiniones políticas, como tampoco encontró motivos para considerar que se puede agravar su situación, de otorgarse la extradición, de ahí que, en su concepto, no se actualiza lo previsto en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición.

En relación con la anterior conclusión, los quejosos insisten en que el hecho de que se les relacione con la organización terrorista ETA, sin indicio alguno, implica una persecución ideológica, por lo que en términos del artículo 4, punto 2, del Tratado, la extradición debe negarse.

Tal afirmación carece de sustento, pues por una parte, de la resolución reclamada se advierte que realizaron ciertas conductas que según las investigaciones policiales se vinculan con la ETA, y por otra parte, si bien la organización referida surge con motivo de la búsqueda de la independencia del País Vasco, lo cierto es que tiene reconocido el carácter de ser una asociación terrorista, y por ende, conforme a la legislación punitiva mexicana y española, se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

encuentra tipificada como delito del orden común, por tanto, el hecho de que se les relacione con esa organización, no implica represión de las ideas políticas de los sujetos reclamados, pues se busca el castigo de delitos relacionados con el terrorismo, independientemente de los fines y el origen de la mencionada organización.

Así, el hecho de que a los quejosos se les vincule con ETA, no conlleva a establecer que, de concederse la extradición, necesariamente se agravará su situación en España, pues en todo caso, el procedimiento penal que se instruya por el Estado requirente sólo versará respecto de los delitos por los que se concede la solicitud.

DÉCIMO QUINTO. En los restantes agravios, los quejosos aducen, en síntesis, lo siguiente:

a). Que no es correcta la consideración del Juez del Amparo, en cuanto al hecho de que la autoridad responsable haya equiparado las conductas por las que se solicitó la extradición, en tanto se infringe el principio que deriva del artículo 14 constitucional, el cual prohíbe imponer por simple analogía, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

b). Que la autoridad responsable indebidamente modificó los delitos por los que se solicitó la extradición, al considerar el terrorismo y delincuencia organizada, a fin de justificar los

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

requisitos del artículo 2° fracción I del Tratado de Extradición de referencia.

c). Que es incorrecto declarar infundado el décimo concepto de violación relativo a que no existe la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como requisito de procedibilidad que exige el artículo 400- bis del Código Penal Federal.

d). Que contrariamente a lo sostenido por el Juez del Amparo, el artículo 7°, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, sí es aplicable al caso, aun cuando exista el tratado correspondiente.

e). Que en el caso no existe posibilidad jurídica de equiparar los delitos a que se refiere la petición de extradición con los establecidos en la resolución que la concede.

f). Que no debió declararse infundado el décimo cuarto concepto de violación, pues si en el tratado de extradición reclamado aparece pactado el compromiso a que se refiere el artículo 15 inciso b), ello significa que en ambos estados las sentencias condenatorias, órdenes de aprehensión y autos de prisión, se denominan de la misma forma y tienen la misma naturaleza jurídica en ambas legislaciones, por lo que no es dable acudir al estudio y aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal español, para justificar la decisión de la autoridad responsable.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

g). Que indebidamente el Juez de Distrito se basa en interpretaciones tendientes a determinar cuál de los ordenamientos en cita (el tratado o la ley de extradición), deben aplicarse en el caso concreto que nos ocupa, puesto que no es atendible el principio de especialidad.

h). Que el Tratado de Extradición no contempla la exigencia adjetiva o procesal a que se contrae el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional.

Los anteriores motivos de inconformidad devienen infundados, pues ya quedó establecido a lo largo de esta resolución, que para acceder a la extradición de los reclamados, no es necesario constatar que en términos de la orden de aprehensión o auto de prisión emitido por la autoridad judicial del Estado requirente, se reúnen los requisitos de cuerpo del delito y probable responsabilidad de los indiciados, de conformidad con el derecho interno mexicano, porque atendiendo a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a los quejosos no les aplican las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado respectivo y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, dado que los reclamados no serán juzgados en México, sino en el país requirente, conforme a su legislación interna.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

A) Por lo que se refiere a los planteamientos precisados en los incisos **a) y b),** en los que cuales se aduce que la autoridad responsable incorrectamente realizó una equiparación de las conductas por las que se solicita la extradición y que indebidamente modificó los delitos, debe decirse lo siguiente:

Los recurrentes sostienen que el A quo viola el artículo 14 constitucional al considerar correcta la equiparación de las conductas por las que se solicitó la extradición y, por otra parte, sostienen que aquél omite el análisis del noveno concepto de violación referente a que la autoridad responsable modificó los delitos por los cuales se solicita la extradición, agregando delitos que no son materia de la petición formal, como terrorismo y delincuencia organizada, ello con el fin de justificar que sí se cumplieron los requisitos del artículo 2, fracción I, del Tratado de Extradición.

De la demanda de garantías se advierte que, en el noveno concepto de violación se propuso: **a)** la responsable indebidamente hace una analogía entre el Código Penal Español y el Código Penal Federal, lo que viola el artículo 14 constitucional, puesto que las conductas por las que se pide la extradición no están decretadas por una ley exactamente aplicable al hecho y al hacer la responsable una equiparación atenta contra esta garantía; **b)** los elementos de los tipos penales son totalmente distintos, ya que los delitos materia de la petición de extradición son indebidamente equiparados por la responsable con los de delincuencia organizada y terrorismo, por lo que se concede la extradición por delitos distintos a los que fueron objeto

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de la petición del Estado requirente; **c)** se sostiene que la responsable está modificando los delitos por los cuales se solicitó la extradición y agregando delitos que no son materia de ésta, como terrorismo y delincuencia organizada, ello con el fin de justificar que sí se cumple el requisito del artículo 2 del Tratado de Extradición y, **d)** que los tipos penales que se atribuyen a los reclamados son propios y obedecen a la realidad política y social de España, por lo que ni jurídica ni sociológicamente pueden ser coincidentes, equiparables, ni guardar identidad, con los tipos penales invocados por la responsable en virtud de que éstos son propios de la realidad política y social de México completamente distinta de la española.

El Juez de Distrito califica de infundado el citado concepto de violación, pues consideró que del artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición celebrado entre México y España se obtiene que darán lugar a la extradición los hechos sancionados de acuerdo a las leyes de ambas partes, que tengan una pena privativa de la libertad cuyo máximo sea superior a un año, por lo que es correcta la apreciación de la autoridad responsable al equiparar las conductas por las que se solicitó la extradición, pues lo que da lugar a la misma son los hechos y no los delitos como incorrectamente lo pretenden hacer valer los accionantes, además de que el procedimiento de extradición es de carácter administrativo y no jurisdiccional, ya que la responsable no impone pena en modo alguno, porque tal procedimiento no es un juicio de orden criminal.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En estas condiciones, es sustancialmente fundado el agravio propuesto por los recurrentes**,** pues por una parte, el Juez de Distrito no dio respuesta expresa al planteamiento de violación al artículo 14 constitucional ni analizó las consideraciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto del cumplimiento del requisito contenido en el artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición, consistente en que los hechos por los que se pide la extradición sean sancionados según las leyes de ambas partes, con pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año, e igualmente omitió referirse al argumento consistente en que la autoridad responsable modificó los delitos por los cuales se solicitó la extradición, agregando delitos que no fueron materia de la petición de extradición.

Lo anterior es así, porque el A quo se limitó a responder, dogmáticamente, que lo que da lugar a la extradición son los hechos no los delitos, por lo que es procedente el agravio de que se trata y con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, procede entrar al estudio del mencionado concepto de violación.

En primer lugar, es inexacto que se viole la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el artículo 14 constitucional, pues si bien es cierto que al tenor de los artículos 1° y 15 constitucionales, toda persona gozará de las garantías contenidas en la Constitución Federal, también es cierto que tratándose del procedimiento de extradición no resulta aplicable la garantía que los quejosos estiman vulnerada, pues se trata de un procedimiento que desde la Constitución está sujeto a

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

reglas específicas y, por ende, no rige el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que aplica para los actos jurisdiccionales en esa materia, en tanto es a ese tipo de autoridades a las que se dirige la obligación de sólo aplicar la pena exactamente prevista para el delito de que se trate, lo que no es atendible para actos de una autoridad administrativa como son los relativos a un procedimiento de extradición que no constituye un juicio del orden criminal en el que se imponga una pena.

En el mismo noveno concepto de violación, los quejosos aducen que el Secretario de Relaciones Exteriores modificó los delitos por los que el Reino de España solicitó su extradición, supliendo de esta manera la petición formal respectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Reino de España, a través de su Embajada en México solicitó formalmente la extradición de los hoy recurrentes, por los delitos de asociación ilícita e integración en organización terrorista (artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal Español), allegamiento de fondos con fines terroristas (artículos 575 y 576.1 del mismo ordenamiento legal), blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas (artículo 301 del Código Penal Español) y falsedad documental (artículo 392 en relación con el artículo 390 del citado ordenamiento), aclarando que los citados ilícitos, según la legislación española vigente, se encuentran sancionados con penas mayores a dos años de prisión.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Cabe agregar, que la Secretaría de Relaciones Exteriores en el acto reclamado otorgó la extradición de los sujetos reclamados por los tres delitos mencionados en primer término, apoyándose para tal efecto en los preceptos legales invocados en la solicitud formal de extradición y negó la solicitud en relación al delito de falsedad documental.

Así, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición por tres de los delitos mencionados en la solicitud formal de extradición, por lo que deviene **infundado** el argumento consistente en que dicha autoridad modificó los delitos por los que se solicitó la extradición y agregó delitos que no eran materia de ésta.

En cuanto al planteamiento que se hace consistir en que es incorrecto considerar que existe correspondencia entre los hechos por los que se solicita la extradición, con hechos sancionados por la legislación mexicana, ya que se trata de conductas totalmente distintas y, por ende, no equiparables, lo que según los quejosos conduce a que no se satisfaga el requisito previsto en el artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición, el cual establece que los hechos deben ser sancionados según las leyes de ambas partes, se advierte lo siguiente.

El artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición entre México y España establece que: ***“Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año”.***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Este precepto recoge el denominado principio de doble incriminación, de ahí que exija que los hechos que se imputan a los sujetos reclamados sean considerados delitos en ambas partes, pero no exige que la descripción típica sea idéntica, sino que basta con que en ambas legislaciones se reprima la misma conducta, según las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

Bajo esa óptica, procede analizar si la autoridad responsable incurrió en el vicio de legalidad que los quejosos le atribuyen.

En las páginas 31 a 46 de la resolución reclamada, se encuentra el análisis de si los hechos por los que se solicita la extradición cumplen con lo dispuesto en el mencionado artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición.

1. En cuanto al delito de **asociación ilícita e integración en organización terrorista,** el artículo 515 del Código Penal de España establece: ***"Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo en consideración:…2° Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas…".***

La autoridad responsable, en la resolución impugnada determina que las conductas señaladas se encuentran previstas y sancionadas por el artículo 2°, fracción I, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el artículo 139 del Código Penal Federal, los cuales establecen:

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"Artículo 2°.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:--- I.- Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; y el previsto en el artículo 424 bis, todos del Código Penal Federal;"

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.--- Se aplicará pena de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

La Secretaría de Relaciones Exteriores consideró que el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista se encuentra previsto y sancionado en México, específicamente en la Ley Federal de Delincuencia Organizada en su artículo 2, fracción I, y 139 del Código Penal Federal, al señalar que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que establece, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. Agregando la autoridad, que las características de las conductas analizadas se actualizan en los hechos ilícitos imputados a los reclamados, ya que presuntamente acordaron organizarse con el fin de cometer ilícitos.

Si bien la autoridad responsable no realizó un exhaustivo análisis de si el hecho sancionado en España como asociación ilícita e integración en organización terrorista, se encuentra también sancionado en nuestro País, lo cierto es que su conclusión es acertada.

En efecto, el Código Penal Español establece que son punibles las asociaciones ilícitas, entre las que se comprenden los grupos terroristas (artículo 515); y en la legislación penal mexicana se sanciona el acuerdo entre dos o más personas para cometer, entre otras conductas, terrorismo (artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y artículo 139 del Código Penal Federal), lo que revela que en ambas legislaciones el hecho que se pretende sancionar es la agrupación de personas

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

con fines terroristas, lo cual es suficiente para considerar satisfecho el requisito a que alude el artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición.

2. En cuanto al delito de **blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas,** el artículo 301 del Código Penal de España establece:

> ***"Artículo 301.- 1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes…".***

Por su parte, el Código Penal Federal de nuestro país establece:

> ***"Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar,***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita".

La autoridad responsable considera que en las legislaciones mexicana y española, están prohibidas las conductas presuntamente cometidas por los ahora reclamados, consistentes en la administración y transferencia de recursos con conocimiento de que provenían de una actividad ilícita, con el propósito de alentar el terrorismo que se padece en España.

Aun cuando la autoridad responsable realizó un análisis somero de los delitos contenidos en los preceptos transcritos, es correcta su conclusión en el sentido de que, las legislaciones penales de ambos países sancionan los mismos hechos, pues tanto en el artículo 301 del Código Penal Español, como en el 400 bis del Código Penal Federal de nuestro país, se sanciona la utilización de recursos de procedencia ilícita, de ahí que resulte infundado el concepto de violación referido al delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas.

Cabe aclarar, que si bien el delito en la legislación española se denomina blanqueo de capitales de actividades terroristas, lo cierto es que el tipo penal solamente hace referencia a que el origen del recurso sea ilícito, sin vincular necesariamente esta característica a las actividades terroristas, de ahí que no sea importante la denominación que cada legislación le da, toda vez que la conducta que ambas pretenden reprimir es la misma.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

3. En relación al delito de **allegamiento de fondos con fines terroristas,** los artículos 575 y 576 del Código Penal de España establecen:

> ***"Artículo 575.- Los que con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración".***
>
> ***"Artículo 576. 1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista. 2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de las personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia de ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.---***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos".

El delito que la autoridad responsable considera corresponde a la conducta descrita en los anteriores preceptos, es el que prevé el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual establece:

"Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, <u>o alentar alguna actividad ilícita</u>".

En la resolución impugnada, se concluye que en ambas legislaciones se encuentran claramente sancionadas las

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

conductas relacionadas con la obtención de recursos que tengan como propósito alentar alguna actividad ilícita, como es el terrorismo. Esta conclusión también es correcta, por lo siguiente:

La conducta que sanciona el artículo 575 del Código Penal Español, es el atentar contra el patrimonio para obtener el resultado de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, además, el mismo precepto sanciona actos de colaboración con las actividades y finalidades terroristas.

Por su parte, el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en esencia sanciona la utilización de recursos de procedencia ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer su origen, localización, destino o propiedad, es decir, consiste en encubrir la ilicitud de los recursos, derechos o bienes, o **alentar alguna actividad ilícita.**

Por tanto, ambas legislaciones sancionan penalmente conductas que alientan una actividad ilícita, tales como atentar contra el patrimonio para allegar fondos a grupos terroristas, así como los actos de colaboración, en el caso de España; y la utilización de recursos ilícitos para ocultarlos o encubrir su origen, localización, propiedad o destino, en el caso de México.

Por lo tanto, sí existe la doble incriminación respecto del delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, conforme al artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

B). En relación a los argumentos que hacen valer los quejosos (identificados en los incisos **c), d) y e)** del inicio de este considerando), en el sentido de que es necesario exigir la denuncia formulada por la autoridad competente del Estado requirente, en relación con los delitos de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas y de allegamiento de fondos con fines terroristas, en términos de lo previsto por el artículo 7°, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, el cual estiman que si es aplicable al caso, y que no existe posibilidad jurídica de equiparar los delitos a que se refiere la petición de extradición. Tales agravios son infundados, por lo siguiente:

En esencia, los quejosos se duelen la sentencia recurrida haya considerado que el artículo 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional, no es aplicable al caso, pues existe un tratado celebrado con el Estado requirente.

Dicho precepto establece que no se concederá la extradición cuando falte querella de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito y los quejosos refieren que para el delito de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, es aplicable dicho requisito, porque en el tipo penal mexicano contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se requiere la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando intervienen instituciones del sistema financiero.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Aducen quejosos, que aun cuando exista Tratado, como en éste no se regula el mencionado requisito, estiman que es aplicable el artículo 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional.

Tal planteamiento deviene infundado, pues contrariamente a lo que se aduce, el citado precepto no resulta aplicable, en atención a que regula una cuestión sustantiva relacionada con la procedencia de la extradición, por lo que al existir un Tratado firmado con el Estado requirente, ya no es exigible por disposición expresa del artículo 1 la Ley de Extradición.

En efecto, el artículo 1° de ese ordenamiento legal señala, que la Ley de Extradición será aplicable cuando no exista tratado internacional, por tanto, al existir ese último, ello implica que no se debe de aplicar el artículo que mencionan los quejosos, sin que se oponga a tal conclusión, el hecho de que puedan existir cuestiones sustantivas que no se regulen en el Tratado, ya que sólo revela que fue un aspecto que las partes no quisieron incluir. En atención a lo anterior, el agravio décimo séptimo deviene infundado.

C). En lo que se refiera al agravio precisado en el **inciso f),** en el sentido de que el auto del Juez español no tiene la fuerza legal de una orden de aprehensión y que por ende se viola el artículo 15, inciso b), del Tratado de Extradición, se estima infundado, por lo siguiente.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

En esencia, los recurrentes aducen que indebidamente el Juez de Distrito recurre al análisis y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, para justificar la decisión de la autoridad responsable, equiparando el auto de prisión provisional a una orden de aprehensión.

El Juez de Distrito, al examinar el décimo cuarto concepto de violación, consistente en que, en contra de los sujetos reclamados no se ha iniciado un procedimiento penal, lo que es violatorio del artículo 1° del Tratado de Extradición, verificó la naturaleza jurídica del auto de prisión provisional incondicional emitido por un Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional Española, concluyendo que equivale a una orden de aprehensión y que, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 1° y 15, inciso b) del Tratado de Extradición.

La actuación del Juez de Distrito se encuentra apegada a derecho, pues para verificar si la resolución judicial que motiva la petición de extradición tiene la fuerza legal requerida por el Tratado, tuvo que examinar la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, ya que esta es la única manera de determinar si en contra de los quejosos se ha iniciado un procedimiento penal.

Así, la conclusión alcanzada por el Juez de Distrito, en el sentido de que el auto de prisión provisional incondicional equivale a una orden de aprehensión es acertada, pues para dictar este auto, de conformidad con el artículo 503, fracciones 1ª y 3ª, es necesario la existencia de un hecho que presente caracteres de delito, lo que equivale de acuerdo a la legislación

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

mexicana al cuerpo del delito, asimismo, es necesario de conformidad con la legislación española, que existan motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se dicte el auto, lo que en nuestra legislación implica la probable responsabilidad del indiciado.

Por tanto, si de conformidad con la legislación mexicana, para el libramiento de una orden de aprehensión son necesarios elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en España para la emisión de un auto de prisión provisional incondicional se requieren elementos equivalentes, es inconcuso que ambos tipos de determinaciones tienen la misma fuerza legal, de ahí que se arribe a la conclusión de que, en contra de los quejosos existe un procedimiento penal y que se cumplen los extremos previstos en los artículos 1° y 15 inciso b), del multireferido Tratado.

Cabe agregar, que al igual que la orden de aprehensión en México, el auto de prisión provisional incondicional tiene entre otras finalidades, hacer que los inculpados comparezcan ante el juez o tribunal correspondiente, como se advierte del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tanto, es infundado el décimo noveno agravio.

D). En cuanto a los agravios identificados al inicio de este considerando, en los incisos g) y h), en los cuales se aduce que debe aplicarse tanto el Tratado de Extradición, como la Ley de Extradición Internacional y que por ello debe exigirse el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

cumplimiento de las prevenciones contenidas en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal, también se estiman infundados.

En el agravio vigésimo, los recurrentes insisten en que debe aplicarse tanto la Ley de Extradición Internacional como el Tratado respectivo, agregando que por ello se deben atender los requisitos previstos en el artículo 10 del ordenamiento citado en primer término.

Tal planteamiento es infundado, en tanto los recurrentes lo hacen depender de que, en virtud del Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con el Reino de España, ya no es necesario que el Estado requirente haga los compromisos que prevé el multicitado artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, siendo que dichos compromisos se prevén en el Tratado, como lo estimó el Juez de Distrito.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno al resolver el treinta y uno de enero de dos mil seis, la contradicción de tesis 51/2004, ya se pronunció en el sentido de que las condiciones previstas en la Ley de Extradición Internacional, para entregar a los reclamados, son aplicables cuando no exista tratado internacional, lo que no sucede en el caso.

En las relacionadas consideraciones, al ser jurídicamente ineficaces, en su mayoría, los agravios propuestos y los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito, lo que procede es modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión; esto último en razón de que fue revocada una parte

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

del sobreseimiento en términos del considerando tercero de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** y **********, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** Y **********, en términos de los considerandos cuarto a décimo quinto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos correspondientes a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos resolvió modificar la sentencia recurrida; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el resolutivo segundo, los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra; por unanimidad de once votos se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

aprobó el resolutivo tercero, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo a los quejosos respecto del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, la que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra y por la concesión del amparo a los quejosos y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares; y por lo que se refiere al artículo 3 del Primer Protocolo Modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, la que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra y porque se concediera el amparo a los quejosos y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente en relación con la doble incriminación.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE :

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

PONENTE:

MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta foja corresponde al Amparo en Revisión 828/2005. Quejosos ********** y Otros. Fallado el día seis de abril de dos mil seis.- Con las votaciones que quedaron asentadas en el acta correspondiente, se resolvió **PRIMERO. S**e modifica la sentencia recurrida.-**SEGUNDO.** Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** y **********, en términos del considerando tercero de esta sentencia.- **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, ********** o **********, ********** o **********, **********, ********** Y **********, en términos de los considerandos cuarto a décimo quinto de este fallo.- Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN CONTRA DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 828/2005, PROMOVIDO POR ******** Y OTROS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No se comparten el considerando decimoquinto y el tercer punto resolutivo de la resolución aprobada por la mayoría, en lo concerniente al delito de allegamiento de fondos con fines terroristas previstos por los artículos 575 y 576 del Código Penal de España.

En el concepto de violación relativo, los quejosos sostienen que la autoridad responsable, Secretaría de Relaciones Exteriores, indebidamente consideró que existe correspondencia entre los hechos por los que se solicita la extradición, con los hechos sancionados por la legislación mexicana, ya que se trata de conductas totalmente distintas y por ende no equiparables, lo que conduce a que no se surta el requisito previsto en el artículo 2, punto 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el cual establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2***
>
> ***"***
>
> ***"1. Darán lugar a la extradición los hechos "sancionados, según las leyes de ambas Partes, "con una pena privativa de libertad cuyo máximo***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

"…"

Este artículo recoge el principio de doble incriminación, que exige que los hechos que se imputan a los sujetos reclamados sean considerados delitos en las legislaciones de ambas partes, sin que se exija que la descripción típica sea idéntica, sino que basta con que en ambas legislaciones se reprima la misma conducta.

El delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, se encuentra previsto en los artículos 575 y 576 del Código Penal de España, que establecen:

"Artículo 575.- Los que con el fin de allegar fondos "a las bandas armadas, organizaciones o grupos "terroristas señalados anteriormente, o con el "propósito de favorecer sus finalidades, atentaren "contra el patrimonio, serán castigados con la pena "superior en grado a la que correspondiere por el "delito cometido, sin perjuicio de las que proceda "imponer conforme a lo dispuesto en el artículo "siguiente por el acto de colaboración."

"Artículo 576. 1. Será castigado con las penas de "prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho "a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o "facilite, cualquier acto de colaboración con las "actividades o las finalidades de una banda "armada, organización o grupo terrorista. 2. Son

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"actos de colaboración la información o vigilancia "de las personas, bienes o instalaciones; la "construcción, el acondicionamiento, la cesión o "utilización de alojamientos o depósitos; la "ocultación o traslado de personas vinculadas a las "bandas armadas, organizaciones o grupos "terroristas; la organización de prácticas de "entrenamiento o la asistencia de ellas, y, en "general, cualquier otra forma equivalente de "cooperación, ayuda o mediación económica o de "otro género, con las actividades de las citadas "bandas armadas, organizaciones o grupos "terroristas.--- Cuando la información o vigilancia "de personas mencionada en el párrafo anterior "ponga en peligro la vida, la integridad física, la "libertad o el patrimonio de las mismas, se "impondrá la pena prevista en el apartado 1 en su "mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo "prevenido, se castigará el hecho como coautoría o "complicidad, según los casos."

Ahora bien, el ilícito que la autoridad responsable considera corresponde a la conducta descrita en los preceptos transcritos es el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el cual establece:

"Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince "años de prisión y de mil a cinco mil días multa al "que por sí o por interpósita persona realice "cualquiera de las siguientes conductas: adquiera,

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

"enajene, administre, custodie, cambie, deposite, "dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, "dentro del territorio nacional, de éste hacia el "extranjero o a la inversa, recursos, derechos o "bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento "de que proceden o representan el producto de una "actividad ilícita, con alguno de los siguientes "propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o "impedir conocer el origen, localización, destino o "propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, "o alentar alguna actividad ilícita."

En la resolución reclamada se concluye que en ambas legislaciones se encuentran claramente sancionadas las conductas relacionadas con la obtención de recursos que tengan como propósito alentar alguna actividad ilícita como es el terrorismo.

Estimo que no es correcta la apreciación de la autoridad responsable por lo siguiente:

Reitero, es necesario tener en cuenta que este análisis se encuentra relacionado con lo que es conocido como el principio de identidad o de la doble incriminación, el cual implica que el hecho que motiva la solicitud de extradición debe estar incriminado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido, esto es, que el delito o delitos por los cuales una persona puede ser objeto de solicitud de extradición, debe ser

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

constitutivo de tal, tanto respecto del Estado requirente, como del Estado requerido.

Para verificar que se surta tal requisito debe realizarse un análisis comparativo de ambas legislaciones, para poder determinar si el hecho que se imputa a los sujetos reclamados configura delito en uno y otro texto punitivo.

Con este propósito es necesario determinar qué conducta pretende sancionar cada uno de los preceptos legales en estudio, así tenemos que el artículo 575 del Código Penal Español sanciona el atentar contra el patrimonio para obtener el resultado de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Por otra parte, el artículo 576 del mismo ordenamiento legal sanciona actos de colaboración con las actividades y finalidades terroristas.

De lo anterior se obtiene, que ambas conductas están necesariamente vinculadas con el terrorismo, ya que en el caso del primer precepto se tipifica como delito el atentar contra el patrimonio para financiar actividades de ese tipo, y en el caso del segundo precepto, la conducta a reprimir es cualquier acto de colaboración con las actividades y finalidades terroristas.

En cambio, el artículo 400 bis de nuestra legislación penal federal sanciona la utilización de recursos de procedencia ilícita

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

con el propósito de pretender ocultar su origen o destino, es decir, consiste en encubrir la ilicitud del recurso.

Como puede advertirse, las conductas sancionadas en la legislación española son distintas de las castigadas en la mexicana, pues mientras en la primera se tipifica el cometer un delito para obtener recursos con el fin de financiar una actividad terrorista así como el colaborar de cualquier forma con este tipo de organizaciones, en nuestra legislación no se sanciona la realización de un delito con tal fin, sino el ocultar o encubrir el origen, localización o destino de un recurso a sabiendas de que es ilícito, es decir en este último caso el delito no es la obtención del recurso con determinada finalidad (terrorista) sino su manejo.

Por lo tanto, en relación con el delito de allegamiento de fondos con fines terroristas no se surte el requisito previsto 2, punto 1, del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España ya que los hechos sancionados por la legislación española, no se encuentran previstos en el artículo 400 bis de nuestro Código Penal Federal.

El delito de allegamiento de fondos con fines terroristas obedece, como acertadamente lo sostienen los quejosos, a la particular realidad social y política española.

En efecto, la génesis del delito en comento es el combate que el Estado Español mantiene respecto de las actividades terroristas que lo aquejan, realidad a la que no se ha enfrentado el

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

legislador mexicano, quien se ha visto en la necesidad de encaminar sus esfuerzos, primordialmente, al combate del narcotráfico y sus consecuencias, como es el lavado de dinero proveniente de este tipo de actividades, lo que se ve reflejado en el tipo contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

La conclusión a la que arribo, se robustece con el hecho de que la autoridad responsable relacionó el delito contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, con el de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, previsto en el artículo 301 del Código Penal Español, ambos sancionan los mismos hechos, a saber el manejo de recursos de procedencia ilícita.

Lo que me lleva a la concluir de que no es admisible lo sostenido por la autoridad responsable, toda vez que si la conducta típica contenida en el artículo 400 bis de nuestra legislación penal, encuadra en el tipo español denominado blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, no es dable equipararlo también a las conductas relativas al allegamiento de fondos con fines terroristas, previstas en los artículos 575 y 576 del ordenamiento penal español.

Las razones anteriores, son las que me llevan a disentir de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, en lo referente al requisito de doble incriminación, a que se refiere el artículo 2, punto 1 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, por cuanto hace al delito de allegamiento de fondos con fines

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

terrositas previstos en los artículos 575 y 576 del Código Penal Español; por lo que lo conducente era conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable negara la extradición por lo que hace al citado ilícito.

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

V O T O P A R T I C U L A R

QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 828/2005.

No comparto las consideraciones del Tribunal Pleno al pronunciarse sobre el séptimo agravio, en el cual los recurrentes sostienen que es inconstitucional el artículo 3 del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, porque al modificarse el artículo 15, inciso b), del referido tratado, se suprimió el párrafo que a la letra establecía *"…y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado*", pues estiman que con tal supresión se viola el artículo 15 constitucional, que dispone que no se pueden celebrar tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Para expresar mi opinión, en primer lugar describiré la normatividad impugnada, posteriormente al criterio sostenido por el Tribunal Pleno y finalmente manifestaré las razones por las cuales estimo que el agravio de mérito sí es fundado y que, por tal motivo, se debió conceder el amparo a los recurrentes.

A. Normatividad

El artículo 15, inciso b), del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

Mexicanos y el Reino de España, firmado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, originalmente expresaba:

> ***"ARTÍCULO 15.***
>
> *Con la solicitud de extradición se enviará:*
>
> *a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;*
>
> *b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente* ***y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;***
>
> *c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;*
>
> *d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los coducentes (sic) a su localización.***"**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Posteriormente, con motivo del primer Protocolo por el que se modificó el citado pacto internacional, firmado en esta ciudad el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete), se determinó modificar el inciso b) del artículo 15, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3.

Documentación.

El artículo 15, inciso b) del Tratado quedará modificado suprimiendo la siguiente frase:

'...y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado'.

Es importante precisar que los hechos que se atribuyen a los seis reclamados iniciaron en el año de 1999[1], de modo que tal modificación del tratado se llevó a cabo antes de que se iniciaran las conductas delictivas.

El Tratado tuvo una diversa modificación en el tema que interesa, conforme al Segundo Protocolo, firmado en esta ciudad el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve,

[1] En el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, mediante el cual concede la extradición de los reclamados, se cita el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres. emitido por el Juez Baltazar Garzón Real, en el que se describen los hechos que se les atribuyen, mismos que se advierte datan desde mil novecientos noventa y nueve, y que tuvieron lugar con motivo de una incautación llevada a cago a distintos responsables de la organización terrorista E.T.A. en Francia.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil uno, empero, aplicarla a los reclamados implicaría violar el principio de irretroactividad que prevé el numeral 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, aplicable al caso en términos del diverso numeral 15 -última hipótesis- de la misma Norma Suprema del país.

En lo que interesa la modificación introducida en ese Segundo Protocolo fue la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.***
>
> *En el Artículo 15, modificado por el Protocolo de 23 de junio de 1995, se numera el primer apartado bajo el número 1, con los incisos de la a) a la d) y se adicionan dos apartados bajo los números 2 y 3 con la redacción siguiente:*
>
> *2. En los procedimientos que se sigan en la Parte Requerida, no se podrán alegar motivos de oposición formulados ante la Parte Requirente.*
>
> ***3. La Parte Requerida no podrá valorar constancias expedidas por los Tribunales de la Parte Requirente, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en este Instrumento."***

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Este es el marco jurídico bajo el cual se acordó la extradición de los recurrentes al Reino de España. A continuación se expondrán las consideraciones que ha expuesto el Tribunal Pleno en otros asuntos relacionados con tal normatividad.

B. Consideraciones que sustentan a la ejecutoria.

En el considerando séptimo de la ejecutoria se determina que es verdad que el Juez de Amparo analizó el planteamiento de los quejosos conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo tal deficiencia no conlleva a revocar la sentencia recurrida, ya que en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se analiza la cuestión omitida, la cual se estima infundada.

Sobre lo cual, se reseña en la ejecutoria que los quejosos refieren la supresión de la parte final del inciso b) del artículo 15 del Tratado entre México y España, y que ello constituye una disminución de derechos que produce efectos de menoscabo en su esfera jurídica y que hace que el Tratado ya no esté de acuerdo con la Constitución como lo exige el numeral 133 de la propia Norma Fundamental, y agregan que dicha supresión hace que el Tratado contravenga el artículo 15 que prohíbe la celebración de tratados en virtud de los cuales *se alteren las garantías y derechos* establecidos en la Constitución.

Y tal planteamiento, se dice en la ejecutoria, es infundado, dado que de acuerdo al primer Protocolo que modificó el artículo 15, inciso b), del Tratado, se advierte que los Estados Parte

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pactaron que *no era necesaria la demostración de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado*, es decir, lo que nuestra legislación contempla como cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, de modo que la supresión que se realizó en dicho primer Protocolo modificatorio no significa que se contravenga lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Federal, porque no se alteraron las garantías y derechos de los ciudadanos, ya que con independencia de que los quejosos no precisan a qué garantías se refieren, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Norma Suprema, de modo que atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad por la que se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues **será hasta que sea extraditado, cuando pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, respecto de los delitos que se le atribuyen**.

En sustento de dicha determinación en el proyecto se cita la tesis de rubro *“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS*

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES”.

C. Opinión.

Es cierto que respecto a lo dispuesto en el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición entre México y España, de acuerdo a la supresión con motivo del Primer Protocolo de modificación, no viola garantías individuales, en concreto lo previsto en los artículos 15 y 119 de la Constitución Federal, que establecen las bases para el procedimiento de extradición.

No obstante, subsiste un elemento en la disposición del tratado que ameritaría reconsiderar la posición que se adoptó por unanimidad de once votos por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 142/2002, promovido por **********, y que originó la tesis P. I/2003 de rubro *“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978 CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES”* y que ha sido retomada para resolver el presente asunto.

Se explica. El referido artículo 15, inciso b), del Tratado, dispone que *con la solicitud de extradición se enviará original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente*, por

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

ende, no obstante la supresión a la última parte de esa norma que hacía referencia a que de esos fallos se desprendiera *la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado*, aún se puede argumentar que conforme a tal dispositivo del Tratado es necesario para la extradición de una persona que estén demostrados el delito y la responsabilidad del reclamado.

Es así, porque si el Tratado dispone que a la petición de extradición se debe acompañar copia de la sentencia condenatoria, auto de prisión u orden de aprehensión, o bien cualquier resolución judicial que *tenga la misma fuerza* según la legislación de la Parte requirente, es válido afirmar a partir de esta última expresión, que el delito y la responsabilidad deberán estar probados, pues de otra manera una sentencia en la que no se demostrara el delito y la plena responsabilidad, o bien en una orden de aprehensión u auto de prisión en la que no se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no tendría ninguna de las tres resoluciones la misma fuerza -desde el punto de vista jurídico-, lo que significa que son aplicables los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, en relación a la sentencia, la orden de aprehensión o el auto de formal prisión o de prisión preventiva, respectivamente.

Dicho en otras palabras: 1) si se trata de un sentenciado, conforme al Tratado se debe acompañar a la solicitud de extradición una copia de la sentencia, y esta debe tener la misma fuerza legal de una sentencia en México, lo cual significa que tiene aplicación el artículo 14 Constitucional, y en aquél fallo se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

debió probar el delito y la plena responsabilidad del reclamado; 2) si es el caso de una orden de aprehensión, de acuerdo al Tratado se debe acompañar una copia de la misma, con el mismo requisito, de manera que debe surtir los requisitos que exige el artículo 16 de la Norma Suprema, es decir, deben estar probados el cuerpo del delito y la responsabilidad, esta última en grado probable; y 3) si es un auto de formal prisión, en igualdad de circunstancias debió demostrarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, acorde al artículo 19 de la Constitución mexicana.

Y si se aplica tal conclusión al caso concreto, se obtiene que a la petición formal de extradición del gobierno de España, se acompañó una copia del auto de prisión dictado contra los seis reclamados el nueve de julio de dos mil tres por Baltazar Garzón Real, magistrado-juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional del Reino de España, en el expediente identificado como Diligencias Previas **********, el cual se equipara a una orden de aprehensión en nuestro sistema jurídico, pues el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de España), determina que para decretar la prisión provisional es necesario *que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito* y además *que aparezcan en la causa los motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión*.

En esos términos, sería necesario examinar si las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición son suficientes

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

para dictar el equivalente, en este país, a una orden de aprehensión, de acuerdo a los delitos materia de la petición. Si no se cumple esta formalidad, bastaría cualquier documento judicial extranjero para tramitar la extradición, por lo que el procedimiento se convertiría en un mero trámite para despachar el requerimiento de un gobierno, sin mayor miramiento jurídico, lo cual estimo contrario a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 16 y 19 constitucionales.

Por los motivos expuestos, no se comparte el considerando séptimo de la ejecutoria y me pronuncio por la concesión del amparo.

México, D.F., a 15 de mayo de 2006.

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 828/2005, PROMOVIDO POR ******** Y OTROS, FALLADO POR EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PÚBLICA DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

No obstante que comparto el sentido de la ejecutoria que resuelve el amparo citado, en el cual se negó la protección federal solicitada por los quejosos, habiéndose dado respuesta a numerosos planteamientos tanto en materia de constitucionalidad como de legalidad, es mi parecer que, en el considerando séptimo del fallo, al darse respuesta al agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 3º del Primer Protocolo modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España, debieron incluirse razones adicionales a las manifestadas en éste para declarar infundado el argumento planteado.

En efecto, en las consideraciones respectivas se toman en cuenta los precedentes de esta Corte existentes sobre el tema y se concluye que el artículo 3º del protocolo modificatorio del tratado de extradición no resulta inconstitucional en tanto la supresión de la parte final del inciso b) del artículo 15 del Tratado mismo, que exigía la presentación del original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución, de la que se desprenda

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, no supone disminución alguna de derechos puesto que la detención de los sujetos reclamados no se funda en un procedimiento penal seguido conforme los ordenamientos mexicanos, motivo por el cual éste no se encuentra sujeto a las normas y garantías individuales aplicables a los procesos seguidos en territorio nacional y, además, se reitera que los requisitos a los que se encuentra sujeto el trámite de la extradición suponen única y exclusivamente la aplicación del artículo 119 de la Constitución Federal, de los tratados internacionales respectivos y, en su caso, de la ley de la materia.

Ahora bien, aun y cuando estas razones parecen suficientes para justificar la constitucionalidad del precepto reclamado, considero que hubiera resultado conveniente profundizar el análisis del argumento propuesto y hacer referencia expresa a los principios de derecho internacional que reconoce, expresa o implícitamente, nuestra Constitución, de tal manera que se efectuara una interpretación armónica y sistemática de la garantía prevista por el artículo 15 constitucional, que permitiera poner de manifiesto la prohibición que el propio texto constitucional establece respecto a la aplicación extraterritorial de nuestras leyes.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 15 constitucional prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, respecto a delincuentes que tuvieran en sus países de origen la condición de esclavos, así como la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

celebración de tratados en los cuales se alteren las garantías y derechos humanos previstos en la Constitución.

Una interpretación literal de este artículo nos llevaría a exigir que en todo convenio o tratado internacional en materia de extradición celebrado por nuestro país, se negociara o acordara la aplicación extraterritorial de la Constitución mexicana, condición que si bien, bajo un enfoque nacionalista, pudiera resultarnos sumamente atractiva, evidentemente impediría la firma de cualquier instrumento internacional.

Así, la lectura que debe darse a la prohibición impuesta por el artículo 15 constitucional debe ser armonizada con las disposiciones que en materia de tratados internacionales establece la propia Constitución, en cuyo texto se contienen también, como principios de derecho internacional que rigen la política exterior del país, el de solidaridad, el de no intervención, el de autodeterminación de los pueblos y de cooperación internacional.

Es decir, mediante la interpretación armónica del texto constitucional, podemos concluir que la celebración de tratados de extradición se rige, no únicamente por lo dispuesto en los artículos 15 y 119 de la Constitución Federal, sino también por los principios establecidos en los artículos 3º, que hacer referencia a la conciencia de la solidaridad internacional y 89, fracción X, que establece expresamente la facultad del Ejecutivo para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, observando los principios de: autodeterminación de los pueblos, la no

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza y uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Dicho de otra manera, no debe privilegiarse una interpretación letrista del artículo 15 constitucional que implique dejar de lado o cancelar los demás fines reconocidos por la Constitución en materia de derecho internacional y de celebración de tratados, esto es, que por la vía del énfasis en los requisitos que el derecho interno exige para el libramiento de órdenes de aprehensión o autos de formal prisión, se haga nugatoria la cooperación y solidaridad internacional. Independientemente de que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los países no pueden oponer al cumplimiento de los mismos sus disposiciones internas, en el entendido de que la única excepción a esta regla tiene que ver con la competencia para la celebración de éstos.

Asimismo, para lograr una interpretación armónica y sistemática, que permita recuperar el espíritu del artículo 15 constitucional y evitar una lectura de éste que suponga una autorización para la aplicación extraterritorial de nuestras leyes, debemos acudir a aquellos principios de derecho internacional comúnmente aceptados por los Estados, conocidos como *ius cogens.* Dichos principios suponen un límite a la autonomía de la voluntad de los estados y tienden a proteger los intereses, no sólo de los estados considerados en lo individual, sino de la comunidad internacional a la que pertenecen.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Así, reconocemos normas de carácter internacional que protegen los derechos fundamentales de la persona en su proyección humanitaria y universal y que corresponden tanto a los derechos humanos (vida, libertad, normas procesales, integridad física, prohibición de tortura, libertad religiosa, derecho al asilo, etc.), como al derecho humanitario (genocidio, terrorismo). En relación con estos derechos, la doctrina y la práctica internacional son claras al establecer que es imposible, por la mera voluntad de las partes que suscriben un tratado o convenio, derogar o invalidar cualquiera de éstos.

Por ello, la interpretación de la prohibición constitucional respecto a la alteración de las garantías y derechos humanos, no debe circunscribirse al análisis de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, sino que debe entenderse referida a la no celebración de tratados que alteren o hagan nugatorios los derechos humanos y garantías que se establecen en los ordenamientos y Constituciones de los países signantes, así como aquellos establecidos en los tratados internacionales de los cuales sean parte. Esto es, los requisitos que deben respetarse para la tramitación de una extradición suponen la existencia de un estándar común para los países que han celebrado el tratado, específicamente quiere decir que al firmarse el convenio, el gobierno mexicano se cercioró de que en el Reino de España se respetan los requisitos mínimos para dictar órdenes de aprehensión y sentencias condenatorias, sin que, en ningún caso, la garantía prevista por el artículo 15 de nuestra Constitución

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

pueda entenderse como una obligación para el país requirente (España), en el sentido de que las resoluciones dictadas en los procesos penales que dan origen a la solicitud de extradición se encuentren sujetas al cumplimiento de los requisitos que al efecto establecen los artículos conducentes de la Constitución mexicana.

Por los motivos expuestos, y en términos de lo aquí argumentado, considero que era conveniente que esta Suprema Corte se pronunciara respecto a los principios de derecho internacional expresamente reconocidos por el texto constitucional, de manera tal que se diera respuesta cabal al agravio planteado por los quejosos en relación con la inconstitucionalidad del artículo 3º del Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 828/2005, PROMOVIDO POR ******** Y OTROS, FALLADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

En el considerando noveno de la sentencia, se asume jurisdicción en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, para analizar el tercer concepto de violación donde los quejosos aducen que la resolución por virtud de la cual se concede la extradición carece de fundamentación y motivación, porque en relación a la descripción de los hechos prevista por el artículo 15, inciso a), del tratado internacional, se precisaron en forma genérica, sin destacar las conductas delictivas que a cada uno de los reclamados se les imputa, el tiempo de la perpetración de los hechos, ni el lugar en el que se realizaron.

El criterio de la mayoría califica de infundados los argumentos de los recurrentes pues, señala la sentencia, de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la cual se concede la extradición, se advierte que dicha autoridad estimó satisfechos los requisitos exigidos por el artículo citado, mismos que, se afirma, están contenidos en el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el Juez Baltasar Garzón Real, para cada uno de los reclamados.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

Se sostiene que la autoridad responsable expuso los fundamentos y motivos en que se apoyó para concluir que la solicitud de extradición formulada por el gobierno de España, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del tratado de extradición, precisando las razones por las cuales estimó que las constancias que obran en los autos del expediente del juicio natural, satisfacen tales requisitos, apoyándose en la opinión del Juez que intervino en el procedimiento de extradición.

No se comparte esa determinación.

El artículo 10 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establece:

> **"No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiese extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes."**

Por su parte, el artículo 15, inciso a), del referido tratado internacional dispone:

> **"Con la solicitud de extradición se enviará:**
>
> **a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetuación y su calificación legal…"**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De la interpretación armónica de dichos numerales arribo a la conclusión de que los Estados involucrados en el tratado de mérito, estipularon, como norma sustancial, la relativa a que no se concederá la extradición cuando la responsabilidad del reclamado se encuentre extinguida por prescripción, conforme a la legislación de cualquiera de las partes; de ahí, que para poder examinar si se está o no en dicho supuesto, se estableció también como disposición sustancial, entre otros requisitos, que con la solicitud de extradición se enviará la descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, **indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal**.

En el caso concreto, a mi juicio, **no se cumplió con el requisito establecido por el artículo 15, inciso a), del tratado de extradición,** porque si bien, con la solicitud de extradición, el Estado requirente acompañó la descripción de los hechos que calificó como delictivos, de acuerdo a su legislación; sin embargo, **no indicó la fecha exacta en que acontecieron las conductas atribuidas a los reclamados**, impidiendo así determinar si, conforme a la legislación de ambos países, se encuentran o no prescritos los hechos por los que se solicitó la extradición.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que tanto el Juez de Distrito que intervino en el procedimiento de extradición, como la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, señalaran que tal requisito se encontraba satisfecho, por estimar que el Juez español, a su

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

petición de reclamación, acompañó la relatoría de los hechos, insisto, esto por sí mismo es insuficiente para justificar el cumplimiento de tal requisito, ya que, de conformidad con el tratado, se requiere indefectiblemente que de esa relatoría de los hechos se precise de la forma más exacta posible los hechos que motivaron la reclamación; y al acudir a esa relatoría de hechos, pude constatar, que ciertamente no aparece de manera alguna la fecha, ya no digamos exacta, sino aproximada de la fecha de comisión de los hechos por los que se solicitó la extradición, toda vez que el Juez español refiere de manera general y abstracta como fecha de perpetración de los hechos el periodo en el que se realizaron las investigaciones de éstos, es decir, de mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, lo que es, insisto, del todo insuficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio; máxime que no es suficiente para considerar que la perpetración de los hechos atribuidos a cada uno de los reclamados aconteció durante ese periodo, como erróneamente se sostiene en el acto reclamado, porque bien pudieron haberse cometido con anterioridad al periodo señalado.

Tampoco es obstáculo el hecho de que el Juez afirmara, de manera contundente, que tal requisito no debe interpretarse de manera **rigorista**, al extremo de exigir que se precise con exactitud la fecha de perpetración de los hechos, sino que sea posible, aseveración, que hizo suya la autoridad responsable en el acto reclamado.

Sin embargo, estimo que contrario a ello, al establecerse en el tratado de mérito la locución **“en la forma más exacta**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

posible” el tiempo de perpetración de los hechos por los que se solicita la extradición, implica incuestionablemente, que ha de precisarse la fecha más exacta posible de comisión de los hechos calificados como delictivos, a fin de poder analizar a ciencia cierta a partir de qué fecha debe computarse la figura de la prescripción, conforme a la legislación de cualquiera de las partes, ya que podría darse el caso que para alguno de los Estados contratantes, determinado hecho calificado como delictivo, de acuerdo a su legislación, estuviere prescrito y entonces, la parte requerida, estaría obligada a negar la extradición del reclamado solicitada por el Estado requirente de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del tratado de extradición.

Es por ello que en mi opinión resulta una obligación de la parte requirente, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, inciso a), del tratado de extradición, que indique el tiempo exacto de perpetración de los hechos por los cuales se solicita la extradición del reclamado, para estar en aptitud de que el Estado requerido verifique con base a la legislación de ambas partes, si se encuentran o no prescritos los hechos por los que se solicita la extradición, para así estar en aptitud de cumplir con lo establecido en el artículo 10 del propio ordenamiento internacional, es decir, el de negar la extradición cuando los hechos por los que se solicita se encuentren prescritos conforme a las legislaciones de cualquiera de los Estados contratantes.

Así, estimo que la irregularidad indicada da origen a que se conceda el amparo y protección que solicitan los recurrentes.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Por otra parte, también disiento del criterio de la mayoría respecto de la constitucionalidad del artículo Tercero del Primer Protocolo Modificatorio, contenido en el considerando séptimo de la sentencia.

Los recurrentes alegan fundamentalmente que la supresión de la parte final del inciso b) del artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, constituye una disminución de derechos lo que trae como consecuencia que el Tratado ya no esté de acuerdo con la Constitución, como lo exige el artículo 133 de la propia Constitución.

El criterio de la mayoría sostiene que la modificación al Tratado no implica alteración a las garantías y derechos de los ciudadanos, pues con independencia de que los quejosos no precisan a qué garantías se refiere, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de la extradición que se rige por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal. De ese modo, dice la mayoría, siendo la extradición una institución del derecho internacional basada en el principio de reciprocidad internacional, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactadas en los convenios o tratados, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente, respecto de los delitos que se le atribuyen.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

De igual forma, se sostiene, con apoyo en la tesis I/2003 del Tribunal Pleno, citada en la página 187, que la supresión a que aluden los quejosos no viola los artículos 15 y 133 Constitucionales, toda vez que el artículo 15, inciso b), del Tratado, está de acuerdo con la propia Constitución pues, por una parte, en el procedimiento de extradición se le otorga la oportunidad de defensa.

Con todo respeto, no comparto ese criterio.

Si bien el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 140/2002, en sesión de diez de junio de dos mil tres, por unanimidad de once votos, sostuvo que el artículo 15, inciso b), del Tratado y su Protocolo Modificatorio, no viola los artículos 16 y 19 Constitucionales, al establecer que en el procedimiento de extradición no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que tal procedimiento se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, en el sentido de que las extradiciones a petición de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, solo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Al estudiar el asunto y reflexionar nuevamente en torno a ese precedente, me surgió la duda sobre si el referido Primer Protocolo de Modificación del Tratado se ajusta o no al artículo 15 Constitucional, por el hecho de que a partir de la modificación el Estado requirente ya no tiene la obligación de exhibir la orden de aprehensión de la que se desprenda la existencia del delito y de los indicios racionales de su comisión por el reclamado.

El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua que nos ocupa, celebrado el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, establecía en su artículo 15, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) …"

El veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, se firmó en la ciudad de México el Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en cuyo artículo Tercero, se establece que el artículo 15, inciso b) del Tratado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

quedará modificado suprimiendo la frase ***"…y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado."***

Ahora bien, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> ***"Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución por el hombre y el ciudadano."***

Este precepto, en la parte final hace referencia a convenios y tratados que alteren las garantías y derechos constitucionales; la expresión "alteren", como lo señala Sergio García Ramírez [2] debe entenderse como restricciones o disminuciones de garantías.

Los antecedentes del precepto, cuyo contenido ha permanecido sin cambio desde la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, así como los debates, evidencian la preocupación del Constituyente de que se lleguen a celebrar tratados que produzcan alteraciones en los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. En diversos precedentes del Alto

[2] Derechos del Pueblo Mexicano, tomo III, página 145.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Tribunal se ha citado la intervención de Zarco en la sesión de dieciocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, en la que presentó un proyecto de párrafo final que trascendió al texto definitivo. En él se proponía prohibir la celebración de tratados y convenciones que pudieran alterar las garantías, con el argumento de que las potencias suelen ejercer presiones para que los países modifiquen sus leyes en aras del interés de aquéllas.

Esa prohibición se asocia al contenido del artículo 1º de la propia Constitución, conforme al cual en los Estados Unidos Mexicanos todos gozarán de las garantías que otorga la propia Carta Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. La afectación negativa de derechos públicos subjetivos a que se refiere este precepto corresponde a un procedimiento ajeno del relativo a los tratados internacionales, como lo precisa García Ramírez, inadmisible por la estipulación del propio artículo 15.

El Primer Protocolo Modificatorio del Tratado, por virtud del cual se suprimió el requisito consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, en mi opinión contraviene la parte final del artículo 15 de la Constitución Federal.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que **“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho**

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Esta disposición que se dirige a proteger la libertad individual ha sido interpretada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1ª. LVII/2004 [3] en el sentido de que para el libramiento de la orden de aprehensión no se requiere que se encuentre acreditado plenamente el cuerpo del delito, en razón de que del proceso legislativo que dio origen a la redacción actual del referido artículo, se advierte que la intención del Poder Reformador fue buscar el equilibrio entre los derechos de los ciudadanos y las facultades de la autoridad para perseguir y castigar delitos y, en consecuencia, flexibilizar los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, cuestión que se hizo patente, en principio, en la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), que puntualizó que debía dejarse para el proceso y la sentencia definitiva la acreditación plena del hecho delictivo, por lo que se consideró que **para librar una orden de aprehensión se requería que existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito**, posición que fue compartida por la Cámara de Diputados (Cámara Revisora).

[3] "ORDEN DE APREHENSIÓN, PARA SU LIBRAMIENTO NO ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA PLENA EL CUERPO DEL DELITO."Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de 2004, página 514.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

La misma Primera Sala también ha señalado en la jurisprudencia 1ª./J.31/99[4] que resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 constitucional y que, por ende, su emisión no pueda ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan; por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.

De acuerdo con lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben de cumplirse no únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los

[4] "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, página 285.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

Por tanto, tratándose de la orden de aprehensión se exige a nuestras autoridades el cumplimiento de esos requisitos con la finalidad de tutelar efectivamente la garantías de libertad y de seguridad jurídica de ahí que me cueste trabajo admitir que en este caso de extradición no se exija esos requisitos.

Y es que con motivo del Primer Protocolo Modificatorio del Tratado la orden de aprehensión que se exhiba con la solicitud de extradición ya no deberá contener datos de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues bastará una hoja con sello y firma de algún funcionario con la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona, para que se tenga por satisfecho el requisito.

Si a ello se agrega que el inciso a) del artículo 15 del Tratado no establece que la relación de hechos por los cuales se solicite la extradición deba contenerse en un documento suscrito por la autoridad judicial, sin duda alguna el Artículo Tercero del Primer Protocolo podría afectar gravemente las garantías de seguridad jurídica tuteladas por nuestra Constitución y con ello el artículo 15 de la propia Carta Magna.

Al revisar los autos por virtud del cual el Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco de la Audiencia Nacional, decretó la prisión provisional de los quejosos, que obran

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

a fojas 310 y siguientes del tomo I del expediente de extradición, de su contenido advierto sólo hechos genéricos, sin vinculación específica con los quejosos sobre su participación en los hechos que se les imputan, que en mi concepto no son suficientes para estimar satisfechos los requisitos que establece la Constitución Federal como garantía de seguridad a favor de los ciudadanos y a cargo de la autoridad.

La otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver en sesión del veintiuno de enero de mil novecientos treinta y uno, el amparo administrativo en revisión 2339/30[5], a propósito del tema consideró que los tratados no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, **porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras**, de modo que habiendo discordancia entre el tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición.

Si con motivo de la modificación al Tratado se suprimió el requisito consistente en que de la orden de aprehensión exhibida

[5] “EXTRADICION, TRATADOS DE” Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXI, página 348.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, nos enfrenta a un documento carente de elementos mínimos de fundamentación y motivación; por tanto, sin la certeza de que los hechos narrados en un documento distinto –como se señala en el inciso a) del artículo 15 del Tratado- sean realmente por los que se giró la orden de aprehensión.

No dejo de advertir que estamos frente a un Protocolo Modificatorio que forma parte de un Tratado y que por tanto se rige por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal, pero a diferencia del alcance que el proyecto concede a esa porción normativa, estimo que la naturaleza del procedimiento de extradición por más que se inscriba en un marco de relaciones internacionales basadas en el principio de reciprocidad, ello no excluye la obligación de salvaguardar las garantías que la Constitución Federal consagra a favor de los gobernados como la libertad y la seguridad jurídica.

Me explico: El artículo 119, último párrafo, de la Constitución Federal, señala que ***"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. …"***

Ahora bien, este precepto faculta al Ejecutivo Federal a que por su conducto se tramiten las extradiciones con la intervención de la autoridad judicial. El acto por el cual, por imperio de una Ley expresa, un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal, ya se ha dicho en este Alto Tribunal, es un acto formalmente administrativo, cuya finalidad es resolver la aceptación o no de la solicitud referida, de ahí que, el instituto de la extradición presupone la aceptación de que la jurisdicción de los jueces está limitada a las actividades que dentro de ese procedimiento le asigna la Ley de Extradición Internacional.

Sin embargo, considero que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Federal no supone que en un procedimiento de extradición se pase por alto la tutela de las garantías y derechos del individuo expresamente reconocidos en nuestro sistema jurídico. Esto es, no obstante la naturaleza de la extradición y su trámite, los tribunales de amparo que lleguen a conocer del acuerdo que ordena la extradición deben verificar que el procedimiento y la resolución con la que culmina se ajusten a las garantías individuales incluso la constitucionalidad del Tratado, lo contrario supondría admitir que por tratarse de una extradición la tutela constitucional no alcanza al extraditable.

Reconociendo la creciente importancia de los Tratados, sobre todo en materia penal o de asistencia en la misma, debemos buscar una formula en la que asumiendo los compromisos adquiridos por nuestro país en esos Tratados no desatendamos la tutela que la Constitución otorga aun a los extraditables y de esa manera concluir que, en efecto, corresponde al Ejecutivo Federal el trámite de la solicitud de extradición a petición de Estado extranjero pero observando aquellas normas fundamentales que tutelan el derecho de libertad

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

y de seguridad jurídica y a los tribunales de amparo verificar la observancia de tales normas.

Así, el Primer Protocolo de Modificación al Tratado, por virtud del cual se suprimió la exigencia consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues en ese supuesto sólo será necesario una hoja sin mayores datos que el sello y la firma de quien la expide y la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona.

Tal consideración la apoyo en un criterio de este Tribunal Pleno, contenido en la tesis P.XLVII/98[6] según el cual la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

[6] "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVÉ SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, mayo de 1998, página 131.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

Esta foja corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en el amparo en revisión 828/2005, promovido por ********** y otros, fallado por el tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en sesión del seis de abril de dos mil seis. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 828/2005, PROMOVIDO POR ******** Y OTROS.**

En sesiones de cuatro y seis de abril de dos mil seis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 828/2005, en el sentido de modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de garantías respecto de los artículos 16, 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, así como del artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, en los términos establecidos en los considerandos cuarto a décimo quinto de la propia ejecutoria.

En las votaciones correspondientes, expresé mi desacuerdo en torno al sobreseimiento decretado respecto de los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en virtud de que no comparto la interpretación que se da en la sentencia mayoritaria al artículo 119 constitucional, misma que sirvió de base para fallar el sobreseimiento en cuestión.

Asimismo, me manifesté en contra de la constitucionalidad del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España —específicamente de su artículo 15— y, por ende, me pronuncié a favor de la concesión del amparo a los quejosos.

A continuación expongo las consideraciones que sustentan mi voto en relación con ambos temas.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

I. SOBRESEIMIENTO DECRETADO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 22 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y 19 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. Según el criterio mayoritario, procede el sobreseimiento en el juicio respecto de los citados artículos, en razón de que dichas normas les fueron aplicadas a los quejosos en la orden de detención provisional y, por tanto, no son impugnables en amparo con motivo de la resolución final dictada en el procedimiento de extradición.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, las violaciones que pudieran haberse cometido durante el trámite de la detención preventiva para efectos de extradición —cuyo fundamento encuentran en el artículo 119 constitucional— deben considerarse irreparablemente consumadas por virtud del cambio de situación jurídica que se apoya en la petición formal que da inicio al procedimiento de extradición seguido en forma de juicio.

Así, para la mayoría, la detención provisional es una medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, la cual queda superada con la petición formal de extradición que debe calificar la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Ley de Extradición Internacional; y más aún, con la detención formal por parte del Juez de Distrito y con la resolución definitiva que concede la extradición.

No comparto el criterio mayoritario, ya que, como lo manifesté desde que se resolvió el **Amparo en Revisión 1267/2003** —fallado en sesión de dieciséis de febrero de dos mil seis—, no coincido con la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

interpretación que se dio en la sentencia del artículo 119, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa ocasión, expresé que, contrario a lo sostenido por la mayoría durante la discusión del asunto, en mi opinión, el tercer párrafo del artículo 119 constitucional establece un plazo único de hasta sesenta días para la detención de una persona con motivo de un procedimiento de extradición, reservándome mi derecho de formular voto concurrente, junto con el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Para exponer las razones que me llevan a diferir de la mayoría, en principio, es necesario mencionar algunas consideraciones sobre la evolución legislativa que ha tenido esta materia en nuestro sistema jurídico.

El diecinueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete se publicó la Ley de Extradición[7], misma que fue derogada hasta mil novecientos setenta y cinco, con la Ley de Extradición Internacional que actualmente nos rige.

La Ley de Extradición de mil ochocientos noventa y siete tenía un capítulo segundo —que me parece sumamente interesante—, relativo a los procedimientos. El artículo 12 decía que la extradición se promovería siempre por la vía diplomática, mientras que en el artículo 13 se disponía que en casos de urgencia, la prisión provisional —esto en el contexto del tratado que se refiere a la detención provisional— podría acordarse por el Ejecutivo de la Unión.

Con base en esta Ley, el Ejecutivo de la Unión era el facultado para acordar la detención provisional, previo pedimento del Estado

[7] Véase, Dublán, M y Lozano, JM. “Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República”, Tomo XXVIII, México, 1898, p. 184.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

requirente dirigido a él, por correo o telégrafo, con expresión del delito, del aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y la promesa de reciprocidad, así como la presentación de la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se fundara.

El artículo 14 del mismo ordenamiento disponía que si dentro del término prudente en el que se notificará al Estado solicitante —que nunca podría exceder de tres meses— no se presentara la demanda ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido sería puesto en absoluta libertad y no se le volvería a aprehender por la misma causa. Por su parte, el artículo 17 decía que, recibida la demanda, se enviaría al juez de Distrito con los documentos que la acompañara, en cuya jurisdicción se encontrara el indiciado. Finalmente, el artículo 18 señalaba que la petición del gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones, dictada en los términos de esa Ley, serían causa legal para que el Juez de Distrito pronunciara auto motivado de prisión.

De la lectura de la Ley de Extradición de mil ochocientos noventa y siete, se advierte que las detenciones provisionales correspondían al Ejecutivo Federal y, las detenciones denominadas “con fines de extradición”, al Poder Judicial de la Federación. Así, se expresó en la Exposición de Motivos de esta Ley[8]:

> “Entre los procedimientos que carecen de reglamentación en nuestro país, se encuentra el relativo a la extradición de criminales. Tenemos, en verdad, unos tratados sobre extradición, y otros dos que podrán llegar a Estado en breve, pero ni contiene no podían contener, en cuanto al modo de llevarlos a efecto, ciertas reglas que son indispensables, y que deberían estar fijadas en una ley a propósito; ley que, además de reglamentar las prevenciones de los tratados , tiene que marcar los trámites con que haya

[8] Véase, Proyecto de Ley de Extradición de Delincuentes de 28 de abril de 1897, Comisión de Relaciones Exteriores, de la Cámara de Senadores del 18º Congreso de la Unión.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

de verificarse una extradición cuando el Gobierno la considere sin tratado, y sólo por razones conveniencia con arreglo al derecho internacional.

No existe semejante ley entre nosotros, como tampoco existe en muchas naciones aun de las más adelantadas, siendo pocas las que cuentan con una legislación previsora de este punto. Sin embargo, en nuestra república es de absoluta necesidad que la ley aclare en esta materia algunas dudas nacidas de la Constitución, o al menos de la inteligencia que suele darse a sus palabras. Su artículo 19 previene que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley". El 15, en su segunda parte, prohíbe que se celebren convenios o tratados en virtud de los que se alteren o menoscaben las garantías y derechos que la constitución otorga al hombre y al ciudadano. Ahora bien: será muy raro el caso en que pueda prenderse a un hombre, para efectuar su extradición, y en menos de tres días este entregado al representante de la nación que lo reclame, y además fuera de nuestro territorio, siendo, por otra parte, inevitable que, transcurridos los tres días del arresto, pida amparo por la violación del citado artículo 19, o bien que cualquiera autoridad lo ponga libre, si es que no lo hace el alcalde de la prisión en cumplimiento de la ley primaria.

¿Cuál sería entonces el espíritu de la Constitución de 1857? Con toda evidencia fue que los Jueces pronunciaran un auto de prisión, motivado en el tratado mismo, en las pruebas que él pueda exigir o en la calificación del Ejecutivo, para justificar la prisión por más de tres días, de un individuo cuya extradición deba efectuarse. No hay otra explicación posible para combinar las absolutas prohibiciones que, por un lado, contienen el texto constitucional, con el consentimiento que, por el otro, se transparenta en él respecto a tratados de extradición. Es, por lo mismo, tan necesario, como conforme al espíritu de nuestro código fundamental, el que se expida una ley autorizando a los jueces para pronunciar su auto de prisión de modo que se cumplan los referidos tratados, y sin que se de margen a una queja fundada o especiosa, de que al cumplirlos se viola una garantía individual.

Bien sé que hay una ejecutoria muy respetable de la Suprema Corte, en la cual se ha declarado, con multitud de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

sólidos razonamientos y en consecuencia con uno de los votos del eminente jurisconsulto que preside ese Supremo Tribunal, que los citados artículos constitucionales no son aplicables a la materia de extradición, la que debe regirse exclusivamente por el derecho internacional. Ciertamente esa ejecutoria salva de pronto la dificultad; pero por desgracia, su existencia no es una garantía bastante de que en otro juicio la cuestión no será resuelta en sentido diferente, variación que ha ocurrido mas de una vez, y que acaso depende de la relativa novedad de ciertas cuestiones jurídicas entre nosotros, o de que la organización de la Corte, para definir amparos, se presta a frecuentes cambios en su personal.

Parece pues inconcusa la necesidad de remover la dificultad radicalmente, poniéndole cuanto antes el remedio, este no puede ser otro que el antes indicado, es decir, facultar a los jueces de un modo expreso para pronunciar el auto de prisión formal en virtud solo de lo que exija el caso de extradición.

Sobre los procedimientos para ésta, ocurren desde luego tres sistemas distintos: uno que podemos llamar judicial, otro exclusivamente administrativo, y un tercero que participa de ambos. El primero es observado en los dominios del Gobierno Británico y en los Estados Unidos, el segundo en todo el resto de las naciones conocidas con excepción de Bélgica y Holanda, donde se observa el tercero.

Consiste el judicial en hacer a los tribunales árbitros exclusivos, en cada caso, de si debe o no accederse a un pedimento de extradición. **Al paso que este sistema de extradición pone mejor a cubierto las garantías del individuo, las cuales ordinariamente, y por la naturaleza de sus respectivas funciones, son mas acatadas ante un Juez, que ante una autoridad del orden administrativo**; al paso que ofrece esta ventaja, encierra el grave inconveniente de prestarse a todos los artificios del foro, envolviendo la cuestión sobre el cumplimiento de un tratado, cuestión que interesa las relaciones y puede afectar la seguridad de una nación, en el laberinto de un proceso, que los abogados suelen hacer interminable.

Por otra parte, los jueces, tan competentes para el derecho privado, no tienen los medios ni la posibilidad de apreciar las

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

consideraciones de convivencia pública para conceder o negar una extradición en determinado caso. Por eso en la gran mayoría de los países civilizados, la extradición se considera, como un acto de alta administración, en que la razón política, o de Estado, debe siempre tomarse en cuenta. Así es que la decisión del asunto depende siempre en esos países del Poder Ejecutivo; el cual, estando encargado de conducir las relaciones exteriores, y siendo el que sigue las negociaciones para los tratados se haya en mejor posición para interpretarlos y darles el debido cumplimiento, puede mejor comprender su espíritu y de seguro se haya, con mejor aptitud para apreciar las ventajas o inconveniencias que resulten aplicables en uno u otro sentido.

[…]

Queda pues, solamente por examinar el tercer sistema que, según hemos dicho, participa de los otros dos, y en verdad parece salvar los inconvenientes tanto del uno como el otro. Su esencia consiste en combinar la libertad del Ejecutivo para resolver si se lleva o no adelante una extradición, con la intervención de un tribunal que, en debate contradictorio con el Ministerio Público, siga las excepciones del acusado o presunto reo, y resuelva o dictamine sobre la aplicación del tratado. Los trámites con que al efecto debe procederse, están determinados en Bélgica por la ley del 15 de marzo de 1814, y en los Países Bajos por la ley del 13 de Agosto de 1849.

Las mismas que antes se han expuesto para combatir los otros dos sistemas, militan a favor del que ahora se examina. Sería por lo mismo, prolongar innecesariamente esta exposición, el detenerse a hacer la aplicación de ellas en un sentido inverso, es decir, para defender el sistema que podemos llamar belga, ya que antes sirvieron para demostrar la inconveniencia del anglosajón, observado por el Gobierno inglés y el de los Estados Unidos, así como para impugnar el francés o exclusivamente administrativo. Baste observar que en una excelente monografía sobre la extradición, escrita por un francés, el sistema belga es el que se prefiere, demostrando su superioridad con copia de razones y erudición oportuna. Me refiero al Tratado de la Extradición por Billot, Paris 1874 Pág. 213.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

> Ese es también el sistema que se ha tomado por modelo en la iniciativa que, por acuerdo del Presidente, tengo la honra de presentar al Congreso de la Unión, de cuya sabiduría espero se sirva aprobarla, mejorándola con su elevado criterio."

Por su parte, en el artículo 113 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete sólo se refería a la obligación del Estado de entregar, sin demora, a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclamara. Lo anterior, era bastante ambiguo, pues no era claro si se hacía referencia a las extradiciones internas o externas. Así, el Constituyente de 1857 no hizo referencia a ningún término en materia de extradición, sino que éste derivaba de la Ley de Extradición de mil ochocientos noventa y siete.

En el caso del Constituyente de mil novecientos diecisiete, el texto original establecía que, en estos casos —haciendo referencia a la extradición entre Estados o en el extranjero—, el auto del juez que mandara cumplir la requisitoria de extradición sería bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses, cuando fuere internacional. Como se sabe, en mil novecientos noventa y tres este precepto se modificó, sustituyendo los términos de dos meses a sesenta días.

Con base en la evolución de nuestro orden jurídico en esta materia, considero que, contrario a la postura mayoritaria, las solicitudes de detención provisional que están planteadas en los preceptos legales que fueron aplicados a los quejosos, se refieren a la detención provisional que el Ejecutivo solicita con base en lo dispuesto en la carta de intención presentada por el país requirente, en tanto que la detención con fines de extradición es la prevista en el artículo 119 constitucional, misma que se solicita, igualmente, por la autoridad

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

administrativa y se ejecuta por la autoridad jurisdiccional, una vez presentada la solicitud formal para ello.

De ahí que, en mi opinión, el hecho de que el párrafo tercero del artículo 119 constitucional no distinga períodos y únicamente hable de un sólo término, hable de sesenta días y mencione la palabra “hasta” sesenta días, quiere decir no más de sesenta días.

Por tanto, considero que se debió analizar en la sentencia la naturaleza de estos sesenta días, en virtud de que, desde mi punto de vista, éstos son plazos fatales, ya que ni el legislador ordinario ni ninguna autoridad están autorizados a prolongarlos, pues con base en los antecedentes legislativos, el Constituyente tuvo especial cuidado en regular, de manera limitada, todas las circunstancias en las que un gobernado pudiera ser privado de su libertad, señalando en cada caso concreto el término máximo que podría durar esa privación, sin que en ningún caso, esa atribución la haya delegado al legislador ordinario.

Así por ejemplo, el artículo 16 establece que el Ministerio Público no podrá retener a un detenido más de cuarenta y ocho horas, salvo en caso de delincuencia organizada en que podrá duplicarse; el artículo 19, determina un plazo de setenta y dos horas, el cual solamente podrá ampliarse a petición del detenido; el artículo 21, se refiere a uno de treinta y seis horas para el arresto administrativo, y el artículo 119 señala sesenta días, para la extradición, que expresamente dice “hasta sesenta días”, como plazo máximo.

Desde este punto de vista, lo que el artículo 119 constitucional autoriza en su tercer párrafo, son las detenciones con fines de extradición y no las detenciones provisionales. Por tanto, considero que el planteamiento central para resolver esta cuestión no consistía

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

en determinar qué era lo que autorizaba la ampliación del plazo de detención provisional, sino más bien qué era lo que fundamentaba la detención provisional.

En mi opinión —reitero— la detención con fines de extradición está prevista en el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución; sin embargo, lo que no queda claro, es ¿por qué una autoridad administrativa, así sea el Presidente de la República, por sí o a través de su Cancillería, puede solicitar a la autoridad jurisdiccional que se detenga provisionalmente a una persona hasta por sesenta días?

Tomando en cuenta la evolución de la historia legislativa y constitucional del país, encontramos el problema de determinar ¿dónde está el asidero constitucional de las detenciones provisionales? Evidentemente es más claro el fundamento de la detención definitiva por el Juez respecto de un término de sesenta días, empero, lo que es más complejo de entender es cómo se puede privar a una persona o cómo se arraiga a una persona por sesenta días sin existir una petición formal por parte del Estado requirente.

De ahí que no comparta las consideraciones expresadas en la presente resolución, toda vez que, a mi modo de ver, en la sentencia se debió determinar cuál era el fundamento constitucional de estas detenciones provisionales que, insisto, no están previstas por el artículo 119 constitucional.

Asimismo, creo que el darle fuerza normativa a la Constitución es un asunto integral y no es un asunto en el que se analice un precepto y se exprese cómo debemos darle fuerza a éste con base en las demás disposiciones. La fuerza normativa, se debe entender en el sentido de que la Constitución se compone por un conjunto de

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

preceptos de muy variada calidad, para efectos de darle su sentido pleno.

Desde esta perspectiva, es difícil introducir una distinción entre extraditables y no extraditables, en virtud de que las garantías individuales protegen —como lo señala el artículo 1º, párrafo primero—a todas las personas que habitan el territorio nacional, de manera que un extraditable tiene garantías individuales, precisamente porque habita en el territorio nacional, pues así fue como lo estableció el Constituyente.

Con base en lo anterior, si la persona reside aquí y se le va a aplicar un acto de autoridad, considero que sí tiene todo el derecho a que se le observen sus garantías individuales, sin que en los alcances de esta observancia se plantee el problema de qué va a pasar afuera, es decir, si el comportamiento del país requerido será bueno o malo, si van cumplir o no con los compromisos internos, pues ello es un caso de responsabilidad internacional, competencia de la Corte Internacional de Justicia y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana.

Me parece que lo que le correspondía a esta Suprema Corte, además de lo ya mencionado, era la defensa de las garantías individuales de aquellos que sean detenidos por un acto de autoridad en un procedimiento de extradición, toda vez que éstos se encontraban en el territorio nacional, ello con base en dispuesto por el Constituyente de mil novecientos diecisiete.

En este sentido, y como lo mencioné líneas arriba, es claro cuál es el fundamento de la detención con fines de extradición, es decir, aquella ordenada judicialmente en términos del artículo 119

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

constitucional, la que podrá extenderse hasta por sesenta días. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de aquella que se solicite por la autoridad administrativa de manera provisional, pues la Constitución sólo determina un plazo único de sesenta días.

Así, desde mi punto de vista, el artículo 119 prevé un período de detención con fines de extradición con fundamento en la determinación dictada por un juez, que puede extenderse hasta por sesenta días. Sin embargo, no existe fundamento constitucional para que la autoridad administrativa pueda solicitar detenciones provisionales, a partir de criterios puramente administrativos o de reciprocidad internacional, puesto que la Constitución no las prevé dentro de sus excepciones a los derechos fundamentales.

Por lo tanto, es al tenor de esas premisas que, en mi opinión, debió interpretarse el artículo 119, párrafo tercero constitucional, y en consecuencia, considero que no debió sobreseerse en el juicio respecto de los artículos 17, 18 Y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, sino abordar su estudio y pronunciarse en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

II. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 DE DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. De acuerdo con el criterio mayoritario, el artículo de referencia —en el que se prevén los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de extradición de una persona—, no adolece de vicios de inconstitucionalidad, ya que el hecho de que su texto vigente no contemple como requisito para acceder a la

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

extradición el que la orden de aprehensión o auto de prisión evidencien la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, en modo alguno conlleva a establecer que no se apega a la Constitución Federal, o bien, que contravenga el artículo 15 de la propia Norma Fundamental.

En cambio, en mi opinión, debió haberse concedido la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos por este concepto, en atención a los siguientes motivos:

Al resolver la Acción de inconstitucionalidad 20/2003, por la que se declaró inconstitucional la figura de arraigo prevista en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, este Pleno sostuvo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos que a continuación se enumeran:

a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación;

b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad;

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad;

d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y,

e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas.

A estos cinco supuestos para la afectación de la libertad personal previstos en la Constitución agregaría yo la detención a que se refiere el artículo 119 constitucional, en cuyo tercer párrafo se establece que:

> "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

Es decir, agregaría la detención de hasta por sesenta días naturales prevista en el artículo 119 constitucional, la cual, en mi opinión, debe cumplir también con ciertas condiciones para ser acorde con las garantías de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Federal.

Esto es así ya que, con independencia de que se trate de una detención derivada de un procedimiento de naturaleza penal o

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

administrativa (como acontece en el caso que nos ocupa), de una interpretación sistemática de los artículos 15 y 119 constitucionales, se desprende que en México esta prohibida la celebración de tratados para la extradición, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

Ahora bien, ¿qué condiciones mínimas deben satisfacerse en el caso de la detención a que se refiere el artículo 119? Desde mi perspectiva son las siguientes:

1. Que la detención no se funde en una ley privativa o en una resolución emitida por un tribunal especial (artículo 13).

2. Que la detención se dé con motivo de un juicio que se seguirá o fue seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (artículo 14).

3. Que la detención no se funde en un tratado para la extradición de reos políticos o de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos. (artículo 15).

4. Que la detención se lleve a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (artículos 16, primer párrafo, y 119, tercer párrafo).

5. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito por el que se solicita la extradición y que hagan probable la responsabilidad del extraditable (artículo 16, segundo párrafo).

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

6. Que la autoridad que ejecute la detención, ponga al extraditable a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. (artículo 16, tercer párrafo).

7. Que la detención se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito que merezca pena corporal (artículo 18).

8. Que la detención no se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito por el que ya haya sido juzgado el extraditable (artículo 23).

Lo anterior, tomando en consideración que, como ya señalé, aun cuando no se trate de una detención penal, las garantías de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución tienen plena vigencia en estos casos, ya que el propio artículo 119 señala que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

En consecuencia, en el presente caso considero que lo que procedía era analizar si el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en general, y su artículo 15, en lo particular, satisfacen o no las condiciones a que he hecho alusión.

A partir de una revisión del texto actual del Tratado de Extradición en cuestión, se advierte que la condición que mencioné en primer término, es decir, que la detención no se funde en una ley privativa o en una resolución emitida por un tribunal especial, se

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

satisface en los artículos 2, numeral 1; 13, y 15, apartado 1, inciso c), del Tratado.[9]

Por su parte, la segunda condición, consistente en que la detención se dé con motivo de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, se satisface en los artículos 2, apartado 1; 10; 11; 13, y 17, apartado 1.[10]

La tercera condición, esto es, que la detención no se funde en un tratado para la extradición de reos políticos o de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, se satisface en el artículo 4 del Tratado.[11]

[9] Los artículos en comento son del tenor literal siguiente:
"ARTICULO 2
1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.
ARTICULO 13
La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello ni para la ejecución de una pena impuesta por tribunales que tengan ese carácter.
ARTICULO 15
Con la solicitud de extradición se enviará:
[...]
c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción".

[10] Los artículos 10, 11 y 17 establecen textualmente lo siguiente:
"ARTICULO 10
No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.
ARTICULO 11
Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirentes (sic) da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.
ARTICULO 17
1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:
a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el Artículo 15 y de una declaración de la persona entregada formulada ante las autoridades competentes de la Parte Requirente.
b) cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad".

[11] El artículo 4 dispone que:
"ARTICULO 4

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Las condiciones cuarta y sexta, relativas a que la detención se lleve a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y a que la autoridad que ejecute la detención, ponga al extraditable a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, respectivamente, se satisfacen en el artículo en el artículo 19 del Tratado[12], en relación con el tercer párrafo del artículo 119 constitucional.

1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:
a) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
b) los delitos comprendidos en tratados multilaterales que impongan a las Partes, en caso de no conceder la extradición, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales. Entre otras, las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de los siguientes tratados:
- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988.
c) los actos de terrorismo.
2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos".

[12] Este artículo establece lo siguiente:
"ARTICULO 19
1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.
2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.
3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.
4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias par (sic) evitar la fuga del reclamado.
5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.
6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEkIY=

2503-119339

La séptima condición, relativa a que la detención se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito que merezca pena corporal, se satisface en los artículos 1 y 2 del Tratado.[13]

Igualmente, la octava condición, consistente en que la detención no se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito por el que ya haya sido juzgado el extraditable, se encuentra satisfecha en el artículo 9 del Tratado, en el que se dispone que la extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

En cambio, la condición a que hice alusión en quinto lugar, es decir, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito por el que se solicita la extradición y que hagan probable la responsabilidad del extraditable, no se satisface en ningún artículo del Tratado.

En efecto, como se advierte de la revisión del Tratado de Extradición celebrado con el Reino de España, en especial de su artículo 15, que es en el que se contempla la información y documentación que deberá enviarse con la solicitud de extradición, no se exige en ninguno de sus apartados que deba acompañarse información que permita a las autoridades del país requerido concluir

[13] Los artículos 1 y 2 son del tenor literal siguiente:
"ARTICULO 1
Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se hayan iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.
ARTICULO 2
1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aun falte por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos, castigado cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes con pena privativa de libertad o con pena de multa, pero alguno de ellos no cumpliese el requisito relativo a la duración mencionada de la pena privativa de libertad, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por dichos hechos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

que existen elementos que hagan probable la comisión del delito y la responsabilidad del reclamado en ella.

Lo mismo sucede en el caso del artículo 19, apartado 1, en el cual se establece la posibilidad de que se realice la detención preventiva del individuo reclamado, en los términos siguientes:

> "1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado".

Al respecto, cabe destacar que, con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo de 23 de junio de 1995, esta situación era distinta, ya que el artículo 15 a que hemos hecho referencia disponía, en la parte final del apartado b), que con la solicitud debería enviarse original o copia de la resolución de la que se desprendiera la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.

Sin embargo, toda vez que el texto vigente del Tratado, ya no incluye dicha indicación y, por ende, su texto permite que ordene la detención de una persona y, en su caso, se conceda su extradición, sin contar con elementos que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable en su comisión, lo cual resulta violatorio de la garantía de libertad personal consagrada en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que, en mi opinión, debió declararse la inconstitucionalidad de los artículos 15 y

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

19 del Tratado de Extradición y, en consecuencia, concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitados por los quejosos.

Lo anterior, insisto, en virtud de que la detención provisional para fines de extradición prevista en el 119, debe ser relacionada con el resto del ordenamiento constitucional, pues en caso contrario (como se resolvió en el Pleno), se está tomando dicha disposición en sentido autónomo y se está dejando una modalidad de detención fuera del entendimiento constitucional. Del artículo 119, desde una interpretación sistemática, se desprende que es necesario acatar lo que la propia Constitución dispone, de ahí que los requisitos previstos en cualquier Tratado Internacional en materia de Extradición deban ajustarse a los parámetros previamente establecidos en aquélla.

Si el artículo 119 constitucional nos ordena que verifiquemos las garantías individuales que se refieren a detención y el Tratado Internacional entre México y España omite ciertas garantías, este último está modificando nuestras libertades fundamentales.

Un Tribunal Constitucional, de cualquier país en general, procede primordialmente a aplicar su derecho nacional. Al haber protestado nosotros —en nuestro carácter de Ministros de la Suprema Corte—, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella, estamos obligados a contrastar los tratados internacionales con la Constitución, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental, para ver si satisfacen o no las condiciones que nuestra Máxima Ley dispone.

Por tanto, aun cuando la Convención de Viena señala que los Estados no podrán invocar su derecho interno para oponerse al cumplimiento de los tratados que celebren, en mi opinión, el Estado

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

Mexicano y, en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben salvaguardar la supremacía de la Constitución, no obstante que pudiera llegarse a generar responsabilidad internacional.

Nos encontramos frente a la preservación de derechos fundamentales. La Suprema Corte de Justicia debe estar dispuesta a declarar la inconstitucionalidad de un Tratado que los vulnere, aun a sabiendas de que dicha decisión podría generar la responsabilidad del Estado Mexicano.

Esto, en razón de que tanto el artículo 15 como el 19 del *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España* no satisfacen el estándar de constitucionalidad necesario para llevar a cabo la detención de los habitantes del territorio nacional.

Así, no es que se lleve a cabo una aplicación extraterritorial del derecho mexicano al juzgar de inconstitucional un Tratado Internacional, sino que se está garantizando la supremacía de nuestra Constitución respecto de los actos que, aunque provenientes de autoridades extranjeras, pretenden tener efectos en México.

El Estado Mexicano no está determinando ningún efecto jurídico respecto del ordenamiento jurídico español, sino que condiciona el requerimiento de extradición de un individuo que se encuentre en territorio nacional a ciertos requisitos: los derechos fundamentales. De ahí que, si al contrastar dicha petición con nuestra Ley Suprema, no se satisfacen sus pretensiones, el Estado Mexicano no esté en condiciones de detener a la persona y enviarla al país requirente.

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

2503-119339

No es que pueda haber violaciones graves o no graves al Derecho Internacional; la Convención de Viena no nos permite hacer esa distinción: el Estado Mexicano incurriría invariablemente en responsabilidad por falta de cumplimiento al Tratado. Sin embargo, esta es la disyuntiva que se les presenta todos los días a los Tribunales Constitucionales de los Estados nacionales: el aplicar su derecho nacional o el derecho internacional, debiéndose, desde mi punto de vista, optar por la satisfacción de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso a riesgo de incurrir en responsabilidad.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

dOYM+QvwfZSr/NcNmYLz23Uy6VseSxCwNFuz75JEklY=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/03/2025 19:27:31.199 -06:00

2503-119339